# BOLETIN OFICIAL
## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 8
de abril de 2005

**Año CXIII**
**Número 30.628**

Precio $ 0,70





**Primera Sección**
Legislación y Avisos Oficiales




# Sumario




**Continúa en página 2**


# LEYES



## REGIMEN REGULATORIO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO DE PETROLEO

**Ley 26.020**

**Disposiciones generales y particulares. Autoridad de aplicación. Fondo Fiduciario para atender las necesidades del GLP de sectores de bajos recursos y para la expansión de redes de gas natural. Disposiciones transitorias y finales.**

**Sancionada: Marzo 9 de 2005**
**Promulgada Parcialmente: Abril 7 de 2005**

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

Título I

Disposiciones Generales

**ARTICULO 1º** — Objeto. La presente ley establece el marco regulatorio para la industria y comercialización de gas licuado de petróleo. Se aplicarán supletoriamente las Leyes N° 24.076 y N° 17.319 en todo lo que no esté expresamente establecido en la presente.

Constituye un objetivo esencial del marco regulatorio establecido por la presente ley asegurar el suministro regular, confiable y económico de gas licuado de petróleo a sectores sociales residenciales de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas natural por redes, para lo cual la Autoridad de Aplicación estará facultada para ejercer todas las atribuciones previstas en la presente ley, y todas las medidas conducentes para asegurar dicho objetivo.

**ARTICULO 2º** — Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) GLP: —Gas Licuado de Petróleo— las fracciones de hidrocarburos gaseosos a temperatura y presiones normales, compuestas principalmente por propano o butano, sus isómeros, derivados no saturados, separados, sus mezclas, que se transportan, envasan y comercializan en estado líquido bajo presión;

b) Productor: Toda persona física o jurídica que obtenga gas licuado a partir de la refinación de hidrocarburos líquidos o plantas petroquímicas o de la captación o separación del gas licuado de petróleo a partir del gas natural por cualquier método técnico;

c) Importador: Toda persona física o jurídica que importe GLP para comercializarlo en el mercado interno;

d) Fraccionador: Toda persona física o jurídica que, por cuenta propia y disponiendo de instalaciones industriales, fracciona y envasa GLP, en envases fijos y móviles, como microgarrafas, garrafas, cilindros, tanques fijos o móviles, o los que en el futuro determine la Autoridad de Aplicación, de su propia marca, leyenda o de terceros, conforme surge de la presente ley;

e) Transportista: Toda persona física o jurídica que transporte de modo habitual GLP a granel o en envases por cuenta propia o de terceros desde su lugar de producción o almacenaje hasta los puntos de fraccionamiento, distribución o comercialización o entre ellos;

f) Distribuidor: Toda persona física o jurídica que, en virtud de un contrato de distribución con un fraccionador, distribuya y/o comercialice por su cuenta y orden GLP envasado;

g) Comercializador: Toda persona física o jurídica que venda por cuenta propia o de terceros GLP a granel a fraccionadores, usuarios o consumidores finales o a terceros;

h) Almacenador: Toda persona física o jurídica que por cuenta propia o de terceros almacene GLP;

i) Prestador de Servicios de Puerto: Toda persona física o jurídica que preste servicios de almacenaje, despacho y otras cuestiones vinculadas a actividades o instalaciones portuarias;

j) Gran Consumidor: Toda persona física o jurídica consumidora de GLP que por sus características de consumo esté en condiciones de contratar el suministro directamente del productor, o del fraccionador, o de un comercializador, sin pasar por la intermediación del distribuidor, conforme surja de la reglamentación;

k) Centro de Canje: Toda persona física o jurídica que opere facilidades de canje de envases.

**ARTICULO 3º** — Ambito de aplicación. Quedan comprendidas en la presente ley las actividades de producción, fraccionamiento, transporte, almacenaje, distribución, servicios de puerto y comercialización de GLP en el territorio nacional.

**ARTICULO 4º** — Sujetos activos. Son sujetos activos de la industria del gas licuado de petróleo


**PRESIDENCIA DE LA NACION**

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

los productores, fraccionadores, transportistas, almacenadores, prestadores de servicios de puerto, centros de canje, distribuidores, grandes consumidores y comercializadores. Las actividades reguladas por la presente ley podrán ser realizadas por personas físicas o jurídicas autorizadas al efecto por la autoridad de aplicación.

Los responsables de la distribución de GLP por redes y sólo en lo que se refiere estrictamente a esa actividad, se regirán de conformidad con los derechos y obligaciones que surjan de los respectivos contratos, de la Ley N° 24.076 y, supletoriamente en lo que se refiere a la industria del gas licuado de petróleo por la presente ley.

**ARTICULO 5º** — Interés público. Las actividades definidas en el artículo 3° que integran la industria del GLP son declaradas de interés público, dentro del marco y el espíritu del artículo 42 de la Constitución Nacional y en función de los objetivos señalados en el artículo 7° de la presente ley.

**ARTICULO 6º** — Libre ingreso a la actividad. Las actividades comprendidas en la presente ley serán ejercidas libremente con arreglo a las disposiciones generales en ella previstas y las normas reglamentarias que de la misma se dicten. Dichas actividades deberán propender a la competencia, la no discriminación, el libre acceso, la asignación eficiente de recursos, la seguridad pública y la preservación del medio ambiente.

**ARTICULO 7º** — Política general en la materia. Fíjanse los siguientes objetivos para la regulación de la industria y comercialización de GLP, los que serán ejecutados y controlados por la Autoridad de Aplicación:

a) Promover la competitividad de la oferta y la demanda de GLP y alentar su expansión, particularmente en aquellos lugares donde resulte antieconómico el desarrollo de redes de distribución de gas natural;

b) Garantizar el abastecimiento del mercado interno de gas licuado, como así también el acceso al producto a granel, por parte de los consumidores del mercado interno, a precios que no superen los de paridad de exportación, la cual deberá ser definida metodológicamente, mediante reglamentación de la Autoridad de Aplicación;

c) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, posibilitando la universalidad del servicio, adecuada información y publicidad y el acceso al mismo a precios justos y razonables, con especial énfasis en el abastecimiento a sectores residenciales de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas natural por redes;

d) Propender a que el precio del GLP al consumidor final sea el resultante de los reales costos económicos totales de la actividad en las distintas etapas, para que la prestación del servicio se realice con las debidas condiciones de calidad y seguridad, tendiendo a su evolución sostenible, desarrollo en el largo plazo y en niveles equivalentes a los que internacionalmente rigen en países con dotaciones similares de recursos y condiciones;

e) Incentivar la eficiencia del sector y garantizar la seguridad en la totalidad de las etapas de la actividad;

f) Propender a una mejor operación de la industria del GLP, garantizando la igualdad de oportunidades y el libre acceso de terceros al mercado;

g) Propender a la diversificación del uso del GLP, en distintos ámbitos, como el transporte, la industria, entre otros.

**ARTICULO 8º** — Autoridad de Aplicación y organismo de fiscalización. Será Autoridad de Aplicación de la presente ley la Secretaría de Energía de la Nación, la que podrá delegar en el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), las tareas de fiscalización y control técnico. Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá delegar en las provincias, el ejercicio de sus facultades mediante acuerdos particulares con cada una de ellas.

**ARTICULO 9º** — Condiciones de prestación. Los sujetos activos de esta ley estarán obligados a mantener los equipos, instalaciones, envases y demás activos involucrados, en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública. Esta obligación se extiende aun cuando no los utilicen y hasta la destrucción total y/o baja otorgada por la Autoridad de Aplicación.

Las instalaciones afectadas a la industria estarán sujetas a la fiscalización mediante inspecciones, revisiones, verificaciones y pruebas que periódicamente decida realizar la Autoridad de Aplicación, quien estará facultada para ordenar medidas que no admitan dilación tendiente a resguardar la seguridad pública.

**ARTICULO 10.** — Política de mercado. El Poder Ejecutivo nacional promoverá el incremento del nivel de competencia y desafiabilidad de cada etapa de la industria, garantizando la igualdad de condiciones para todas las empresas que actúen legítimamente en el sector, en beneficio del interés general y de los usuarios en particular.

La Autoridad de Aplicación, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de sancionada esta ley y con el asesoramiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia deberá:

a) Establecer mecanismos de transferencia del producto entre las etapas de producción, fraccionamiento, comercialización y distribución, que sean transparentes y eficientes a fin de garantizar que todos los agentes del mercado, puedan acceder al producto en igualdad de condiciones y priorizando el abastecimiento del mercado interno;

b) Establecer mecanismos de estabilización de precios internos para el valor del GLP adquirido por fraccionadores, a fin de evitar bruscas fluctuaciones en los precios internos del mismo;

c) Realizar un profundo análisis de la constitución del sector y su comportamiento, a los efectos de establecer límites a la concentración de mercado para cada etapa, o a la integración vertical a lo largo de toda la cadena del negocio. La limitación debe comprender a las sociedades vinculadas, controlantes o controladas, según lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 19.550. Esta tarea deberá ser realizada juntamente con la Autoridad de Aplicación de la Ley 25.156 e informada, en reunión conjunta a las comisiones de Energía y Combustibles de la Cámara de Diputados y de Minería, Energía y Combustibles de la Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Nación.

Título II

Disposiciones Particulares

Capítulo I

Producción

**ARTICULO 11.** — La actividad de producción. La actividad de la producción de GLP bajo cualquiera de sus formas o alternativas técnicas será libre, sin perjuicio de lo cual estará sujeta al cumplimiento de las previsiones de la presente ley y su reglamentación.

Podrán disponerse la apertura de nuevas plantas o la ampliación de las existentes sin otro requisito que el cumplimiento de las reglamentaciones técnicas que se dicten para su aplicación.

Capítulo II

Fraccionamiento

**ARTICULO 12.** — La actividad de fraccionamiento. Se podrá autorizar la instalación de nuevas plantas, o la ampliación de las existentes sin otro requisito que el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

Para ser fraccionador se deberá contar con la autorización correspondiente otorgada por la Autoridad de Aplicación, llevar un registro de envases y cumplimentar los otros requisitos que fije la reglamentación.

Los fraccionadores podrán envasar GLP de cualquier productor, comercializador o importador con el solo cumplimiento de la normativa aplicable a la actividad, pudiendo hacerlo para más de una marca o leyenda. El envasado de GLP en envases que no sean de su marca o leyenda, podrá ser acordado libremente entre fraccionadores y propietarios del envase mediante contratos bilaterales. Estos contratos deberán ser notificados a la Autoridad de Aplicación.

El fraccionador deberá acreditar, al momento de solicitar la autorización o su renovación ante la autoridad de aplicación, la titularidad de una marca o leyenda cuyo número de envases que la lleven sea acorde con la magnitud de sus ventas, conforme parámetros que reglamentariamente establecerá esa autoridad conforme a la evolución del mercado.

**ARTICULO 13.** — Responsabilidades. El fraccionador será responsable del envasado de GLP, y del cumplimiento de las normas técnicas, de calidad, seguridad y otras que a los efectos dicte la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, el fraccionador será responsable por el mantenimiento y reposición de los envases propios y de todos aquellos que sean utilizados por éste a los efectos de envasar GLP para su posterior distribución o comercialización, así como por los tanques móviles o fijos de su marca instalados en el domicilio de los usuarios.

El fraccionador deberá vender libremente al público y deberá exhibir en el ingreso de cada planta el precio mayorista y minorista vigente.

**ARTICULO 14.** — Envases: su propiedad e identificación. Los envases podrán circular libremente en el mercado nacional de conformidad con las previsiones contenidas en la presente ley y la reglamentación que se dicte al efecto.

La propiedad de los envases se rige por las normas del Código Civil.

**ARTICULO 15.** — Registro. Créase un Registro de Envases de GLP el que será llevado por la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 16.** — Obligación de registración. Todos los fraccionadores deberán encontrarse registrados y, a su vez, registrar los envases de su propiedad de conformidad con las reglamentaciones que dicte la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 17.** — Capitación de envases. Los fraccionadores, distribuidores y demás integrantes de la cadena de comercialización, están obligados a recibir de los consumidores los envases de su marca o leyenda o de terceros. La Autoridad de Aplicación podrá adoptar un mecanismo de recepción de distintos envases, en función de la evolución tecnológica futura de las mismas y de las consecuentes modalidades de comercialización.

**ARTICULO 18.** — Identificación y responsabilidad. El fraccionador deberá individualizar los

envases por él llenados, antes de la salida de la planta fraccionadora, con precinto de llenado en el cual constarán los datos identificatorios, que por reglamentación fije la Autoridad de Aplicación.

Ante cada llenado de un envase, propio o de terceros, que el fraccionador realice, deberá registrar en una etiqueta adherida al mismo, fecha de llenado, planta envasadora, prohibición de venta de envases y los demás recaudos que al efecto fije la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 19.** — Centros de canje. Los participantes del mercado deberán organizar centros de canje de unidades de envase, debiendo cada uno de esos centros estar registrados ante la Autoridad de Aplicación, en los términos que la misma determine.

Los centros de canje deberán ser de propiedad de personas físicas o jurídicas sin vinculación societaria directa o indirecta con alguno de los sujetos activos comprendidos en la presente ley, y podrán ser operados por sí o por terceros con la misma limitación de vinculación.

La Autoridad de Aplicación reglamentará e instrumentará la operatividad y control de los centros de canje en un plazo máximo de SEIS (6) meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, aprobando tarifas máximas y condiciones necesarias para el registro de los mismos.

**ARTICULO 20.** — Parque de envases. Las firmas fraccionadoras de gas licuado de petróleo integrarán un parque de envases de uso común mediante el aporte de envases inscriptos con sus marcas y/o leyendas, cuya cantidad podrá ser establecida por acuerdo voluntario de las firmas fraccionadoras actuantes en la industria o, en su defecto, por la Autoridad de Aplicación.

El parque de envases de uso común persigue los siguientes objetivos:

a) Asegurar el acceso a envases por parte de aquellas firmas fraccionadoras, que cumpliendo con toda la normativa vigente, encuentren dificultades para recuperar a través de los Centros de Canje, los envases identificados con su marca o leyenda.

b) Promover el funcionamiento competitivo, transparente y no discriminatorio del sector gas licuado de petróleo.
c) Crear incentivos para asegurar el cumplimiento de la normativa de seguridad vinculada al uso de los envases de gas licuado de petróleo.

Ante la ausencia de acuerdo de las firmas fraccionadoras, la Autoridad de Aplicación deberá determinar el número o porcentaje de envases a integrar por cada fraccionadora en particular, cuidando que en ningún caso el número o porcentaje asignado exceda el estrictamente necesario para asegurar el normal cumplimiento de los objetivos antes fijados y sin afectar la operatoria de cada fraccionadora.

Los aportes al parque de envases de uso común deberán realizarse por marca y/o leyenda completa.

**ARTICULO 21.** — Seguro obligatorio. Cada fraccionador deberá contratar un seguro de responsabilidad civil con cobertura integral por los daños causados a terceros, en las instalaciones o por los envases llenados, en las condiciones y hasta el monto que fije la Autoridad de Aplicación.

El distribuidor estará obligado a especificar en las respectivas facturas de venta la marca y/o leyenda del envase.

Capítulo III

Transporte

**ARTICULO 22.** — Transporte. El transporte de GLP ya sea por ductos, redes, carreteras, ferrocarril o agua estará sometido a las normas generales que regulen cada uno de estos medios y las específicas de seguridad y preservación ambiental que se dicten por la Autoridad de Aplicación.

Los fraccionadores, transportadores y almacenadores de GLP podrán solicitar concesiones de transporte a la Autoridad de Aplicación. A estos efectos, los titulares de tales concesiones tendrán los derechos contemplados en los artículos 39 a 44 y 66 de la Ley N° 17.319.

Capítulo IV

Distribución

**ARTICULO 23.** — De la distribución. La distribución de GLP deberá efectuarse de acuerdo con las previsiones contenidas en la presente ley, su reglamentación y la normativa vigente o que al efecto se dicte, con excepción de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12 de la Ley N° 24.076.

**ARTICULO 24.** — Obligación. Los distribuidores estarán obligados a inscribirse en el Registro de Distribuidores y a recibir los envases que cuenten con la identificación correspondiente y/o marcas o leyendas habilitadas en el territorio nacional. Los depósitos y medios de transporte propios o de terceros que utilicen los distribuidores para el desarrollo de su actividad deberán cumplir con las normas de seguridad y calidad establecidas.

**ARTICULO 25.** — Responsabilidad. Los distribuidores serán responsables por los envases que obren en su poder que no se encuentren debidamente identificados o precintados y pasibles de las sanciones establecidas en la presente ley y sus normas reglamentarias por las violaciones o incumplimientos en que incurrieran.

El distribuidor estará obligado a especificar en las respectivas facturas de venta la marca y/o leyenda del envase.

Capítulo V

Almacenaje

**ARTICULO 26.** — Del almacenaje. Quienes se dediquen a almacenar GLP por cuenta propia o de terceros, deberán cumplir con la normativa de seguridad en la operatoria que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Capítulo VI

Acceso Abierto

**ARTICULO 27.** — Del acceso abierto. Se establece un régimen de acceso abierto para la actividad de almacenaje de GLP, de conformidad con las previsiones obrantes en el presente capítulo.

**ARTICULO 28.** — Acceso de terceros. La Autoridad de Aplicación establecerá mediante reglamentación, los diferentes tipos y las condiciones de utilización de la capacidad sujeta a acceso abierto a terceros y las normas que garanticen la igualdad de oportunidades para todos los interesados. También fijará periódicamente, en caso de falta de acuerdo entre las partes y ante el requerimiento de cualquiera de ellas, las tarifas que como máximo deberán abonarse por el servicio.

Cualquier persona física o jurídica que solicite el uso de capacidad sujeta a acceso abierto según lo establecido en el párrafo anterior, deberá estar inscripta, de conformidad con la presente ley, como fraccionador, distribuidor, comercializador o gran consumidor.

**ARTICULO 29.** — Procedimiento operativo del acceso abierto a terceros. La Autoridad de Aplicación, en un plazo no mayor de SESENTA (60) días dictará las normas de procedimiento operativo del acceso abierto a terceros.

**ARTICULO 30.** — Parámetros para la fijación de la tarifa. La Autoridad de Aplicación considerará los siguientes parámetros para la determinación del cuadro tarifario por los servicios que se corresponden al acceso abierto a terceros:

a) Costos variables de operación y mantenimiento del activo;

b) Remuneración del capital; y,

c) Rentabilidad razonable para el operador o titular del activo.

En ningún caso, las tarifas podrán superar la media de los parámetros internacionales.

Capítulo VII

Comercializadores

**ARTICULO 31.** — Comercializadores. Los comercializadores deberán inscribirse en el registro correspondiente y podrán vender GLP a granel, con el solo cumplimiento de la normativa aplicable a la actividad. También podrán comercializar libremente en el mercado interno el GLP que se importe.

Ningún fraccionador podrá imponer a los comercializadores cláusulas o condiciones de exclusividad o de obligaciones de compra. Las disposiciones contractuales que de alguna manera violen esta prohibición, serán nulas de nulidad absoluta, no pudiendo ser opuestas contra el co-contratante ni terceros.

A los fines de la fiscalización de lo normado en el presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar en cualquier tiempo la exhibición de los contratos de vinculación entre fraccionadores y comercializadores.

Capítulo VIII

Gran Consumidor

**ARTICULO 32.** — Gran consumidor. La Autoridad de Aplicación determinará el nivel de volumen a partir del cual se considerará al consumidor como gran consumidor y deberán inscribirse en el registro correspondiente. Los grandes consumidores no podrán fraccionar ni comercializar el GLP que almacenen y sólo podrán almacenar para consumo propio, en cantidades razonables que permitan el desarrollo normal de sus actividades.

**ARTICULO 33.** — Instalaciones de almacenaje. Los grandes consumidores deberán contar con instalaciones de almacenaje que cumplan con las normas de seguridad y cuidado del ambiente que la Autoridad de Aplicación establecerá a tales efectos.

Capítulo IX

Precios de Referencia de GLP para uso Domiciliario

**ARTICULO 34.** — Precio de referencia para GLP en envases. La Autoridad de Aplicación fijará, para cada región y para cada semestre estacional de invierno y verano un precio de referencia para el GLP de uso doméstico nacional en envases de hasta CUARENTA Y CINCO (45) Kgs, el que deberá ser ampliamente difundido.

Dicho precio referencial será calculado, propendiendo a que los sujetos activos tengan retribución por sus costos eficientes, y una razonable rentabilidad, con base en el precio mensual del GLP a granel a la salida de la planta productora calculado según los principios determinados en el inciso b) del artículo 7°, los valores que los respectivos fraccionadores envíen bajo declaración jurada de venta, la información del mercado de la distribución y las estimaciones que realice la Autoridad de Aplicación.

Si se verifican en el mercado apartamientos significativos a los precios de referencia, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar las sanciones establecidas en el artículo 42, Capítulo II —Contravenciones y Sanciones— de la presente ley.

Capítulo X

Operaciones de Importación y Exportación

**ARTICULO 35.** — De la importación y exportación. Queda autorizada la libre importación de GLP sin otro requisito que el cumplimiento de la normativa vigente y sin necesidad de autorización previa.

La exportación de GLP será libre una vez garantizado el volumen de abastecimiento interno, debiendo en cada caso mediar autorización del Poder Ejecutivo nacional, dentro del plazo de TREINTA (30) días de recibida la solicitud. El silencio implicará conformidad.

**ARTICULO 36.** — Restricciones. El Poder Ejecutivo nacional, por sí o a solicitud de la autoridad de aplicación podrá disponer medidas restrictivas a las operaciones de importación de GLP, salvaguardas y otras medidas compensatorias preventivas o punitorias cuando las mismas estén subsidiadas en su país de origen, en tanto no contravengan disposiciones contenidas en acuerdos multilaterales, regionales o bilaterales suscriptos por la República Argentina de aplicación al sector.

TITULO III

Capítulo I

De la Autoridad de Aplicación

**ARTICULO 37.** — Funciones y facultades. La Autoridad de Aplicación de la presente ley, tendrá las siguientes funciones y facultades:

a) Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia;

b) Dictar las normas reglamentarias para cada una de las etapas de la actividad;

c) Evitar conductas anticompetitivas, oligopólicas, discriminatorias o de abuso de posición dominante, que afecten el libre funcionamiento del mercado de GLP y el interés público;

d) Dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias tendientes a asegurar el suministro del servicio;

e) Reglamentar la contratación del seguro obligatorio en cada etapa de la comercialización;

f) Dictar las normas básicas a las cuales deberán ajustarse los fraccionadores en materia de procedimientos de prueba, reparación, destrucción y reposición de envases. Además, deberá fijar la vida útil de los envases de modo de garantizar el uso seguro del mismo para el usuario consumidor;

g) Establecer mecanismos fiables e inviolables de identificación de envases, ya sea para su llenado con GLP o para establecer inequívocamente la leyenda y/o marca del recipiente;

h) Dictar las normas a las que deberán someterse las distintas instalaciones de almacenaje, fraccionamiento, comercialización y medios de transporte;

i) Dictar las normas a las que deberán ajustarse los participantes de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos;

j) Requerir a los actores del presente régimen, la documentación respaldatoria e información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación. Asimismo, realizará las fiscalizaciones e inspecciones que sean necesarias a los mismos efectos y habilitará los registros pertinentes;

k) Promover ante los tribunales competentes, las acciones pertinentes que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones y los fines de esta ley y su reglamentación;

l) Realizar el registro de exportaciones y el cálculo de la paridad de exportación;

m) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley y su reglamentación;

n) Realizar el control sistemático de la calidad del GLP.

o) Ordenar, procesar y publicar la información sobre la industria de GLP; de las decisiones que adopte y los antecedentes en que las mismas se basen, publicando, entre otras cosas, la paridad de exportación del GLP, los precios a la salida de las plantas fraccionadoras y toda otra información del mercado de distribución y comercialización que sea de interés para el usuario final;

p) Dar a publicidad en el marco del Sistema de Información Federal de Combustibles las paridades de exportación correspondientes a cada planta productora, las declaraciones juradas de los precios de las fraccionadoras y toda la información de mercado de distribución y comercialización que se considere relevante;

q) Controlar la cantidad de producto envasado, la calidad del producto como así también el estado de conservación y mantenimiento de los envases en circulación;

r) Garantizar el funcionamiento de centros de atención de reclamos de los usuarios, con la debida participación de los organismos de defensa del consumidor;

s) Capacitar a los funcionarios y empleados técnicos - administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines; y

t) En general, realizar todos los actos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los objetivos de esta ley y su reglamentación.

**ARTICULO 38.** — De los recursos. A los fines de la presente ley, asígnase a la Autoridad de Aplicación la recaudación de la tasa de fiscalización y control, creada por el artículo 39.

**ARTICULO 39.** — Tasa de fiscalización - determinación - obligados al pago. Las personas fí-

sicas o jurídicas que realicen las actividades que se encuentran reguladas en la presente ley deberán abonar anualmente al organismo correspondiente una tasa de fiscalización y control que a los efectos fijará el Poder Ejecutivo Nacional.

**ARTICULO 40.** — Control jurisdiccional. A los efectos de la actuación administrativa de la Autoridad de Aplicación, será de aplicación la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus normas reglamentarias.

Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley tendrán efecto devolutivo.

Capítulo II

Contravenciones y Sanciones

**ARTICULO 41.** — Régimen sancionatorio. El concesionario o productor que incurra en maniobras comerciales lesivas contra fraccionadores, almacenadores, distribuidores, comercializadores o consumidores, y también cualquier actor alcanzado por la presente ley que incurra en maniobras como las mencionadas respecto de cualquier otro integrante de la cadena o de los consumidores será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 42 de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la legislación de fondo.

**ARTICULO 42.** — Contravenciones y sanciones. Los incumplimientos de la presente ley y su reglamentación serán sancionados por la Autoridad de Aplicación con:

a) Apercibimientos;

b) Multas que oscilarán hasta MIL (1000) veces el costo de una tonelada de propano a nivel mayorista, conforme el valor que fije la Autoridad de Aplicación, la que será graduada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, reiteración de los hechos, la cuantía del perjuicio ocasionado, la conducta posterior a la infracción por parte del incumplidor, la capacidad económico-financiera del infractor y las demás circunstancias y particularidades del caso;

c) Inhabilitaciones de UNO (1) a CINCO (5) años;

d) Suspensiones de entre TREINTA (30) y NOVENTA (90) días; y,

e) Clausuras y decomisos.

**ARTICULO 43.** — De la fiscalización. En las acciones de prevención, constatación de contravenciones, cumplimiento de las medidas de secuestro, decomiso u otras que pudieren corresponder, la Autoridad de Aplicación podrá requerir al Juez competente el auxilio de la fuerza pública.

A tal fin bastará presentar ante el Juez las correspondientes actuaciones administrativas, y formal requerimiento de autoridad competente.

TITULO IV

Fondo Fiduciario para atender las necesidades del GLP de sectores de bajos recursos y para la expansión de redes de gas natural

**ARTICULO 44.** — Créase un Fondo Fiduciario para atender el consumo residencial de gas licuado de petróleo envasado para usuarios de bajos recursos y para la expansión de redes de gas a zonas no cubiertas por redes de gas natural.

**ARTICULO 45.** — El Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de GLP tiene como objeto financiar: a) la adquisición de GLP en envases (garrafas y cilindros) para usuarios de bajos recursos, y b) la expansión de ramales de transporte, distribución y redes domiciliarias de gas natural en zonas no cubiertas al día de la fecha, en aquellos casos que resulte técnicamente posible y económicamente factible. Priorizándose las expansiones de redes de gas natural en las provincias que actualmente no cuentan con el sistema.

**ARTICULO 46.** — El Fondo fiduciario creado en el presente Título estará integrado por los siguientes recursos:

a) La totalidad de los recursos provenientes del régimen de sanciones establecido en la presente ley;

b) Los fondos que por Ley de Presupuesto se asignen;

c) Los fondos que se obtengan en el marco de programas especiales de créditos que se acuerden con los organismos o instituciones pertinentes, nacionales e internacionales;

d) Los aportes específicos que la Autoridad de Aplicación convenga con los operadores de la actividad.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la constitución y funcionamiento del Fondo, debiendo arbitrar los medios para que la operatoria del mismo tenga la mayor transparencia y eficiencia en su funcionamiento.

TITULO V

Disposiciones transitorias y finales

**ARTICULO 47.** — Plazo de registro de envases. Los participantes de la industria de GLP contarán con un plazo máximo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a los fines de registrar marcas, leyendas y los envases de propiedad de los distintos actores y participantes.

**ARTICULO 48.** — Caracterización de la actividad de distribución o comercialización. La distribución y comercialización mayorista y/o minorista de GLP serán consideradas como actividades de consignación o intermediación, al momento de calcular tributos que graven el ingreso total o ingreso bruto de la misma.

**ARTICULO 49.** — Normas técnicas de aplicación supletoria. Hasta tanto se dicte la reglamentación pertinente, continuarán siendo de aplicación las normas técnicas y de seguridad dictadas por la ex empresa Gas del Estado S.E. con las modificaciones dispuestas por la Secretaría de Energía en todo cuanto sea compatible con las previsiones de la presente ley.

**ARTICULO 50.** — Impuesto al Valor Agregado. Agréguese el siguiente inciso al cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA), texto ordenado 1997 y modificatorias:

k) Las ventas de propano, butano y gas licuado de petróleo, para uso domiciliario exclusivamente, su importación y las locaciones del inciso c) del artículo 3º de la presente ley, para la elaboración por cuenta de terceros.

**ARTICULO 51.** — Orden público. La presente ley es de orden público y de conformidad con ello, derógase toda otra disposición que se oponga a la misma.

**ARTICULO 52.** — De la reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en el término de NOVENTA (90) días a contar desde su entrada en vigencia.

**ARTICULO 53.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

—REGISTRADA BAJO EL N° 26.020—

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan H. Estrada.

**Decreto N° 297/2005**

Bs. As., 7/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0087431/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.020 sancionado el 9 de marzo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Proyecto de Ley sancionado, se aprobó el Régimen Regulatorio de la Industria y Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), normativa que constituía una deuda pendiente del Estado Nacional con la sociedad.

Que el marco regulatorio aprobado permitirá al Estado Nacional adoptar medidas conducentes para mejorar la provisión de gas licuado a granel y envasado en garrafas y cilindros en términos de calidad, seguridad y competencia sectorial.

Que entre las disposiciones del marco regulatorio del Gas Licuado de Petróleo (GLP) se encuentra la facultad de la Autoridad de Aplicación para establecer precios de referencia para el GLP envasado para uso doméstico, lo cual constituye una herramienta de gestión fundamental para garantizar que el precio no se vea distorsionado por conductas comerciales de cualquiera de los miembros que integran toda la cadena comercial o logística.

Que el marco regulatorio del GLP establece que la Autoridad de Aplicación, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de sancionada la norma y con el asesoramiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia deberá: a) establecer mecanismos de transferencia del producto entre las etapas de producción, fraccionamiento, comercialización y distribución, que sean transparentes y eficientes a fin de garantizar que todos los agentes del mercado, puedan acceder al producto en igualdad de condiciones y priorizando el abastecimiento del mercado interno; b) establecer mecanismos de estabilización de precios internos para el valor del GLP adquirido por fraccionadores, a fin de evitar bruscas fluctuaciones en los precios internos del mismo; y c) realizar un profundo análisis de la constitución del sector y su comportamiento, a los efectos de establecer límites a la concentración de mercado para cada etapa, o a la integración vertical a lo largo de toda la cadena del negocio. La limitación debe comprender a las sociedades vinculadas, controlantes o controladas, según lo establecido en el Artículo 33 de la Ley N° 19.550.

Que el marco regulatorio del GLP consagra la figura del parque de envases de uso común, confirmando y perpetuando de esta manera la figura creada por la Autoridad de Aplicación en septiembre de 2003, mas allá de que el número de envases efectivamente aportado irá adecuándose a las necesidades del sistema.

Que en este sentido, se establece que las firmas fraccionadoras de GLP integrarán un parque de envases de uso común mediante el aporte de envases inscriptos con sus marcas y/o leyendas, cuya cantidad podrá ser establecida por acuerdo voluntario de las firmas fraccionadoras actuantes en la industria o, en su defecto, por la Autoridad de Aplicación.

Que el parque de envases de uso común persigue los siguientes objetivos: a) asegurar el acceso a envases por parte de aquellas firmas fraccionadoras, que cumpliendo con toda la normativa vigente, encuentren dificultades para recuperar a través de los Centros de Canje, los envases identificados con su marca o leyenda; b) promover el funcionamiento competitivo, transparente y no discriminatorio del sector gas licuado de petróleo; c) crear incentivos para asegurar el cumplimiento de la normativa de seguridad vinculada al uso de los envases de gas licuado de petróleo.

Que el Artículo 5° del Proyecto de Ley sancionado, declara de interés público a las actividades que integran la industria del GLP y remite en cuanto a las definiciones de dichas actividades al artículo 3° de dicha norma, remisión que resulta incorrecta, toda vez que dicho artículo sólo enumera las actividades y cuyas definiciones se expresan en el artículo 2°.

Que en consecuencia, corresponde observar la expresión "definidas en el artículo 3º", contenida en el artículo 5° del Proyecto de Ley.

Que en el marco del debate parlamentario que dio origen al Proyecto de Ley sancionado, el sector fraccionador centró su interés en torno a la propiedad de los envases, siendo en cambio la cuestión más importante para el Estado Nacional, y en particular para la sociedad, el precio del producto, su calidad, y las condiciones de seguridad que deben imperar en todo el sector.

Que no obstante lo expuesto, resulta imperativo observar aquellos preceptos del Proyecto de Ley que puedan generar señales de incertidumbre con relación a la propiedad de los envases, y los derechos exclusivos de llenado de los mismos, dado que éstos se encuentran individualizados con marcas y/o leyendas (sobrerelieve o placa) registrados o inscriptos a favor de cada uno de los fraccionadores desde el inicio de la actividad, cuya obligatoriedad formó parte de las condiciones para la comercialización de Gas Licuado a Granel o Envasado en Garrafas y Cilindros de la ex empresa GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, como así también, de la reglamentación dictada al efecto por la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, al asumir las funciones oportunamente delegadas, dado que de otra manera se crearían condiciones negativas para la inversión y se reeditarían debates sectoriales que nada tienen que ver con los intereses del usuario consumidor.

Que del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.020 surge claramente que a partir de la vigencia del mencionado marco regulatorio, se encuentra prohibida la venta de envases para contener Gas Licuado de Petróleo (GLP) a los usuarios, quienes siempre deberán acceder a un envase en perfectas condiciones de seguridad, puesto que el fraccionador será responsable de su mantenimiento, acondicionamiento integral, destrucción y reposición, como así también, del cumplimiento de las normas técnicas, de calidad, seguridad y otras que al efecto dicte la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que con fecha 8 de marzo de 2005 se suscribió el ACTA ACUERDO DEL SECTOR FRACCIONADOR DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) por el que todas las partes intervinientes consensuaron determinados aspectos del marco regulatorio del Gas Licuado de Petróleo (GLP), el cual fue homologado por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en virtud del acuerdo arribado con el Sector Fraccionador de GLP se convino no hacer referencias vinculadas con la propiedad de los envases, que pudieran alterar el "statu quo", o que otorgaran mejores derechos que aquellos que cada titular de los envases esté en condiciones de acreditar en el momento oportuno, por lo que, a fin de respetar lo acordado, se estima conveniente observar, en el tercer párrafo del Artículo 12 del Proyecto de Ley sancionado, la expresión "y propietarios del envase".

Que en el mismo sentido, corresponde observar en el segundo párrafo del Artículo 13 del Proyecto de Ley la expresión "propios y de todos aquellos", ya que como se mencionara precedentemente, deben omitirse aquellas referencias normativas que puedan crear incertidumbre en los derechos de propiedad de los sujetos del sector, y que a la postre terminen impactando en las condiciones reglamentarias que deben imperar para asegurar inversiones, mantenimiento, acondicionamiento integral, destrucción y reposición de envases.

Que otro tanto ocurre con el epígrafe y en el segundo párrafo del Artículo 14 del Proyecto de Ley, en cuanto expresan " … : su propiedad e identificación" y que "La propiedad de los envases se rige por las normas del Código Civil", respectivamente.

Que de no observarse dichas expresiones, podría llegarse a interpretar que, por dicha vía, se estaría creando un sistema de propiedad móvil, o de sucesiva apropiación por parte de los fraccionadores, que los habilitaría a vender los envases al usuario consumidor, para luego de que el contenido sea consumido, reapropiárselos con el argumento que la nueva posesión física del envase "vale título".

Que en este sentido, deben adoptarse las medidas adecuadas para evitar interpretaciones sesgadas o interesadas que tienen por fin favorecer intereses de determinados grupos, que nada tienen que ver con los intereses del usuario consumidor que, como se expresó, principalmente desea contar con un abastecimiento económico, seguro y de cali-

dad, y acceder en forma gratuita al envase para posteriormente consumir GLP.

Que por lo tanto, resulta conveniente observar las partes mencionadas del artículo 14, dado que la norma no debe alterar los derechos de propiedad de los actuales titulares de los envases, máxime considerando que el Proyecto de Ley convierte a los envases para contener GLP en bienes muebles registrables, a tenor de lo establecido en los artículos 12, 15, 20, y 47 del Proyecto de Ley sancionado, y obliga al fraccionador a invertir en su mantenimiento, acondicionamiento integral, destrucción y reposición.

Que, además, la disposición más trascendente para los derechos del consumidor es la prohibición de la venta de envases para contener GLP, facilitando de tal forma su acceso al consumo del mismo y asignando la responsabilidad por el mantenimiento, acondicionamiento integral, destrucción y reposición de los mismos a los fraccionadores.

Que los derechos del consumidor se ven reforzados en el artículo 17 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.020, donde se establece que los fraccionadores, distribuidores y demás integrantes de la cadena de comercialización, están obligados a recibir de los consumidores los envases de su marca o leyenda o de terceros. De esta manera, cualquiera sea la identificación de marca o leyenda que tengan los envases actualmente en poder de los consumidores, los mismos tienen que ser recibidos por la cadena comercial y cambiados, si ese fuera el caso, por el envase que desee retirar el usuario.

Que el segundo párrafo del Artículo 18 del Proyecto de Ley de marras, establece que ante cada llenado de un envase, propio o de terceros, que el fraccionador realice, deberá registrar en una etiqueta adherida al mismo, fecha de llenado, planta envasadora, prohibición de venta de envases y los demás recaudos que al efecto fije la Autoridad de Aplicación.

Que dado que los envases para contener GLP poseen fecha de vencimiento y, además, el producto que contienen no es de ninguna manera perecedero, se estima oportuno observar la expresión que dice "fecha de llenado".

Que el segundo párrafo del artículo 21 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.020 obliga al distribuidor a especificar en las respectivas facturas de venta, la marca y/o leyenda del envase.

Que dicha obligación se reitera en forma textual en el segundo párrafo del artículo 25, por lo que resulta conveniente su observación.

Que en el Título III, Capítulo I —De la Autoridad de Aplicación— del Proyecto de Ley, se establecen, en el inciso c) del artículo 37, las funciones y facultades de la Autoridad de Aplicación —SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS— asignándole, entre otras, la siguiente: "c) Evitar conductas anticompetitivas, oligopólicas, discriminatorias o de abuso de posición dominante, que afecten el libre funcionamiento del mercado de GLP y el interés público".

Que a la luz del análisis del inciso precitado juntamente con lo dispuesto por la Ley N° 25.156, se generan interpretaciones conflictivas sobre el órgano competente para entender en cuestiones sobre normas de competencia en los mercados, cuya aplicación a cada caso concreto ocasiona un alto grado de inseguridad jurídica.

Que en este entendimiento debe mantenerse la competencia de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156 —TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION— en lo referente a las cuestiones específicas que le fueran asignadas con sustento en los derechos, garantías y deberes estatales contenidos en el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL y en la que no se debatan intereses contradictorios entre partes sino la afectación a un bien de carácter público que no es susceptible de apropiación por los particulares, como son los mercados, con la consiguiente afectación potencial al interés económico general y al bienestar de los consumidores.

Que a mayor abundamiento, la mencionada superposición de jurisdicción y Ambito de Aplicación generada por el Artículo 37 inciso c) del Proyecto de Ley, adquiere dimensión al momento de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Artículo 41 del precitado proyecto, en virtud del cual las conductas punibles en el marco de la Ley N° 25.156 podrían aún serlo dentro del aludido proyecto generando una doble sanción por el mismo hecho o incluso podría, en alguna interpretación, dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en ambos regímenes.

Que mediante el artículo 50 del Proyecto de Ley, se agrega al cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el inciso k) por el cual se establece que "las ventas de propano, butano y gas licuado de petróleo, para uso domiciliario exclusivamente, su importación y las locaciones del inciso c) del artículo 3° de la presente ley, para la elaboración por cuenta de terceros", deberán ingresar una alícuota equivalente al DIEZ COMA CINCO POR CIENTO (10,5%) del impuesto.

Que la reducción de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se encuentra limitada exclusivamente a las ventas que sean para uso domiciliario. Dicha la limitación, al no ser extensiva a toda la cadena de circulación del producto, anularía, de hecho, la concesión del beneficio, por lo que se propicia la observación de la expresión: "para uso domiciliario exclusivamente".

Que con la observación que se propone, queda claro que la reducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA), recaerá en toda la cadena de circulación del producto y que será posible, de esta manera, que la provisión de GLP pueda ser realizada sobre la base de una alícuota del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del DIEZ COMA CINCO POR CIENTO (10,5%), y que tal beneficio llegue al usuario consumidor.

Que las observaciones propuestas, no alteran el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

**Artículo 1°** — Obsérvase en el Artículo 5º del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.020, la expresión: "…definidas en el artículo 3º…".

**Art. 2°** — Obsérvase, en el tercer párrafo del Artículo 12 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.020, la expresión: "…y propietarios del envase…".

**Art. 3°** — Obsérvase, en el segundo párrafo del Artículo 13 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.020, la expresión: "…propios y de todos aquellos…".

**Art. 4°** — Obsérvanse, en el Artículo 14 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.020, la parte del epígrafe que dice "…: su propiedad e identificación" y el segundo párrafo, que dice: "La propiedad de los envases se rige por las normas del Código Civil."

**Art. 5°** — Obsérvase, en el segundo párrafo del Artículo 18 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.020, la expresión: "…fecha de llenado,…".

**Art. 6°** — Obsérvase el segundo párrafo del Artículo 21 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.020.

**Art. 7°** — Obsérvase el inciso c) del Artículo 37 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.020.

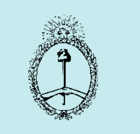
**Art. 8°** — Obsérvase, en el Artículo 50 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.020, que agrega el inciso k) al cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, la expresión: "…para uso domiciliario exclusivamente,…".

**Art. 9°** — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación, el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.020.

**Art. 10.** — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

**Art. 11.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido. — Aníbal D. Fernández. — José J. B. Pampuro. — Carlos A. Tomada. — Horacio D. Rosatti. — Daniel F. Filmus. — Ginés M. González García. — Alicia M. Kirchner.

# DECRETOS



## CONVOCATORIA ELECTORAL

**Decreto 294/2005**

**Convócase al electorado de la Nación Argentina para que el día 23 de octubre de 2005, proceda a elegir Diputados y Senadores Nacionales, según corresponda a cada distrito.**

Bs. As., 7/4/2005

VISTO el Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por el Decreto N° 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 53 del citado Código, sustituido por la Ley N° 25.983, la elección de senadores y diputados nacionales debe realizarse el cuarto domingo de octubre inmediatamente anterior a la finalización de los mandatos.

Que, en cumplimiento de ese precepto legal, en el corriente año la elección de que se trata debe llevarse a cabo el 23 de octubre.

Que, por otra parte, atento que cada distrito renueva distinto número de diputados nacionales y, a su vez, sólo en algunos deben elegirse nuevos senadores para el Congreso de la Nación, corresponde convocar por separado a cada uno de ellos para que en el día señalado precedentemente elijan a los representantes que en cada caso corresponda.

Que, asimismo, se estima adecuado dictar la medida correspondiente con suficiente antelación, a fin de posibilitar que los partidos políticos intervinientes en la elección realicen los actos necesarios para la difusión de sus postulados y conocimiento, por parte de los ciudadanos, de los respectivos candidatos.

Que también es menester dejar establecido el sistema electoral aplicable a las elecciones a realizar.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 53 del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por el Decreto N° 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Fíjase el día 23 de octubre de 2005, como fecha para las elecciones de DIPUTADOS NACIONALES para el período 2005-2009 y, en los distritos que corresponda, para las elecciones de SENADORES de la NACION para el período 2005-2011.

**Art. 2°** — Convócase al electorado de la NACION ARGENTINA para que, en la fecha fijada en el artículo 1°, proceda a elegir DIPUTADOS y SENADORES NACIONALES según corresponda a cada distrito, conforme el detalle que, como Anexo I, forma parte integrante de la medida.

**Art. 3°** — Las elecciones de DIPUTADOS y SENADORES NACIONALES se realizarán de acuerdo con el sistema electoral establecido en el Titulo VII, Capítulos II y III del Código Electoral Nacional, aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias.

**Art. 4°** — El MINISTERIO DEL INTERIOR adoptará las medidas necesarias para la organización y realización de los comicios que se efectúen en la fecha establecida en el artículo 1° de la presente medida.

**Art. 5°** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

ANEXO I

— PROVINCIA DE BUENOS AIRES: TREINTA Y CINCO (35) Diputados Nacionales y DIEZ (10) suplentes y TRES (3) Senadores Nacionales y DOS (2) suplentes.

— CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES: TRECE (13) Diputados Nacionales y OCHO (8) suplentes.

— PROVINCIA DE CATAMARCA: TRES (3) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes.

— PROVINCIA DEL CHACO: CUATRO (4) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes.

— PROVINCIA DEL CHUBUT: DOS (2) Diputados Nacionales y DOS (2) suplentes.

— PROVINCIA DE CORDOBA: NUEVE (9) Diputados Nacionales y SEIS (6) suplentes.

— PROVINCIA DE CORRIENTES: TRES (3) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes.

— PROVINCIA DE ENTRE RIOS: CINCO (5) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes.

— PROVINCIA DE FORMOSA: DOS (2) Diputados Nacionales y DOS (2) suplentes y TRES (3) Senadores Nacionales y DOS (2) suplentes.

— PROVINCIA DE JUJUY: TRES (3) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes y, TRES (3) Senadores Nacionales y DOS (2) suplentes.

— PROVINCIA DE LA PAMPA: TRES (3) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes.

— PROVINCIA DE LA RIOJA: DOS (2) Diputados Nacionales y DOS (2) suplentes y TRES (3) Senadores Nacionales y DOS (2) suplentes.

— PROVINCIA DE MENDOZA: CINCO (5) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes.

— PROVINCIA DE MISIONES: TRES (3) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes y TRES (3) Senadores Nacionales y DOS (2) suplentes.

— PROVINCIA DEL NEUQUEN: TRES (3) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes.

— PROVINCIA DE RIO NEGRO: DOS (2) Diputados Nacionales y DOS (2) suplentes.

— PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO: TRES (3) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes.

— PROVINCIA DE SALTA: TRES (3) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes.

— PROVINCIA DE SAN JUAN: TRES (3) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes y TRES (3) Senadores Nacionales y DOS (2) suplentes.

— PROVINCIA DE SAN LUIS: TRES (3) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes y TRES (3) Senadores Nacionales y DOS (2) suplentes.

— PROVINCIA DE SANTA CRUZ: TRES (3) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes y TRES (3) Senadores Nacionales y DOS (2) suplentes.

— PROVINCIA DE SANTA FE: NUEVE (9) Diputados Nacionales y SEIS (6) suplentes.

— PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR: DOS (2) Diputados Nacionales y DOS (2) suplentes.

— PROVINCIA DE TUCUMAN: CUATRO (4) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes.

## CONVOCATORIA ELECTORAL

**Decreto 295/2005**

**Convócase al electorado de la Nación Argentina para que el día 7 de agosto de 2005 proceda a elegir los candidatos de los partidos políticos o alianzas electorales nacionales a Diputados y Senadores Nacionales, según corresponda a cada distrito.**

Bs. As., 7/4/2005

VISTO el artículo 29 bis de la Ley N° 23.298 y el Decreto N° 292 del 6 abril de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el citado Decreto, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL fijar la fecha de las elecciones internas abiertas y simultáneas para la elección de los candidatos a cargos legislativos nacionales en las elecciones a celebrarse el mes de octubre próximo.

Que, por otra parte, dicho Decreto determina en su artículo 1° que las aludidas elecciones internas deben llevarse a cabo entre los SETENTA (70) y los CIENTO CUARENTA (140) días previos a la fecha en que se efectuarán los comicios generales.

Que a fin de facilitar a los partidos políticos las tareas de difusión de sus postulados, como así también, el necesario conocimiento por parte de la ciudadanía de los candidatos a los cargos a cubrir, resulta oportuno fijar con suficiente antelación la fecha de las referidas elecciones.

Que a los fines señalados corresponde convocar al electorado de la Nación para que el día 7 de agosto de 2005 elija los candidatos para ocupar los cargos de Diputados y Senadores Nacionales que en cada distrito corresponda.

Que por tratarse de elecciones internas abiertas podrán sufragar en las mismas los afiliados a los partidos políticos y los ciudadanos que sin estar afiliados a éstos emitan su voto en los términos del artículo 29 bis de la Ley N° 23.298 y sus modificatorias.

Que el espíritu que llevó al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a sancionar la Ley N° 25.983, unificando la fecha de elecciones, posibilitando su realización en un solo y único acto electoral, evitando así la dispersión de esfuerzos y la realización de gastos innecesarios, determina la conveniencia de invitar a los Gobiernos provinciales a celebrar las elecciones de candidatos para la cobertura de cargos locales en la misma fecha en que se realizarán las elecciones internas abiertas para candidatos nacionales.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional y en virtud de lo establecido por el artículo 29 bis de la Ley N° 23.298 y el Decreto N° 292/05.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Fíjase el día 7 de agosto de 2005 para las elecciones internas abiertas y simultáneas de los candidatos de los partidos políticos o alianzas electorales nacionales a Diputados de la Nación para el período 2005 - 2009 y a Senadores de la Nación para el periodo 2005 - 2011.

**Art. 2°** — Convócase al electorado de la NACION ARGENTINA para que, en la fecha fijada en el artículo 1° proceda a elegir los candidatos a Diputados y Senadores Nacionales, según corresponda a cada distrito, conforme al detalle incluido en el Anexo I del presente decreto.

**Art. 3°** — Tendrán derecho a sufragar en la elección interna de cada partido político o alianza electoral nacional, sus afiliados y los ciudadanos que carezcan de afiliación política conforme las previsiones del artículo 29 bis de la Ley N° 23.298 y sus modificatorias,

**Art. 4°** — El MINISTERIO DEL INTERIOR adoptará las medidas necesarias para la organización y realización de los comicios que se efectúen en la fecha establecida en el artículo 1° de la presente medida.

**Art. 5°** — Invítase a los Gobiernos de las provincias a realizar en la fecha establecida por el artículo 1°, las elecciones a candidatos para la cobertura de cargos provinciales, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales y legales que regulen la materia.

**Art. 6°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

— PROVINCIA DE BUENOS AIRES: TREINTA Y CINCO (35) Diputados Nacionales y DIEZ (10) suplentes y TRES (3) Senadores Nacionales y DOS (2) suplentes.

— CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES: TRECE (13) Diputados Nacionales y OCHO (8) suplentes.

— PROVINCIA DE CATAMARCA: TRES (3) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes.

— PROVINCIA DEL CHACO: CUATRO (4) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes.

— PROVINCIA DEL CHUBUT: DOS (2) Diputados Nacionales y DOS (2) suplentes.

— PROVINCIA DE CORDOBA: NUEVE (9) Diputados Nacionales y SEIS (6) suplentes.

— PROVINCIA DE CORRIENTES: TRES (3) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes.

— PROVINCIA DE ENTRE RIOS: CINCO (5) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes.

— PROVINCIA DE FORMOSA: DOS (2) Diputados Nacionales y DOS (2) suplentes y TRES (3) Senadores Nacionales y DOS (2) suplentes

— PROVINCIA DE JUJUY: TRES (3) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes y TRES (3) Senadores Nacionales y DOS (2) suplentes.

— PROVINCIA DE LA PAMPA: TRES (3) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes.

— PROVINCIA DE LA RIOJA: DOS (2) Diputados Nacionales y DOS (2) suplentes y TRES (3) Senadores Nacionales y DOS (2) suplentes.

— PROVINCIA DE MENDOZA: CINCO (5) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes.

— PROVINCIA DE MISIONES: TRES (3) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes y TRES (3) Senadores Nacionales y DOS (2) suplentes.

— PROVINCIA DEL NEUQUEN: TRES (3) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes.

— PROVINCIA DE RIO NEGRO: DOS (2) Diputados Nacionales y DOS (2) suplentes.

— PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO: TRES (3) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes.

— PROVINCIA DE SALTA: TRES (3) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes

— PROVINCIA DE SAN JUAN: TRES (3) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes y TRES (3) Senadores Nacionales y DOS (2) suplentes.

— PROVINCIA DE SAN LUIS: TRES (3) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes y TRES (3) Senadores Nacionales y DOS (2) suplentes.

— PROVINCIA DE SANTA CRUZ: TRES (3) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes y TRES (3) Senadores Nacionales y DOS (2) suplentes.

— PROVINCIA DE SANTA FE: NUEVE (9) Diputados Nacionales y SEIS (6) suplentes.

- PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR: DOS (2) Diputados Nacionales y DOS (2) suplentes.

- PROVINCIA DE TUCUMAN: CUATRO (4) Diputados Nacionales y TRES (3) suplentes.

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**Decreto 284/2005**

**Desígnase Asesor del Gabinete del señor Secretario General.**

Bs. As., 5/4/2005

VISTO el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de septiembre de 1998 y modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° 477/98 en el artículo 1° se constituye el gabinete de los señores Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios y Subsecretarios, Jefe de la Casa Militar, Procurador del Tesoro de la Nación y Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el que está integrado con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas correspondientes (artículo 64 del Decreto N° 993/91 T. O. 1995).

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que resulta necesario designar un Asesor en el Gabinete del Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Desígnase a partir del 1° de abril de 2005 como Asesor del Gabinete del señor Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor César Alberto NEIRA (DNI N° 12.757.525) con la cantidad de SEISCIENTAS CINCUENTA (650) Unidades Retributivas.

**Art. 2°** — El gasto que demande la aplicación del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 20 - 01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

**Decreto 288/2005**

**Déjase sin efecto lo dispuesto por el Decreto Nº 55/2001, mediante el cual se asignó rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto protocolar y con carácter "ad honorem" a Martín Varsavsky.**

Bs. As., 5/4/2005

VISTO el Decreto N° 55 de fecha 12 de enero de 2001, lo establecido en el artículo 6° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 55/2001 se asignó rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto protocolar y con carácter "ad - honorem", al señor Martín VARSAVSKY, por su trayectoria y experiencia.

Que asimismo su participación en temas de promoción de la República como destino para inversiones en la denominada "nueva economía" aconsejaron, en su momento, su participación en temas de interés para los objetivos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que han finalizado los cometidos especiales y concretos que oportunamente recomendaron asignar al señor D. Martín VARSAVSKY el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, conforme lo prescripto por el artículo 6° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Déjase sin efecto lo dispuesto por el Decreto N° 55 de fecha 12 de enero de 2001.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

## SECRETARIA DE CULTURA

**Decreto 285/2005**

**Prorróganse designaciones de agentes de la Planta no Permanente de Personal Transitorio.**

Bs. As., 5/4/2005

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, las Decisiones Administrativas N ° 3 y N ° 657 de fecha 21 de enero y 10 de diciembre de 2004 respectivamente, los Decretos N° 1058 del 19 de junio de 2002 y N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, determinó que el Régimen de Contrataciones de Personal por tiempo determinado, comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales no incluidos en las funciones propias del Régimen de carrera.

Que en tal sentido, el Anexo I al Decreto N° 1421/02 reglamentario de la Ley N° 25.164, en su Artículo 9° estableció que el régimen de contrataciones comprende aquellas por tiempo determinado y la designación en plantas transitorias.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 3/04 se regularon las pautas de equiparación para la fijación de la remuneración al personal comprendido en el Régimen de Contrataciones de Personal por tiempo determinado.

Que la Decisión Administrativa N° 657/04 aclara que lo prescripto por la Decisión Administrativa previamente citada resulta de aplicación al personal comprendido en las Plantas de Personal Transitorio, en las jurisdicciones y organismos en los que rige el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SI.NA.P.A.) aprobado por Decreto N° 993/91 (t. o. 1995).

Que a través del Decreto N° 491/02 se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que en virtud de las prescripciones legales mencionadas la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha elevado la propuesta de prórroga de la planta transitoria de personal, con las adecuaciones correspondientes, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que los cargos de la citada Planta no Permanente del Personal Transitorio se encuentran debidamente financiados.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y del artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Prorrogar las designaciones de los agentes de la Planta no Permanente de Personal Transitorio de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION cuyos Nombres y Apellidos, Números de Documento y Niveles y Grados Escalafonarios se indican en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto, a partir del 1° de enero de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2005.

**Art. 2°** —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

**ANEXO I**

| APELLIDO Y NOMBRE | DOCUMENTO | | NIVEL Y GRADO |
|---|---|---|---|
| TRAJTEMBERG, MARIO | LE | 8.308.095 | B-3 |
| OUTEDA BLANCO, MANUEL | DNI | 12.487.547 | B-4 |
| VIOLA, NIDIA LUCIA | DNI | 2.920.667 | B-5 |
| BANCHI, PABLO ADRIAN | DNI | 21.174.110 | C-0 |
| CALANDRIA, MARIA CECILIA | DNI | 20.005.674 | C-2 |
| MIRI, MARIA CLARA | DNI | 24.030.996 | C-3 |
| ORQUIN, JUANA | DNI | 20.832.807 | C-3 |
| POBIERZYM RICARDO PABLO | DNI | 13.133.092 | C-3 |
| GIANOLIO, ANDREA ROSSANA | DNI | 13.919.484 | C-4 |
| MAREGO, HECTOR RAUL | DNI | 20.315.895 | C-4 |
| RAGUCCI, LEANDRO HIPOLITO | LE | 4.482.115 | C-4 |
| ALSINA, MARTA HAYDEE | LC | 5.726.137 | C-5 |
| CRAGNOLINI, ALEJANDRA MARIA CELESTE | DNI | 20.493.566 | C-5 |
| ERMOCIDA, MARIELA VIVIANA | DNI | 20.471.321 | C-5 |
| GIUSTO, VICTOR JUAN | DNI | 13.237.930 | C-5 |
| OTERO, SANDRA BETINA | DNI | 17.969.113 | C-5 |
| ITALIANO, MARIA CELESTE | DNI | 27.648.700 | D-0 |
| BARBATTO, CAROLINA CELESTE | DNI | 30.072.471 | D-0 |
| LEDESMA, CRISTIAN ALEXIS | DNI | 28.651.382 | D-0 |
| NOCIONI, HERNAN DANIEL | DNI | 27.956.270 | D-0 |
| RAMIREZ, MARIA CELESTE | DNI | 28.737.059 | D-0 |
| RIVERO, GONZALO MARTIN | DNI | 27.937.731 | D-0 |
| TRINIDAD, GUSTAVO DANIEL | DNI | 21.107.905 | D-0 |
| CHAN OSCAR MAURICIO | DNI | 12.270.143 | D-1 |
| ITALIANO, MARIA BELEN | DNI | 29.200.506 | D-1 |
| LURASCHI, MARIANO DANIEL | DNI | 26.373.533 | D-1 |
| MARTIN, MARIA CECILIA | DNI | 29.115.289 | D-1 |
| MUGNO MARIO VICENTE | DNI | 25.701.157 | D-1 |
| RICCI,GERMAN | DNI | 27.050.139 | D-1 |
| RODRIGUEZ, ROLANDO RUBEN | DNI | 13.737.179 | D-1 |
| SANTUCHO, JUAN FEDERICO | DNI | 28.194.025 | D-1 |
| VIANA, YAMILA GRISELDA | DNI | 28.017.911 | D-1 |
| VIGIL, AGUSTINA | DNI | 27.287.769 | D-1 |
| ARIGONI, MARCOS NICOLAS | DNI | 25.321.490 | D-2 |
| BIAIÑ, MARIA ANGELICA | DNI | 25.257.026 | D-2 |
| GRACIANI, ELIAS GUSTAVO | DNI | 29.305.686 | D-2 |
| LIONTI, JORGE DARIO | DNI | 18.146.766 | D-2 |
| SANCHEZ, CARLOS FELIX | DNI | 13.143.308 | D-2 |
| CAPRA, SILVANA ROSA | DNI | 26.265.276 | D-3 |
| CASTAGÑO, SABRINA DANIELA | DNI | 27.199.686 | D-3 |
| CREGO, NATALIA CECILIA | DNI | 23.235.328 | D-3 |
| FERREYRA, ROGELIO ARIEL | DNI | 24.636.912 | D-3 |
| FRANCO, DIEGO MARTIN | DNI | 23.909.516 | D-3 |
| GAMEZ, LILIANA INES | DNI | 10.945.392 | D-3 |
| GURAIEB, ANA GABRIELA | DNI | 11.345.838 | D-3 |
| LUCIANI, MARINA | DNI | 25.932.077 | D-3 |
| MARINONI, LUIS ABRAHAN | DNI | 23.962.117 | D-3 |
| MATTOSO GABRIEL FERNANDO | DNI | 27.734.223 | D-3 |
| TORRES, MARIA CONSTANZA | DNI | 26.355.289 | D-3 |
| URQUILLA, DANIEL HERNAN | DNI | 23.422.057 | D-3 |
| VATTIMO, CRISTIAN VICTOR | DNI | 23.970.024 | D-3 |
| VERNA, MARIA JOSE | DNI | 27.311.215 | D-3 |
| BAIGORRIA, RICARDO ANDRES | DNI | 26.040.952 | D-4 |
| BATTAGLIERO, GRACIELA IRENE | DNI | 5.959.503 | D-4 |
| CALDIROLLI, DESIDERIA | LC | 2.632.787 | D-4 |
| FERNANDEZ, HECTOR ALBERTO | DNI | 7.732.358 | D-4 |
| FERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN | DNI | 5.938.021 | D-4 |
| GIMENEZ, SERGIO | DNI | 23.376.504 | D-4 |
| LOPEZ HOBERT, RODRIGO NAHUEL EDUARDO | DNI | 25.257.080 | D-4 |
| LOPEZ, NERINA GABRIELA | DNI | 23.374.483 | D-4 |
| OLMEDO FRANCOU, ESTELVINA | DNI | 18.817.132 | D-4 |
| PARISE, RODRIGO SEBASTIAN | DNI | 22.916.452 | D-4 |
| PEREZ, LILIANA MERCEDES | DNI | 11.939.211 | D-4 |
| RADIS, MABEL ROSANA | DNI | 18.222.090 | D-4 |
| RASPALL, NATIVIDAD | DNI | 4.832.342 | D-4 |
| RONCHI, LIDIA ALEJANDRA | DNI | 16.570.249 | D-4 |
| VELTRI, ESTHER CRISTINA | DNI | 17.233.126 | D-4 |
| AMBROS, LUIS MARIA | DNI | 17.695.467 | D-5 |
| ARENZ, SUSANA NOEMI | DNI | 10.797.316 | D-5 |
| BONO MARIA CRISTINA | DNI | 12.022.378 | D-5 |
| D'AMATO, MARCELO | DNI | 18.598.628 | D-5 |
| FERREYRA,GRACIELA DELIA | DNI | 21.121.756 | D-5 |
| NEIFERT, MONICA PATRICIA | DNI | 23.157.945 | D-5 |
| OLIVERA, CHRISTIAN CARLOS | DNI | 24.626.656 | D-5 |
| PACHECO, SERGIO DANIEL | DNI | 24.216.735 | D-5 |
| PEREA, MARIA DEL CARMEN | DNI | 5.155.406 | D-6 |
| ROSALES, OSCAR ALFREDO | DNI | 17.320.299 | D-6 |
| HEREDIA, LEANDRO JAVIER | DNI | 27.323.407 | E-1 |
| MARTINO, VALERIA CATALINA | DNI | 23.464.483 | E-1 |
| MEUCCI LUCIANO FABIO | DNI | 29.952.814 | E-1 |
| SARA, SILVANA ANDREA | DNI | 22.935.940 | E-1 |
| BOLLINI, CELINO ROBERTO | DNI | 13.740.646 | E-2 |
| BORELLI, MARTA | DNI | 5.686.137 | E-3 |
| ALCARAZ, ELADIO MANUEL | DNI | 92.245.109 | E-4 |
| FAZZALARI, ALBA ANGELA | DNI | 3.591.927 | E-4 |
| GARCIA, JAVIER MARIO MIGUEL | DNI | 24.899.769 | E-4 |
| QUESADA BOLOMO, MATIAS LUIS | DNI | 92.528.339 | E-4 |
| SUAREZ, HUGO CESAR | DNI | 17.488.540 | E-4 |
| BEHRENS, LORENA VANESA | DNI | 24.307.816 | E-5 |
| GAMARRA, ALEJANDRO RENE | DNI | 25.071.289 | E-5 |
| KANTOR, LAURA CECILIA | DNI | 11.773.967 | E-5 |
| MORENO, ADRIAN ANTONIO | DNI | 22.200.440 | E-5 |
| OLMOS, HAYDEE YOLANDA | DNI | 5.909.356 | E-5 |
| RUIZ, JOSE FACUNDO | DNI | 7.073.987 | E-5 |
| VERA, MIGUEL ANGEL | DNI | 17.833.053 | E-6 |
| HERNANDEZ, JORGE | DNI | 17.942.284 | E-7 |
| DEL VALLE, HECTOR LUIS | DNI | 29.479.644 | F-1 |
| RUSSIAN, LUCAS OSCAR | DNI | 29.872.833 | F-1 |
| DOROSZ, DIEGO HERNAN | DNI | 22.845.129 | F-2 |
| AGÜERO, JOSE ERNESTO | DNI | 7.090.897 | F-4 |
| ALVAREZ, LINDA LILIAN | DNI | 6.076.176 | F-6 |
| TRAJTEMBERG, JAVIER MARCO | DNI | 24.624.524 | F-6 |

## SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

**Decreto 290/2005**

**Designaciones y promociones en el citado ente autárquico en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.**

Bs. As., 5/4/2005

VISTO el Expediente Nro. 2033/04 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la Ley Nro. 24.557, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 35 de la Ley Nro. 24.557 se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO como entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38, punto 3, del citado texto legal, las relaciones del personal con la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO se regirán por la legislación laboral.

Que por el artículo 1° del Decreto Nro. 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto Nro. 23 de fecha 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que atento ello, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado una propuesta para la incorporación y promoción en las categorías y cargos vacantes indicados, los cuales resultan necesarios para gestionar, complementar y fortalecer la labor de ese Organismo.

Que las personas cuyas designaciones y promociones se proponen, reúnen los requisitos de capacidad e idoneidad necesarios para ocupar los cargos que se propone cubrir.

Que para tal fin, se cuenta con créditos disponibles en las partidas presupuestarias específicas del Organismo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Nro. 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Desígnase en el ámbito de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE

TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a la persona cuyos datos de identidad, categoría y cargo se detallan en la planilla que, como ANEXO I, forma parte integrante del presente Decreto, a partir del 1° de enero de 2005.

**Art. 2°** — Desígnanse en el ámbito de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a las personas cuyos datos de identidad, categorías y cargos se detallan en la planilla que, como ANEXO II, forma parte integrante del presente Decreto, a partir de la fecha del presente.

**Art. 3°** — Danse por promovidas en el ámbito de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a las personas cuyos datos de identidad, categorías y cargos se detallan en la planilla que, como ANEXO III, forma parte integrante del presente Decreto, a partir del 1° de octubre de 2004.

**Art. 4°** — Instrúyese al Señor Jefe de Gabinete de Ministros a proceder al descongelamiento de las vacantes de los cargos consignados en los ANEXOS I, II y III de la medida.

**Art. 5°** — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se atenderán con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

**Art. 6°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO I

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Incorporación en Planta Permanente

| Apellido y Nombre | D.N.I. | Escalafón | Categoría |
|---|---|---|---|
| OLIVA, Francisco José | 10.951.205 | 260 | Jefe de Departamento A3 Código de Categoría: 012 |

ANEXO II

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Incorporación en Planta Permanente

| Apellido y Nombre | D.N.I. | Escalafón | Categoría |
|---|---|---|---|
| SABBATINI, Silvina Carla | 22.931.824 | 260 | Administrativo Senior C2 Código de categoría: 201 |
| SORIA, Marcelo Edgardo | 16.356.051 | 260 | Profesional Semi Senior A1 Código de categoría: 030 |

ANEXO III

Superintendencia de Riesgos del Trabajo
Promoción

| | | | Categoría de Revista Propuesta | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Apellido y Nombre | D.N.I. | Categoría de Revista Actual | Escalafón | Código de categoría | Denominación de la categoría |
| CAMPANA, Rosana Ethel | 21.610.176 | Administrativo Senior A1 | 260 | 012 | Jefe de Departamento A3 |
| GARCIA, Eduardo José | L.E. 8.209.229 | Profesional Senior A1 | 260 | 012 | Jefe de Departamento A3 |
| GIORDANO, Silvia Aurora | L.C. 6.687.173 | Profesional Senior A1 | 260 | 012 | Jefe de Departamento A3 |
| LAFEMINA, Claudio Adrián | 23.601.607 | Servicios A1 | 260 | 300 | Administrativo Semi Senior A1 |
| LOMBARDO, Javier Eduardo | 25.788.293 | Administrativo Senior A1 | 260 | 050 | Técnico Senior A1 |
| MARGRETT, Marina Sandra | 13.735.673 | Profesional Junior A1 | 260 | 020 | Profesional Senior A1 |
| MARTIRENE DE MIÑAUR, Nicolás | 18.813.603 | Técnico Senior A1 | 260 | 040 | Profesional Junior A1 |
| MOLEZZI, Marcela Alejandra | 17.119.399 | Secretaria Senior A1 | 260 | 050 | Técnico Senior A1 |
| NAPOLI, María Isabel | L.C. 6.248.042 | Profesional Senior A1 | 260 | 012 | Jefe de Departamento A3 |
| RAFFO, Silvina Alejandra | 17.936.985 | Administrativo Senior A1 | 260 | 035 | Profesional Semi Senior D3 |

---

## FERROEXPRESO PAMPEANO

**Decreto 289/2005**

**Dase por designado Director Titular en representación de las acciones Clase "A" del Estado Nacional, en la citada Sociedad Anónima Concesionaria.**

Bs. As., 5/4/2005

VISTO el Expediente N° S01:0299820/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los Decretos Nros. 23 de fecha 23 de diciembre de 2001, 85 de fecha 11 de enero de 2002 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, la Resolución N° 756 de fecha 25 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Disposición N° 21 de fecha 25 de noviembre de 2004 de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA convocó a Asamblea Ordinaria de Accionistas para el día 25 de noviembre de 2004, a fin de designar UN (1) Director Titular y UN (1) Director Suplente en representación de las acciones Clase "A" pertenecientes al ESTADO NACIONAL.

Que por Resolución N° 756 de fecha 25 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se asignaron al Contador D. Claudio Fabián VILLAGRA (M.I. N° 16.936.972) y al Ingeniero D. Guillermo Ernesto MARDARAS (M.I. N° 5.098.492) para que ejerzan la representación del capital accionario de las acciones Clase "A" de propiedad del ESTADO NACIONAL en la mencionada Asamblea.

Que por Resolución N° 756 de fecha 25 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se instruyó para la designación del Arquitecto D. Héctor GOTI (M.I. N° 4.384.430) como Director Titular ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en representación de las acciones Clase "A" pertenecientes al ESTADO NACIONAL.

Que por Disposición N° 21 de fecha 25 de noviembre de 2004 de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se instruyó a los representantes asignados, para que manifestaran la decisión del accionista ESTADO NACIONAL de postergar la designación de Director Suplente hasta una próxima Asamblea de Clase.

Que a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de la citada Sociedad, en la Asamblea referida se procedió a designar a la persona que se desempeñaría en el cargo de Director Titular.

Que de acuerdo con lo establecido por el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, toda designación que se efectúe en los términos del Artículo 2° del Decreto N° 23 de fecha 23 de diciembre de 2001 será realizada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la persona cuya designación se propone reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el cargo de que se trata.

Que se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Circular N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION para las medidas que se dicten en el marco del Decreto N° 491/02, así como también los recaudos previstos en el Decreto N° 85 de fecha 11 de enero de 2002.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Dase por designado a partir del 25 de noviembre de 2004 al Arquitecto D. Héctor GOTI (M.I. N° 4.384.430) como Director Titular en representación de las acciones Clase "A" del ESTADO NACIONAL en la Sociedad FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

## MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

**Decreto 291/2005**

**Asígnanse transitoriamente funciones correspondientes al cargo de Jefe de Departamento de Arquitectura y Equipamiento Escolar de la Dirección de Infraestructura, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa.**

Bs. As., 5/4/2005

VISTO el expediente N° 8586/04 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002 modificado por su similar N° 601 del 11 de abril de 2002, la Resolución N° 234 del 21 de febrero de 2003 y su modificatoria N° 963 del 13 de agosto de 2004 del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto N° 601 del 11 de abril de 2002 estableció que la asignación de funciones a que se refiere la medida citada en el considerando anterior comprende a aquellas que impliquen el ejercicio transitorio de un cargo superior y que genere una mayor erogación y su correspondiente compromiso presupuestario.

Que por la Resolución N° 234 del 21 de febrero de 2003 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA modificada por su similar N° 963 del 13 de agosto de 2004, se aprobaron las aperturas inferiores de las Unidades Organizativas dependientes de la referida Jurisdicción.

Que en esta instancia corresponde aceptar la propuesta realizada y asignar, transitoriamente, las funciones correspondientes al cargo de Jefe de Departamento de Arquitectura y Equipamiento Escolar de la DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA de la mencionada Jurisdicción hasta tanto sean establecidos, por la autoridad de aplicación, los mecanismos generales de selección para la cobertura de dicho cargo.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Asígnanse transitoriamente las funciones correspondientes al cargo de Jefe de Departamento de Arquitectura y Equipamiento Escolar de la DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, a la Arquitecta Silvia Ariadna CANDEGABE (DNI N° 13.080.938), Nivel C Grado 8 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) hasta tanto se proceda a la cobertura del mismo mediante los sistemas de selección pertinentes.

**Art. 2°** — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

# DECISIONES ADMINISTRATIVAS

## MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

**Decisión Administrativa 90/2005**

**Apruébanse contrataciones celebradas por la citada Jurisdicción en los términos del Decreto Nº 1184/2001.**

Bs. As., 4/4/2005

VISTO los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de mar-

zo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto N° 491/02 se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que el Decreto N° 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS DOS MIL ($ 2.000) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifiquen algunas de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de renovación de contrataciones de personal en la órbita de la SECRETARIA DE EDUCACION cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2005, siendo que los mismos reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican en cada caso.

Que los consultores propuestos para renovar su contratación han prestado servicios en dicha Jurisdicción en el marco del Decreto N° 1184/01 hasta el 31 de diciembre de 2004, por lo que no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 601/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1°** — Apruébanse las contrataciones del personal del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA que se detalla en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por el período, categorías y montos indicados en la misma, en los términos del Decreto N° 1184/01.

**Art. 2°** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2005, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO I que integra la presente medida.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

## MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

**Decisión Administrativa 92/2005**

**Danse por aprobadas contrataciones de personal efectuadas en los términos del Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR.**

Bs. As., 4/4/2005

VISTO el expediente N° 12.915/04 en DOS (2) cuerpos del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el Contrato de Préstamo N° 1345/OC-AR del 20 de noviembre de 2003, suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y su modificatorio N° 1 del 22 de junio de 2004, los Decretos Nros. 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, 615 de fecha 21 de agosto de 2003 y 467 de fecha 14 de abril de 2004 y las Resoluciones Nros. 567 de fecha 31 de julio de 2002 del mencionado Ministerio y 808 de fecha 27 de octubre de 2004 de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto N° 615/03 se aprobó el modelo de Contrato de Préstamo N° 1345/OC-AR.

Que con fecha 20 de noviembre de 2003 se suscribió el mencionado Contrato de Préstamo, mediante el cual el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO.

Que con fecha 22 de junio de 2004 se celebró entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, el Contrato Modificatorio N° 1 al Contrato de Préstamo N° 1345/OC-AR.

Que dicho instrumento establece que la ejecución del Programa referido será llevada a cabo a través de la gestión conjunta de la DIRECCION GENERAL UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, como responsable del Subprograma I – Mejoramiento de la Calidad y Equidad de la Educación, y de la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, como responsable del Subprograma II – Expansión de la Infraestructura Escolar.

Que el Programa al que se destinan los recursos tiene como objetivo general apoyar a las provincias en el mejoramiento de la calidad, equidad y eficiencia del sistema educativo, la formación y desarrollo de una ciudadanía activa, contribuyendo a una oferta más pertinente y a la disminución de la desigualdad social a través del aumento de la escolaridad, atendiendo en tal sentido las necesidades educativas de los jóvenes de los sectores que se encuentran en mayor riesgo social y educativo.

Que mediante el dictado del Decreto N° 491/02 se estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02 determinó que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el Decreto N° 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS DOS MIL ($ 2.000) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique algunas de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el artículo 5°, inciso c) del Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001, excluye de su aplicación a los contratos que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de organismos multilaterales de crédito.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de contrataciones de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada jurisdicción, con el fin de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2004, siendo que las mismas reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican en cada caso.

Que las personas cuyas contrataciones se propician han dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida, será atendida íntegramente con cargo al "PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO – Préstamo N° 1345/OC-AR", de acuerdo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1°** — Dánse por aprobados los contratos de las personas del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA que se detallan en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por el período y monto indicado en la misma, en los términos del Contrato de Préstamo N° 1345/OC-AR.

**Art. 2°** — El gasto que demandó el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, fue atendido con cargo al "PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO – Préstamo N° 1345/OC-AR", de acuerdo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2004, según detalle obrante en el ANEXO II que integra la presente Decisión Administrativa.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

## MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

**Decisión Administrativa 93/2005**

**Apruébase una contratación celebrada en los términos del Decreto N° 1184/2001.**

Bs. As., 4/4/2005

VISTO el expediente N° 376/05 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y la Resolución N° 190 de fecha 12 de marzo de 2004 del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto N° 491/02 se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que el Decreto N° 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de renovación contractual del señor Osvaldo Guido CIPOLLONI en la órbita de la SECRETARIA DE EDUCACION, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2005, siendo que el mismo reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que con relación al consultor propuesto, la mencionada cartera ministerial ha solicitado con carácter de excepción incluirlo en las previsiones contenidas en el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184/01, atento que el mismo posee una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral.

Que el consultor propuesto para renovar su contratación ha prestado servicios en dicha Jurisdicción en el marco del Decreto N° 1184/01 hasta el 31 de diciembre de 2004, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 190 del 12 de marzo de 2004 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, por lo que no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6° del Decreto 601/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, lo dispuesto por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184/01 y por el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1°** — Apruébase el contrato celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y el señor Osvaldo Guido CIPOLLONI (DNI N° 13.802.446) por el período, categoría y montos indicados en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, en los términos del Decreto N° 1184/01, exceptuándose al referido Ministerio de lo dispuesto por el artículo 7° del Anexo I del mencionado decreto, al solo efecto de aprobar por este acto la presente contratación.

**Art. 2°** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Pre-

supuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el Ejercicio 2005, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO I que integra la presente medida.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

## MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

**Decisión Administrativa 91/2005**

**Danse por aprobadas contrataciones de personal celebradas en los términos del Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR.**

Bs. As., 4/4/2005

VISTO el expediente N° 12.829/04 en DOS (2) cuerpos del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el Contrato de Préstamo N° 1345/OC-AR del 20 de noviembre de 2003 suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y su modificatorio N° 1 del 22 de junio de 2004, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, 615 de fecha 21 de agosto de 2003, 467 de fecha 14 de abril de 2004, la Resolución N° 567 de fecha 31 de julio de 2002 del citado Ministerio y la Resolución N° 808 de fecha 27 de octubre de 2004 de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto N° 615/03 aprobó el modelo de Contrato de Préstamo N° 1345/OC-AR.

Que con fecha 20 de noviembre de 2003 se suscribió el mencionado Contrato de Préstamo mediante el cual el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO.

Que con fecha 22 de junio de 2004 se celebró entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO el Contrato Modificatorio N° 1 al Contrato de Préstamo N° 1345/OC-AR.

Que dicho instrumento establece que la ejecución del Programa será llevada a cabo a través de la gestión conjunta de la DIRECCION GENERAL UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, como responsable del Subprograma I - Mejoramiento de la Calidad y Equidad de la Educación - y de la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, como responsable del Subprograma II – Expansión de la Infraestructura Escolar.

Que el Programa al que se destinan los recursos tiene como objetivo general apoyar a las provincias en el mejoramiento de la calidad, equidad y eficiencia del sistema educativo, la formación y desarrollo de una ciudadanía activa, contribuyendo a una oferta más pertinente y a la disminución de la desigualdad social a través del aumento de la escolaridad, atendiendo en tal sentido las necesidades educativas de los jóvenes de los sectores que se encuentran en mayor riesgo social y educativo.

Que mediante el dictado del Decreto N° 491/02 se estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02 determinó que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el Decreto N° 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS DOS MIL ($ 2.000) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique algunas de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de contrataciones de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada jurisdicción, con el fin de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2004, siendo que las mismas reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican en cada caso.

Que las personas cuyas contrataciones se propician han dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida, será atendida íntegramente con cargo al “PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO – Préstamo N° 1345/OC-AR”, de acuerdo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

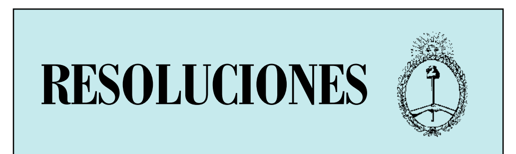
EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1°** — Dase por aprobada la contratación del personal del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA que se detalla en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por el período y montos indicados en la misma, en los términos del Contrato de Préstamo N° 1345/OC-AR.

**Art. 2°** — El gasto que demandó el cumplimiento de la presente medida fue atendido con cargo al “PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO – Préstamo N° 1345/OC-AR”, de acuerdo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, según detalle obrante en el ANEXO II que integra la presente Decisión Administrativa.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.



# RESOLUCIONES

Administración Nacional de la Seguridad Social

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 121/2005**

**Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 16/3/2005

VISTO el Expediente N° 024-99-80957615-5-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003, la Resolución D.E.-N N° 1122 de fecha 02 de noviembre de 2004 y la Resolución GP N° 313 de fecha 06 de diciembre 2004; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP N° 313/04 e inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado diciembre de 2004.

Que la Ley N° 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones .y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP N° 313/04 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado diciembre de 2004.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir al empleador AMMATURO SOCIEDAD ANONIMA contemplado en la Resolución GP N° 313/04 a partir del período mensual devengado febrero de 2005.

Que la Resolución D.E.-,N. N° 1122/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 26.639 de fecha 17 de septiembre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 106/03 y la Resolución D.E.-N.N° 1122/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Art. 1°** — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a febrero de 2005.

**Art. 2°** — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2005.

**Art. 3°** — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2005.

**Art. 4°** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 5°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

| CUIT | RAZON SOCIAL |
|---|---|
| 30557469881 | AMMATURO SOCIEDAD ANONIMA |

Administración Nacional de la Seguridad Social

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 125/2005**

**Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As. 22/3/2005

VISTO el Expediente N° 024-99-80947491-3-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N N° 998 de fecha 28 de septiembre de 2004 y la Resolución GP N° 300 de fecha 22 de noviembre 2004; y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP N° 300/04 y inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado octubre de 2004.

Que la Ley N° 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP N° 300/04 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado octubre de 2004.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir al empleador ARIEL DEL PLATA S.A. contemplado en la Resolución GP N° 300/04 a partir del período mensual devengado noviembre de 2004.

Que la Resolución D.E.-N.N° 998/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 26.639 de fecha 17 de septiembre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 16/03 y la Resolución D.E.-N.N° 998/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a noviembre de 2004.

**Art. 2°** — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a octubre de 2004.

**Art. 3°** — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado noviembre de 2004.

**Art. 4°** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 5°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

| CUIT | RAZON SOCIAL |
|---|---|
| 33504753889 | ARIEL DEL PLATA S.A. |

Administración Nacional de la Seguridad Social

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 126/2005**

**Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 22/3/2005

VISTO el Expediente N° 024-99-80970928-7-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre del 2002, la Resolución D.E.-N N° 641 de fecha 29 de mayo del 2003, la Resolución D.E.-N N° 1390 de fecha 17 de diciembre del 2003, la Resolución D.E.-N N° 68 de fecha 20 de enero del 2005 y la Resolución GP N° 090 de fecha 24 de febrero 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP N° 090/05 e inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado marzo de 2005.

Que la Ley N° 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N N° 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP N° 090/05 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado marzo de 2005.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir a los empleadores PRATTO ANGEL LUIS, DUHALDE NESTOR ALEJANDRO, GANADERA ORIA S.A., FARMACIA BERON DE ASTRADA SOCIEDAD EN COMANDITA, SIAGRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, BORDERES GERMAN BORDERES RENE Y HERRMAN ANA, CERAMICA CURUZU SOCIEDAD ANONIMA, FARMA LAP SCS Y REGGÍ Y CIA SOC. DE RESPONSABILIDAD LIMITADA contempladas en la Resolución GP N° 090/05 a partir del período mensual devengado febrero de 2005.

Que la Resolución D. E. -N. N° 068/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen N° 26.639 de fecha 17 de septiembre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el Decreto N° 06/03 y la Resolución D.E.-N. N° 068/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a febrero de 2005.

**Art. 2°** — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2005.

**Art. 3°** — Los empleadores referenciados en el artículo 1° de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2005.

**Art. 4°** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 5°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. – Alberto Freire.

ANEXO

| CUIT | RAZON SOCIAL |
|---|---|
| 20001906039 | PRATTO ANGEL LUIS |
| 20142410258 | DUHALDE NESTOR ALEJANDRO |
| 30513865135 | GANADERA ORIA SA |
| 30566663194 | FARMACIA BERON DE ASTRADA SOCIEDAD EN COMANDITA |
| 30619281124 | SIAGRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA |
| 30630211855 | BORDERES GERMAN BORDERES RENE Y HERRMAN ANA |
| 30647807735 | CERAMICA CURUZU SOCIEDAD ANONIMA |
| 30669760937 | FARMA LAP S C S |
| 33519820949 | REGGÍ Y CIA SOC. DE, RESPONSABILIDAD LTDA. |

---

**Instituto Nacional de Vitivinicultura**

## VITIVINICULTURA

**Resolución C. 3/2005**

**Fíjanse las fechas para la finalización de la recolección de uvas con destino a la molienda en bodegas y fábricas de mostos, en determinadas zonas.**

Mendoza, 5/4/2005

VISTO la Ley N° 14.878, las Resoluciones Nros. 349 de fecha 12 de enero de 1977, C.31 de fecha 14 de noviembre de 1986, C.71 de fecha 24 de enero de 1992, C.119 de fecha 12 de marzo de 1993 y C.128 de fecha 16 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de ejercer el contralor técnico de la industria vitivinícola, resulta necesario acotar en el tiempo el período de molienda de uvas con destino a la elaboración vínica.

Que la fijación de fechas diferenciadas por zonas productoras, permite alcanzar un nivel adecuado de maduración de las uvas producidas en el país.

Que lo expresado precedentemente, crea condiciones de aproximación tendiente a la fijación de un grado razonablemente uniforme, circunstancia que coadyuva a la acción fiscalizadora del Organismo.

Que el conocimiento por parte de los señores industriales de las fechas máximas para la recolección de uvas, les permite, sobre parámetros técnicos, planificar su elaboración para la obtención de un producto que satisfaga las expectativas de sus consumidores.

Que por las Resoluciones Nros. C.31 de fecha 14 de noviembre de 1986, C.119 de fecha 12 de marzo de 1993 y C.128 de fecha 16 de abril de 1993 se establecen los plazos a que deben ajustarse los industriales para la presentación de las Declaraciones Juradas correspondientes al último parte de cosecha, CEC-01 y Declaración Jurada Anual de Elaboración con sus detalles por terceros, CEC-05 y Anexo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y los Decretos Nros. 1279/03, 1280/03 y 2053/04,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

**1°** — Fíjanse para el año 2005, como fechas para la finalización de la recolección de uvas con destino a la molienda en bodegas y fábricas de mostos y para la zona que en cada caso se indica, las que seguidamente se detallan:

| | |
|---|---|
| PROVINCIA DE MENDOZA: | 01/05/2005 |
| PROVINCIA DE SAN JUAN: | 24/04/2005 |
| PROVINCIA DE LA RIOJA: | 17/04/2005 |
| VALLES CALCHAQUIES Y SALTA: | 17/04/2005 |
| PROVINCIAS DE RIO NEGRO, NEUQUEN Y LA PAMPA: | 01/05/2005 |
| PROVINCIA DE CATAMARCA: | 17/04/2005 |
| RESTO DE LAS PROVINCIAS VITIVINICOLAS: | 17/04/2005 |

**2°** — Conforme lo dispone la Resolución N° C.31 de fecha 14 de noviembre de 1986, fíjase como plazo máximo de elaboración de vino, hasta los CATORCE (14) días corridos, contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el Punto 1° de presente resolución.

**3°** — A los efectos de lo establecido en el punto precedente entiéndase por elaboración el período comprendido desde la molienda de la uva y hasta la finalización de la fermentación tumultuosa y la separación de la parte líquida de los orujos.

**4°** — Los señores industriales que deseen seguir con el ingreso de uvas, con posterioridad a la fecha establecida para la obtención de mosto deberán, el día hábil inmediato siguiente al que opera el vencimiento del plazo fijado, comunicar tal intención por nota, ante la Delegación del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA de su jurisdicción, indicando el número del último Formulario N° 1814 - Declaración Jurada de Ingreso de Uvas (C.I.U.), utilizado en el período fijado para la elaboración vínica. Asimismo deberán identificar los viñedos o los establecimientos agroindustriales de los que provendrá la uva que continuará moliéndose y la fecha de terminación de esta operación.

**5°** — La sola presentación de la nota aludida en el punto precedente, significa la automática autorización para la ampliación del plazo hasta la fecha solicitada, la que en ningún caso podrá extenderse más de QUINCE (15) días corridos del plazo establecido para la zona. Este Organismo podrá corroborar, por el Servicio de Inspección, la veracidad de lo expresado en tal comunicación.

**6°** — De comprobarse la elaboración vínica fuera de los plazos estipulados, el caldo obtenido será considerado "Producto en Infracción" Artículo 23, inciso d) de la Ley N° 14.878, y tendrá como destino la destilación o derrame voluntario previo decomiso, haciéndose pasible el responsable de las sanciones previstas en el Artículo 24, inciso d) de la Ley N° 14.878.

**7°** — Los mostos sulfitados obtenidos podrán utilizarse como edulcorantes de los vinos de cosechas anteriores durante el período de elaboración. Para ello deberá habérselo denunciado a este Instituto mediante Parte Semanal, Formulario CEC- 01 y su riqueza azucarina deberá cumplimentar la relación exigida por la reglamentación vigente, tomando como referencia el grado fijado para la zona en el año anterior.

**8°** — El falseamiento, la omisión o errores de los datos requeridos en las notas aludidas en el Punto 4° de la presente, serán sancionados por el Artículo 24, inciso i) de la Ley N° 14.878, si de los hechos constatados no surgiere una infracción mayor.

**9°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Enrique L. Thomas.

**Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios**

## TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS

**Resolución 295/2005**

**Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2005 la Resolución N° 1102/2004.**

Bs. As. 31/3/2005

VISTO el Expediente N° 501:258941/2003 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2075 de fecha 16 de octubre de 2002, la Resolución N° 126 de fecha 21 de marzo de 2003, la Resolución N° 248 de fecha 12 de mayo de 2003, todas del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION; la Resolución N° 298 del 29 de diciembre de 2003 y la Resolución N° 1102 del 30 de diciembre de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 25.561 fue declarada la Emergencia Pública comprendiendo a los contratos de derecho público, cuya vigencia ha sido prorrogada por la Ley N° 25.972 hasta el 31 de diciembre de 2005.

Que asimismo se ha declarado el estado de emergencia de la prestación de los contratos de concesión en vías de ejecución correspondientes al Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2075 de fecha 16 de octubre de 2002, manteniendo los contratos su plena vigencia, en todo aquello que no se oponga a la norma que lo declara en emergencia.

Que como consecuencia de las normas citadas se suspendió cualquier incremento tarifario contractualmente previsto para los años 2002, 2003, 2004 y 2005, preservándose de esta manera la economía de los usuarios, en particular la de los sectores socioeconómicos de menores recursos.

Que ante dichas circunstancias ha sido necesario, a fin de garantizar la operación del servicio, el dictado de diversas normas que instrumentaron programas de emergencia de obras, trabajos indispensables y de prestación de servicios, sometiéndose el concesionario en forma inequívoca al régimen jurídico instituido de esa manera.

Que persistiendo las circunstancias narradas precedentemente, y a fin de asegurar la continuidad de los servicios involucrados, resulta necesario mantener el régimen de subsidios oportunamente prorrogados por el Artículo 1° de la Resolución N° 1102 de fecha 30 de diciembre de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que asimismo la Resolución N° 1102/04 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS en su Artículo 2° instruyó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a determinar la actualización de las variaciones producidas en relación a lo previsto en los contratos de concesión oportunamente suscriptos, correspondientes a las concesionarias ferroviarias del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES; análisis que ha sido desarrollado por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en la órbita de la citada Secretaría, y acumulados en

Expedientes del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS números S01:40821/2005, S01:40825/2005, S01:40827/2005, S01:40832/2005, y S01:40836/2005.

Que corresponde remitir los informes mencionados en el párrafo precedente al ámbito de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, como antecedentes para la redeterminación de las actualizaciones de las variaciones de los costos de explotación, en el marco de la renegociación de los contratos prevista en el Decreto N° 311 de fecha 4 de julio de 2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido por el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el Artículo 4°, segundo párrafo, del Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, y los Artículos 6° y 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2075 de fecha 16 de octubre de 2002 y el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2005, y/o hasta la finalización del proceso de renegociación contractual llevada adelante en el marco del Decreto N° 311 de fecha 4 de julio de 2003, la Resolución N° 1102 del 30 de diciembre de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

**Art. 2°** — Instrúyese a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para que remita el estudio elaborado a través de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en la órbita de esa cartera, respecto a la actualización de las variaciones producidas en relación a lo previsto en los contratos, de concesión vigentes correspondientes a las empresas: TRENES DE BUENOS AIRES S. A. (líneas Mitre y Sarmiento), TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA S.A. y METROVIAS S.A. (línea Urquiza y Subterráneos) Artículo 7.4.1. y FERROVIAS S.A. C. (línea Belgrano Norte) y TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR Artículo 7.3.1, a la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS para su análisis en el marco del proceso de reestructuración contractual dispuestas por el Decreto N° 311/03.

**Art. 3°** — Comuníquese al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, creada por el Artículo 1° del Decreto N° 311 de fecha 3 de julio de 2003 y a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio M. De Vido.

**Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria**

## SANIDAD VEGETAL

**Resolución 224/2005**

**Decláranse zona roja, infestada con Picudo del Algodonero, y zona amarilla, a determinados departamentos de las provincias de Formosa, Chaco, Corrientes y Santa Fe. Establécense Barreras Fitosanitarias en puntos geográficos estratégicos de dicha región.**

Bs. As., 5/4/2005

VISTO el Expediente N° S01:0065588/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Resoluciones Nros. 261 del 21 de junio de 1994, 19 del 12 de enero de 1996, ambas del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, 494 del 30 de abril de 1998, 165 del 5 de noviembre de 2003, 205 del 10 de noviembre de 2003, 302 del 10 de diciembre de 2003, 803 del 12 de noviembre de 2004, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Picudo del Algodonero (Anthonomus grandis Boheman) fue declarado oportunamente plaga de la agricultura, por lo que posteriormente se aprobó el Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero, actualmente en ejecución.

Que por Resolución N° 165 del 5 de noviembre de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se declaró zona roja infestada con el Picudo del Algodonero a los Departamentos 1° de Mayo, Bermejo, Libertad y General Donovan de la Provincia del CHACO.

Que por Resolución N° 205 del 10 de noviembre de 2003 del citado Servicio Nacional se declaró zona roja infestada con el Picudo del Algodonero a los Departamentos San Cosme, San Luis del Palmar, General Paz, San Miguel y Capital de la Provincia de CORRIENTES.

Que por Resolución N° 302 del 10 de diciembre de 2003 del mencionado Servicio Nacional se declaró zona roja infestada con Picudo del Algodonero a los Departamentos Pilcomayo y Pilagás de la Provincia de FORMOSA.

Que en las Resoluciones respectivas se establece la instalación de barreras fitosanitarias en puntos geográficos estratégicos de las Provincias del CHACO, CORRIENTES y FORMOSA.

Que por las Disposiciones Nros. 5 del 2 de marzo de 2004 y 12 del 17 de junio de 2004 ambas de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se declaró zona de emergencia fitosanitaria a los Departamentos de General San Martín de la Provincia del CHACO y al Departamento Misión Laishi y la Región sur del Departamento Pirané de la Provincia de FORMOSA.

Que por Resolución N° 803 del 12 de noviembre de 2004 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se declaró zona de emergencia fitosanitaria por la presencia de la plaga Picudo del Algodonero a la región comprendida por los Departamentos afectados de las distintas Provincias.

Que el registro de capturas de ejemplares de Picudo del Algodonero indica que el estatus sanitario de las zonas rojas no se ha modificado y que es el mismo en los departamentos afectados.

Que los Departamentos afectados en las Provincias del CHACO, FORMOSA y CORRIENTES, constituyen una gran zona bajo cuarentena fitosanitaria.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8°, inciso h) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 680 de fecha 1° de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Declarar área bajo cuarentena, según Glosario de Términos Fitosanitarios de FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION, o zona roja infestada con Picudo del Algodonero (Anthonomus grandis Boheman) a la región comprendida por:

| Provincia | Departamentos |
|---|---|
| FORMOSA | Pilcomayo, Pilagás, Laishi, Pirané. |
| CHACO | 1° de Mayo, Bermejo, Libertad, General Donovan, Libertador, General San Martín, Sargento Cabral, San Fernando. |
| CORRIENTES | San Cosme, San Luis del Palmar, General Paz, San Miguel, Capital Empedrado, Mburucuyá, Saladas, Berón de Astrada, Ituzaingó, Concepción, Itatí. |

**Art. 2°** — Los productores de los Departamentos mencionados en el artículo 1° de la presente resolución, y aquellos que en lo sucesivo se incorporen en el área bajo cuarentena o zona roja, deberán cumplir sin excepción con la fecha de siembra y la fecha de destrucción de rastrojos de algodón establecidas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, así como el uso de semilla de variedades de ciclo corto debidamente tratadas. Asimismo, se deberán implementar las medidas fitosanitarias correspondientes establecidas mediante las Resoluciones Nros. 219 del 27 de marzo de 2002 y 679 del 12 de agosto de 2002, ambas del mencionado Servicio Nacional.

**Art. 3°** — Declarar área controlada, según el Glosario de Términos Fitosanitarios de FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION, o zona amarilla sin presencia de focos de la plaga a los Departamentos colindantes con los mencionados en el artículo 1°, adecuándose en ellos la red de monitoreo de la plaga para tal fin, que comprende:

| Provincia | Departamentos |
|---|---|
| FORMOSA | Patiño. |
| CHACO | Tapenaga, Presidencia de la Plaza, 25 de Mayo, Quitilipi, Maipú. |
| CORRIENTES | San Roque, Bella Vista, Lavalle, Goya, Esquina, Sauce. |
| SANTA FE | General Obligado. |

**Art. 4°** — Prohibir el egreso de partidas de algodón en bruto, fibra, semillas, subproductos de algodón y bolsas utilizadas para la cosecha, maquinaria, implementos agrícolas utilizados en el cultivo de algodón y medios de transporte del producto y vehículos en general sin tratamiento químico previo de desinsectación, de los departamentos mencionados en el artículo 1° de la presente resolución y según lo que consta en el Anexo que forma parte de la misma.

**Art. 5°** — Establecer Barreras Fitosanitarias en los puntos estratégicos de la región, facultadas para las siguientes actividades:

a) para la verificación mediante la documentación pertinente que avale el cumplimiento de los tratamientos químicos de las cargas de algodón sin desmotar, fibra, semillas o subproductos de algodón y bolsas utilizadas en la cosecha, así como maquinaria e implementos agrícolas utilizados en el cultivo de algodón, medios de transporte del producto y vehículos en general, o la constatación del cumplimiento de cualquier otro concepto implicado en la presente resolución.

b) para solicitar el Documento de Tránsito de Algodón (DTAL), si correspondiere, o aquellos que oportunamente establezca el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

c) para la realización de tareas de desinsectación, tanto de las cargas como la pulverización externa de los vehículos que por ellas atraviesen.

Las barreras fitosanitarias estarán en las siguientes ubicaciones:

Provincia del CHACO:

- Puente General Belgrano

- Presidencia de La Plaza, sobre Ruta Nacional N° 16

- Santa Silvina, sobre Ruta Nacional N° 95

- Basail, sobre Ruta Nacional N° 11

- Gancedo, sobre Ruta Nacional N° 94

- Presidencia Roca, intersección Ruta Provincial N° 3 y Ruta Provincial N° 30

Provincia de CORRIENTES:

- Cuatro Bocas, intersección Ruta Nacional N° 12 y Ruta Nacional N° 118

- Villa Olivari, Ruta Nacional N° 12, km. 1215

- Yapeyú, Ruta Nacional N° 14, km. 552

Provincia de FORMOSA:

- Palo Santo, intersección Ruta Nacional N° 81 y Ruta Provincial N° 23

- General Belgrano, sobre Ruta Nacional N° 86

**Art. 6°** — Encomendar al Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero adoptar las medidas pertinentes para lograr el control de la plaga ante el nuevo estatus de la región, y realizar todas las acciones sanitarias y técnico-administrativas que coadyuven al control de la plaga, incorporando los insumos, equipos y bienes corrientes que se requieran, así como incentivar la

concientización para incrementar la adhesión y participación de los productores de algodón del área afectada.

**Art. 7°** — Establecer la obligatoriedad del desmotado de algodón dentro del área bajo cuarentena o zona roja declarada en el artículo 1° de la presente resolución, excepto que a través de la Dirección Nacional de Protección Vegetal se fije un corredor fitosanitario por el que se permita la circulación de las partidas de algodón en bruto que cumplan las medidas sanitarias correspondientes, con el fin de minimizar los riesgos de dispersión de la plaga.

**Art. 8°** — Facultar a la Dirección Nacional de Protección Vegetal a incorporar o desafectar departamentos del área bajo cuarentena o zona roja afectada con Picudo del Algodonero en función de la evolución de la plaga y el resultado del Programa, queda facultada para cambiar la localización de las barreras fitosanitarias o implementar otras de acuerdo a las necesidades derivadas de la distribución de la plaga.

**Art. 9°** — El incumplimiento de la presente resolución, dará lugar a los procedimientos establecidos en la Resolución N° 488 del 4 de junio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y a las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

**Art. 10.** — Derógase el artículo 1° de la Resolución N° 19 del 12 de enero de 1996 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL y las Resoluciones N° 261 del 21 de junio de 1994, 494 del 30 de abril de 1998, 165 del 5 de noviembre de 2003, 205 del 10 de noviembre de 2003 y 302 del 10 de diciembre de 2003, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

**Art. 11.** — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 12.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

ANEXO

CERTIFICADO DE FUMIGACION Y PULVERIZACION

El Inspector de SENASA colocará en los respectivos certificados una leyenda visible/sello que indique “Corredor Fitosanitario Provincia de ”.

METODOLOGIA DE DESINSECTACION DEL ALGODON EN BRUTO

Habilitación de la Playa:

El predio donde se llevarán a cabo los tratamientos de fumigación estará ubicado próximo a la zona de producción de algodón, en los Centros de Acopio del mismo, en un sitio apto para el tratamiento fitosanitario, siendo condición necesaria para la habilitación de la playa, galpón o cámara de fumigación la existencia de un área definida donde se realizarán los trabajos de fumigación, evitando la circulación de personas en los alrededores. Se colocarán en lugares visibles carteles que indiquen que se PROHIBE permanecer próximos al lugar del tratamiento y durante las horas que dura el tratamiento, de manera que los transportistas tomen los recaudos necesarios para la espera.

Empresa de Fumigación:

La Empresa encargada de la operatoria registrada en el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, será responsable de notificar las precauciones que deben tomar las personas que se encuentran relacionadas a la operatoria mientras que dura el tratamiento de fumigación y desinsectación, a fin de salvaguardar la salud humana. El comprobante del tratamiento químico que entrega la empresa deberá contar con la indicación explícita de no permanecer en los vehículos o ingresar al sector donde se desarrolla la fumigación, asumiendo el transportista el riesgo en caso de irregularidades. El incumplimiento ya sea por parte de la Empresa de Fumigación o de las Desmotadoras de alguno de los requisitos, será causal para la baja de la habilitación respectiva, hasta regularizar la situación.

Se deberá solicitar la Inspección de fumigación/desinsectación con CUARENTA Y OCHO (48) horas de anticipación al tratamiento correspondiente informando los siguientes datos: fecha y hora de solicitud del tratamiento, tipo de transporte, domicilio donde se encuentra la mercadería, solicitante, teléfono, cantidad, tipo, origen y destino de mercadería y firma y aclaración del solicitante.

Inspector:

El Inspector de SENASA verificará el tratamiento de fumigación/desinsectación, emitirá el certificado y acordará el horario de trabajo en los mencionados predios.

Condiciones de tratamiento:

El tratamiento de fumigación/desinsectación de maquinarias agrícolas usadas, algodón y subproductos podrán realizarse en:

1) Cámaras de fumigación habilitadas para tal fin.

2) Estibas debidamente encarpadas (recintos temporarios), con pisabordes adecuados y el procedimiento deberá realizarse dentro de un galpón con piso de material totalmente alisado, habilitado para tal fin, en condiciones de hermeticidad tal que garanticen la efectividad del tratamiento y la seguridad dentro del recinto.

3) Camiones cuya caja de carga hermética o caja de carga con cubierta de lona, permita la realización del tratamiento, sea independiente del tractor, el cual deberá permanecer desacoplado y alejado del sector de fumigación, durante el tiempo que demande el tratamiento. En el caso de camiones en los que no se pueda independizar el tractor, el conductor deberá descender del vehículo, mantenerse alejado del sector y se deberá asegurar la ventilación de la cabina antes de volver a ocuparla. La cubierta de lona que cubra la caja de carga del camión para el transporte de algodón deberá ser de entramado cerrado e impermeable a los gases y tendrá que cubrir el tercio superior de los respectivos laterales.

4) Contenedores aptos para el tratamiento.

Tratamiento Fitosanitario de Fumigación:

El material a fumigar será debidamente encarpado. La partida a fumigar deberá estar cubierta en su totalidad quedando el control del evento bajo absoluta responsabilidad de la empresa prestataria del servicio de desinsectación. El material de la lona deberá ser de entramado cerrado e impermeable a los gases.

El procedimiento deberá realizarse dentro de un galpón o tinglado con piso de material hormigonado o asfaltado totalmente alisado, habilitado para tal fin.

A) Algodón en bruto y bolsas usadas vacías

Producto: BROMURO DE METILO (Br CH3 98 % ó 100 %).

| TEMPERATURA | DOSIS | TIEMPO DE EXPOSICION |
|---|---|---|
| 26,5 - 31,5°C | 48 gr/m3 | 8 h |
| 15,5 - 26°C | 64 gr/m3 | 8 h |
| 13 - 15°C | 80 gr/m3 | 8 h |
| 10 - 12,5°C | 88 gr/m3 | 8 h |
| 4,5 - 9,5°C | 96 gr/m3 | 8 h |

Producto: FOSFAMINA

10°C o más 1,5-3 gr/m3 72 h

B) SEMILLA DE ALGODON

Producto: FOSFAMINA

10°C o más 3 gr/m3 72 h

C) Fibra de algodón y semillas de algodón (Tratamiento del transporte cargado – desinsectación externa).

PRODUCTO DOSIS (en gramos de principio activo/hectolitro)

Beta Cyfluthrim 10 - 12,5

Cyfluthrin 17,5 - 22,5

Cipermetrina 62,5

Deltametrina 10 - 12,5

Post – tratamiento.

En caso de realizar el tratamiento de la forma A y B el estibaje del algodón en bruto, fibra, fibrilla, semilla y/o subproductos deberá realizarse una vez finalizado el tiempo de exposición según el producto que fuera utilizado y el transporte de las partidas de algodón en bruto, fibra, fibrilla, semilla y/o subproductos deberá hacerse con enlonado sintético de entramado cerrado e impermeable, completo y perfectamente cerrado a efectos de evitar cualquier pérdida de mercadería en el camino.

Los inspectores del SENASA verificarán la documentación.

Una vez efectuado el tratamiento, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA emitirá UN (1) certificado oficial que tendrá una validez de VEINTICUATRO (24) horas.

Normas de seguridad para el tratamiento de fumigación.

Precauciones y medios protectores:

Los fumigantes son tóxicos para el hombre, lo mismo que para los insectos. Por su carácter de productos químicos, volátiles, penetrantes y tóxicos, todos los fumigantes, pueden de no usarse con precauciones, producir envenenamiento en los seres humanos. No obstante, si se toman los recaudos oportunos, la fumigación no es más peligrosa que cualquiera otra moderna técnica industrial o doméstica que requiera el uso de productos químicos potencialmente dañinos.

Límites de seguridad máximos:

En el manejo y la aplicación de fumigantes es esencial conocer la concentración de cada uno de ellos, sobrepasada la cual es peligroso que quienes los manejan y aplican queden sometidos a la acción de tales productos. Se deberá conocer y respetar los períodos máximos de exposición e incluso las exposiciones repetidas durante las horas normales de trabajo.

La “Conferencia de Higienistas Industriales Oficiales de Estados Unidos” investiga y publica la lista para distintos productos químicos de la exposición diaria repetida.

Estimaciones de umbral del olor y las exposiciones máximas que se consideran seguras para el hombre (valores en ppm).

| UMBRAL DE OLOR Valores de umbrales límites. | | | |
|---|---|---|---|
| Bromuro de Metilo | Ninguno | PTM. | LECT. |
| | | 5 | 15 |

PTM: Promedio de tiempo medido: Valor del umbral límite: corresponde al promedio de tiempo medido para la concentración de UN (1) día de trabajo de OCHO (8) horas o CUARENTA (40) horas a la semana, en el cual los trabajadores pueden exponerse repetidamente, día tras día, sin que les ocurran efectos perjudiciales.

LECT: Límite de exposición de corto tiempo: Valor de umbral límite: la concentración máxima a la cual los trabajadores pueden exponerse en forma continua por un período de CINCO (5) minutos, sin sufrir irritación, cambios tisulares crónicos o irreversibles, o narcosis en un grado suficiente para aumentar su riesgo a accidentes, limitar su capacidad de autorrescate o reducir materialmente su capacidad de trabajo.

Riesgos agudos y crónicos:

Los efectos perjudiciales derivados de un gas tóxico pueden separarse en DOS (2) categorías: agudos y crónicos.

Efectos agudos: Los que produce una sola exposición a una dosis generalmente alta. Los síntomas aparecen de pocos minutos a horas.

Efectos crónicos: Los que se producen por una exposición a bajas dosis por un período de tiempo. Los efectos pueden aparecer mucho después de la exposición.

Precauciones Generales:

El estudio de las precauciones generales para el manejo de los fumigantes se puede dividir en CUATRO (4) partes:

Precauciones preliminares: pueden incluirse aquí las precauciones previas de naturaleza general o permanente y también las medidas preliminares que se aplican específicamente en cada fumigación.

En toda fumigación, nadie deberá trabajar solo. Si un operario se enferma o se desvanece debe haber otro para socorrerlo.

Precauciones durante la aplicación: aparte de la adecuada protección respiratoria, se debe tomar un minucioso cuidado para evitar que el fumigante se ponga en contacto con la piel. Si se llega a contaminar la vestimenta o el calzado, debe sacarse de inmediato, lavándose profundamente con agua y jabón las zonas afectadas de la piel.

Precauciones durante el período de exposición: para cortar la exposición a los gases que pueden escapar de la fumigación, así como para prevenir que entre personal a una zona donde se realiza la fumigación, en los lugares apropiados se colocarán avisos de alarma indicando el tipo de fumigante usado.

Precauciones posteriores al tratamiento: no se deberán abrir las puertas hasta tanto el fumigante no haya desaparecido del interior de la cámara. Para cámaras de polietileno, deberá emplearse un equipo de detección de gas para determinar si todo el gas ha desaparecido de la instalación.

Herramientas de Seguridad:

Respiradores: (máscaras) es el elemento más importante del equipo utilizado para la protección de las personas que trabajen con fumigantes.

El filtro de este tipo de máscara proporciona una protección adecuada durante un cierto período de tiempo. Tienen un absorbente químico o físico destinado a retener los gases en contacto con el mismo. No debe utilizarse con concentraciones de gas en el aire mayores del DOS POR CIENTO (2 %).

Los respiradores de tipo cartucho son simples dispositivos con UNO (1) o DOS (2) pequeños cartuchos con filtro químico unidos a la pieza que cubre la nariz y la boca. Estos respiradores protegen únicamente contra gases en concentración de gas en el aire no mayor al CERO COMA UN PORCIENTO (0,1 %).

Los filtros de tipo industrial que se recomiendan para la fumigación con bromuro de metilo son los de carbón activo que absorbe vapores orgánicos.

Durante toda fase de una fumigación en que exista posibilidad de exposición a concentraciones mayores de CINCO (5) ppm, el operario deberá adoptar protecciones respiratorias. Es importante recordar que este fumigante por ser inodoro, debe tenerse muy presente el tiempo durante el cual un filtro puede proteger.

Cuando un filtro es nuevo, su parte superior y su parte inferior están precintadas. Los fabricantes señalan la fecha de vencimiento indicada para saber cuando se debe descartar un filtro se haya usado o no.

Cuando un filtro se une al respirador después de quitado el sello de la parte superior hay que registrar la fecha.

Un filtro no expuesto y conservado dentro del respirador puede mantenerse útil por UN (1) año.

Después de toda fumigación en que haya habido exposición al gas, el filtro deberá retirarse inmediatamente. La inmersión de los filtros en agua los inutiliza.

Una vez expuestos los filtros deben ser rotos y tirados a la basura en condiciones que impidan que puedan ser reutilizados.

Es importante resaltar que ningún depósito filtrante (máscara de filtro) debe utilizarse con concentraciones de gas en aire mayores al DOS POR CIENTO (2%).

---

**Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa**

## POLITICA AUTOMOTRIZ COMUN

**Resolución 30/2005**

**Acuerdo sobre la Política Automotriz Común con Brasil. Libéranse garantías constituidas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.**

Bs. As., 7/4/2005

VISTO el Expediente N° S01:0050788/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 660 de fecha 1 de agosto de 2000 estableció las disposiciones que deben aplicarse al intercambio comercial con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL para los productos automotores incluidos en los Anexos I y II del mismo.

Que el Artículo 14 de dicha normativa legal, dispuso que las empresas que importen los productos automotores listados en sus Anexos, desde la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL sin los certificados mencionados en su Artículo 20, deberán garantizar ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el valor correspondiente al SETENTA POR CIENTO (70%) de los aranceles indicados en el Anexo I (ítems a) a i) ) y, para el caso de los bienes del Anexo II (ítem j), el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los aranceles establecidos en los Artículos 5°, 6° y 9° del citado decreto.

Que el Decreto N° 939 de fecha 26 de julio de 2004, derogó el Decreto N° 660/00, manteniendo como Autoridad de Aplicación del Régimen de la Industria Automotriz a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que las empresas que han importado productos automotores procedentes y originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, listados en el "Apéndice I del Acuerdo sobre la Política Automotriz Común con Brasil" continúan manteniendo las garantías constituidas ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, de acuerdo a los datos suministrados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la REPUBLICA ARGENTINA en el curso del año 2004 arrojó un saldo comercial deficitario.

Que, conforme el Trigésimo Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 14 suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL el coeficiente de desvío previsto sobre las exportaciones para el año 2004 es de DOS COMA CUATRO (2,4).

Que encontrándose el comercio bilateral dentro de los márgenes de desvío acordados, es competencia de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA como Autoridad de Aplicación proceder a liberar las garantías constituidas entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2004.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades previstas por el Artículo 11 del Decreto N° 939 de fecha 26 de julio de 2004 y el Decreto N° 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Libéranse las garantías constituidas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004, en el marco del "Acuerdo sobre la Política Automotriz Común con Brasil", obrante como Anexo al Trigésimo Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 14, suscrito entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de fecha 11 de noviembre de 2002, modificado mediante el Acta de Rectificación de fecha 5 de mayo de 2003.

**Art. 2°** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

**Comité Federal de Radiodifusión**

## RADIODIFUSION

**Resolución 308/2005**

**Apruébase la Circular Aclaratoria correspondiente al Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Resolución Nº 465/99, modificado por sus similares Nros. 447/2003 y 1917/2004.**

Bs. As., 6/4/2005

VISTO el Expediente N° 1653-COMFER/02, y

CONSIDERANDO:

Que a través del dictado de la Resolución N° 1917-COMFER/04, de fecha 28 de diciembre de 2004, se llamó a concurso público para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, en diversas localizaciones del país; aprobándose, en consecuencia, el cronograma relativo a la formalización de los actos de apertura de los citados concursos.

Que, mediante la Resolución N° 118-COMFER/05, se prorrogó dicha convocatoria, estableciéndose en su Anexo I, nuevas fechas y horas en que los citados actos de apertura serán llevados a cabo.

Que, ello así y como consecuencia de la prórroga dispuesta, a través de la Actuaciones Nros. 2808 y 2809-COMFER/05, se peticionó a este Organismo se considere válida la documentación colectada para la presentación de las ofertas a los concursos públicos convocados por la Resolución N° 1917-COMFER/04, hasta treinta días antes del 7 de marzo de 2005.

Que, toda vez que no resulta factible hacer recaer los efectos del vencimiento de la documental, sobre quien diligentemente obtuvo la misma a fin de presentar sus ofertas, corresponde tener como válida toda aquella documentación que hubiere sido colectada TREINTA (30) días antes del 7 de marzo de 2005.

Que tal consideración resultará relevante tanto en el proceso de evaluación de las ofertas, cuanto en el impugnatorio, que prevé el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución N° 465-COMFER/99, modificado por sus similares Nros. 447-COMFER/03 y 1917-COMFER/04, por lo que deviene pertinente el dictado del acto administrativo por el que se efectúen las aclaraciones pertinentes, sobre la cuestión ut supra referida.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 98 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias y 2° del Decreto N° 131, de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébase la Circular Aclaratoria correspondiente al Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Resolución N 465-COMFER/99, modificado por sus similares Nros. 447-COMFER/03 y 1917-COMFER/04, que como Anexo I integra la presente.

**Art. 2°** — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Julio Bárbaro.

ANEXO I

CIRCULAR ACLARATORIA

En relación al Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que rige los llamados a Concursos Públicos para la adjudicación de licencias de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de amplitud que fuera aprobado por Resolución N° 465-COMFER/99, modificada por sus similares Nros. 447-COMFER/03 y 1917-COMFER/04, aclárese lo siguiente:

I. A los efectos de la vigencia y/o vencimiento de la documentación exigida por el Pliego aprobado por Resolución N° 465-COMFER/99, modificada por sus similares Nros. 447-COMFER/03 y 1917-COMFER/04, se tendrá como válida toda aquella documentación que hubiere sido colectada hasta TREINTA (30) días antes del 7 de marzo de 2005, en los concursos convocados por el último de los actos administrativos antes citados, prorrogado por la Resolución N° 118-COMFER/05.

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## IMPUESTOS

**Resolución General 1863**

**Procedimiento. Constancia de inscripción o consulta de la condición tributaria vía "Internet". Resolución General Nº 1817. Norma modificatoria y complementaria.**

Bs. As., 6/4/2005

VISTO la Resolución General N° 1817, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada resolución general estableció para determinados sujetos la obligación de constatar la situación fiscal con relación a los impuestos y/o regímenes en los que se encuentran inscritos los contribuyentes y/o responsables con quienes operan.

Que las entidades representativas de los sectores alcanzados, han manifestado inquietudes de índole operativa, relacionadas con la magnitud de los datos y la complejidad de los aspectos técnicos que requiere la implementación de la consulta indicada precedentemente.

Que con la finalidad de facilitar el correcto cumplimiento de las obligaciones emergentes de la citada resolución general, por parte de los sujetos involucrados, se estima necesario efectuar determinadas adecuaciones y precisiones a la norma señalada en el visto.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación, de Informática Tributaria, de Coordinación y Evaluación Operativa y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Modifícase la Resolución General N° 1817, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente:

"ARTICULO 2° — La respectiva consulta no corresponderá realizarse, en los casos que a continuación se detallan:

a) De tratarse de responsables inscritos en el impuesto al valor agregado: cuando realicen operaciones con sujetos que revistan la calidad de consumidor final,

b) cuando la transacción u operación, objeto de la respectiva consulta, se realice por un monto inferior a CIENTO CINCUENTA PESOS ($150.-), excepto de tratarse de entidades bancarias.".

2. Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:

"ARTICULO 5° — Efectuada la consulta o la descarga del archivo indicada en el inciso b) del artículo 3°, de no obtenerse información de la situación fiscal del sujeto objeto de consulta, corresponderá considerar al mismo como no categorizado en el impuesto al valor agregado y en consecuencia deberán practicarse las percepciones que prevén para dicho gravamen, los regímenes establecidos por esta Administración Federal.

Los sujetos del artículo 1° obligados a realizar la consulta que no sean responsables inscritos en el impuesto al valor agregado, no deberán efectuar las percepciones a que se refiere el párrafo precedente.

Asimismo, en los casos específicos que corresponda (v.gr. entidades financieras), procederá practicar la retención en concepto de impuesto a las ganancias, de acuerdo con los regímenes en vigencia, cuando no se obtenga la información de la situación fiscal del beneficiario de la ganancia.

Cuando el sujeto objeto de la consulta alegare su inscripción y la misma no pudiere ser constatada por el procedimiento previsto en el artículo 3°, el mismo deberá concurrir —antes de realizar la operación— a la dependencia de este organismo que ejerce el control de sus obligaciones tributarias, a efectos de subsanar las circunstancias que impiden conocer su situación frente al fisco. Caso contrario será pasible de las retenciones y/o percepciones indicadas en los párrafos primero y tercero.

En aquellos casos en que por imposibilidad de acceder al procedimiento dispuesto en el artículo 3° inciso a), no pueda ser acreditada la condición tributaria del contribuyente y/o responsable, el sujeto objeto de la consulta deberá solicitar —con carácter de excepción— la impresión de dicha consulta debidamente intervenida por el juez administrativo competente, en la dependencia de este organismo en la cual se encuentra inscrito. La constancia así obtenida tendrá una validez de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de la fecha de su impresión y será considerada elemento suficiente para acreditar la condición del responsable frente a los impuestos y/o regímenes que se hallan a cargo de esta Administración Federal. Consecuentemente, no resultará necesario efectuar la consulta establecida en el artículo 1°.".

3. Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

"ARTICULO 7° — La obligación de acreditar, informar, exhibir, demostrar u obtener la situación de los contribuyentes y responsables frente al fisco, de acuerdo con las disposiciones en vigencia que así lo establezcan, sólo deberá ser cumplida mediante el procedimiento previsto en el artículo 3°, excepto que se encuentre reglado un régimen específico de constatación de la situación tributaria (v.gr. "Archivo de información sobre Proveedores" (7.1.)).".

4. Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

"ARTICULO 8° — Apruébase el Anexo que forma parte de la presente resolución general y déjase sin efecto la Resolución General N° 1620 a partir de la vigencia de la presente, por lo que toda cita efectuada a la misma en normas vigentes, debe entenderse referida a esta resolución general, para lo cual —cuando corresponda— deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.".

5. Sustitúyese el Anexo de "NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES", por el que se aprueba y forma parte de la presente.

**Art. 2°** — Las constancias de inscripción como contribuyente o responsable y/o de opción al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO), emitidas de acuerdo con el procedimiento establecido por la Resolución General N° 1620 y vigentes al día 21 de febrero de 2005, inclusive, mantendrán la validez hasta el día 31 de mayo de 2005, inclusive, independientemente de la fecha de su emisión.

Consecuentemente, la obligación de constatación dispuesta en la Resolución General N° 1817, no resultará obligatoria respecto de aquellos sujetos que hayan acreditado su condición fiscal con las constancias indicadas, en la medida que se encuentren dentro del período de validez indicado precedentemente.

**Art. 3°** — La obligación de consultar la situación fiscal a que se refiere el último párrafo del artículo 1° de la Resolución General N° 1817, deberá cumplirse en oportunidad de efectuarse la primera transacción u operación, que se verifique a partir de la vigencia de la citada resolución general.

**Art. 4°** — Cuando las operaciones fueran realizadas con personas físicas y/o sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas, en calidad de consumidores finales, corresponderá considerar lo establecido en el inciso b) del artículo 2° de la Resolución General N° 212, sus modificatorias y complementarias.

**Art. 5°** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 1817

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL N° 1863)

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1°.

(1.1.) Detalle según planilla anexa del artículo 1° del Decreto N° 1108/98:

- Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal (Ley N° 17.801).

- Registro Nacional de Buques (Ley N° 19.170).

- Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (Decreto Ley N° 6582/58 y sus modificaciones).

- Registro Nacional de Aeronaves (Ley N° 17.285).

- Banco Central de la República Argentina (Ley N° 24.144).

- Inspección General de Justicia (Ley N° 22.315).

- Dirección Nacional del Derecho de Autor (Ley N° 11.723 y Decreto N° 800/71).

- Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (Ley N° 24.481 modificada por la Ley N° 24.572).

- Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad y Ley N° 22.362 (ley de marcas).

Artículo 7°.

(7.1.) Conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias.




## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

### SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

## y

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### Resolución Conjunta Nº 21/2005 y Nº 228/2005

Bs. As., 4/4/2005

VISTO el Expediente Nº 142.375/04 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y la Resolución Conjunta entre la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE MINISTRO y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 13 del 11 de febrero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que el artículo 38 del Anexo I del Decreto mencionado dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas, estará a cargo del comité integrado por funcionarios o ex funcionarios de reconocido prestigio o miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios Profesionales, docentes o especialistas universitarios, los que serán designados conforme lo previsto en el mismo.

Que por la Resolución citada en el Visto se procedió a incorporar, varios cargos al Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que corresponde proceder a la integración del Comité de Selección, según lo solicitado por la jurisdicción respectiva.

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto, el Señor PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, propone la constitución de varios Comités de Selección, con las personas que a juicio de la autoridad competente reúnen las aptitudes para integrar dichos Comités, adjuntando asimismo, los antecedentes curriculares correspondientes.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, no advierte que en el caso se haya producido un apartamiento de las disposiciones que, en lo que respecta a la constitución del órgano de marras, prevé el mentado artículo 38, motivo por el cual, desde el punto de vista de su competencia específica, no encuentra observaciones que formular al oportuno refrendo del acto en análisis.

Que el Señor MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y el Señor SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se encuentran facultados para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 38 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Intégrese los Comité de Selección para la cobertura de varios cargos con función ejecutiva que se detallan en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. NORBERTO IVANCICH, Subsecretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros. — Dr. HORACIO DANIEL ROSATTI, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

ANEXO I

PROCESO DE SELECCION DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

| CARGO | | COMITE | |
|---|---|---|---|
| | NIVEL | INTEGRANTE | DOCUMENTO |
| Secretario General Ejecutivo | II | Dr. Alberto RABINSTEIN | D.N.I. 12.670.226 |
| | | Cont. Alicia Beatriz LOPEZ | D.N.I. 10.823.325 |
| | | Dr. Raúl Omar PLEE | D.N.I. 10.754.382 |
| | | Dra. Lía Susana ESPINOSA | D.N.I. 4.847.751 |
| | | Dra. María Carmen URQUIZA | D.N.I. 10.744.864 |
| Director de Asuntos Jurídicos | IV | Dra. María José MEINCKE PATANE | D.N.I. 20.230.307 |
| | | Dr. Alberto RABINSTEIN | D.N.I. 12.670.226 |
| | | Dr. Eduardo Alberto CODESIDO | D.N.I. 11.460.559 |
| | | Dr. Eugenio Luis PALAZZO | L.E. 5.407.992 |
| | | Dra. María Carmen URQUIZA | D.N.I. 10.744.864 |
| Director de Análisis | IV | Lic. Rodolfo Edgardo PASTORE | D.N.I. 14.701.097 |
| | | Cont. Alicia Beatriz LOPEZ | D.N.I. 10.823.325 |
| | | Dr. Hugo SECONDINI | D.N.I. 10.508.789 |
| | | Dra. Alejandra PERROUD | D.N.I. 11.478.991 |
| | | Dr. Carlos Enrique del RIO | D.N.I. 7.605.470 |
| Director de Relaciones Institucionales | IV | Dra. María José MEINCKE PATANE | D.N.I. 20.230.307 |
| | | Lic. Néstor LEGNANI | D.N.I. 6.151.669 |
| | | Lic. Sabina FREDERIC | D.N.I. 17.709.168 |
| | | Dra. Alicia Mariana PERUGINI ZANETTI | D.N.I. 3.889.197 |
| | | Dr. Marcelo Fabián SAIN | D.N.I. 17.352.025 |
| Director de Seguridad y Sistemas Informáticos | V | Dr. Marcelo Fabián SAIN | D.N.I. 17.352.025 |
| | | Dra. María José MEINCKE PATANE | D.N.I. 20.230.307 |
| | | Dr. Carlos Enrique del RIO | D.N.I. 7.605.470 |
| | | Lic. Sergio NAPOLITANO | D.N.I. 16.044.739 |
| | | Lic. Esteban Germán MONTENEGRO | D.N.I. 18.603.654 |

e. 8/4 Nº 476.155 v. 8/4/2005

## UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS

### Disposición 7/2005

Bs. As., 7/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0073312/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972, los Decretos Nros. 311 del 3 de julio de 2003 y 1172 del 3 de diciembre de 2003, la Resolución Conjunta Nº 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL. INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de agosto de 2003, la Resolución Conjunta Nº 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.561 declaró la Emergencia Pública en Materia Social, Económica, Administrativa, Financiera y Cambiaria, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar la crítica situación.

Que las estipulaciones contenidas en la Ley Nº 25.561 han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820 y 25.972, así como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

Que por el Decreto Nº 311 del 3 de julio de 2003 se creó la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para llevar a cabo la renegociación con las Empresas Prestatarias de Servicios Públicos.

Que a dicha Unidad se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos; suscribir acuerdos integrales o parciales con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos “ad referéndum” del PODER EJECUTIVO NACIONAL; elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios o cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, así como también efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

Que con fecha 28 de marzo de 2005 se remitió a la empresa TRANSCOMAHUE SOCIEDAD ANONIMA la propuesta de adecuación de su contrato de concesión, mediante Nota UNIREN Nº 732/2005, la que se encuentra agregada en el Expediente Nº S01:0256002/2002 a fojas 915, cuya copia, como Anexo, forma parte integrante de la presente disposición, la que fue acompañada por un proyecto de Carta de Entendimiento a suscribir entre las partes.

Que la nota mencionada precedentemente impulsaba un proceso de discusión dado que, por su intermedio, se invitaba a dicha empresa a concretar reuniones con los equipos técnicos de esta Unidad de Renegociación para avanzar en la formalización del acuerdo a suscribir.

Que a la fecha no hubo acuerdo alguno entre la empresa referida y esta Unidad de Renegociación, razón por la cual resulta necesario proceder a impulsar el proceso administrativo previsto en la normativa dentro de la cual se lleva a cabo la renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el Artículo 11 de la Resolución Conjunta Nº 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de agosto de 2003 establece que en caso de no ser factible la renegociación, luego del análisis del contrato respectivo, la Presidencia de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el marco de lo previsto en el Artículo 1º inciso e) del Decreto Nº 311/03, elevará las actuaciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL con la recomendación o propuesta ejecutiva que se considere aplicable al mismo.

Que el Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003 aprobó el Reglamento General de Audiencias Públicas para el PODER EJECUTIVO NACIONAL a fin de habilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que puedan sentirse afectados, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse.

Que la Resolución Conjunta Nº 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo de 2005 convocó a Audiencias Públicas a los efectos de considerar los términos y condiciones de las posibles adecuaciones contractuales que fueran tratadas o, en su caso, los acuerdos preliminares arribados, entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos detalladas en el Anexo que forma parte integrante de la mencionada resolución conjunta.

Que la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentra a cargo de la implementación, organización general y presidencia de las Audiencias Públicas, debiendo, en consecuencia, adoptar las decisiones e instrumentar las diversas acciones que resulten conducentes para la concreción y desarrollo de las mencionadas audiencias.

Que la Audiencia Pública convocada para considerar la propuesta de adecuación del contrato de concesión de la empresa TRANSCOMAHUE SOCIEDAD ANONIMA fue fijada para el día 5 de mayo de 2005.

Que en virtud de ello, es necesario determinar el lugar de realización de la Audiencia Pública, habilitar el Registro de Participantes y establecer el lugar y horario para tomar vista de las actuaciones e inscribirse en dicha Audiencia Pública.

Que corresponde informar del dictado de la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, instituida por el Artículo 20 de la Ley Nº 25.561.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 5º de la Resolución Conjunta Nº 123/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 237/05 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA UNIDAD DE RENEGOCIACION
Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — La Audiencia Pública convocada para el día 5 de mayo de 2005 por Resolución Conjunta Nº 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo de 2005 se efectúa para considerar la propuesta de adecuación del contrato de concesión de la empresa TRANSCOMAHUE SOCIEDAD ANONIMA efectuada por la Secretaría Ejecutiva de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS a dicha empresa por Nota UNIREN Nº 732/2005, de fecha 28 de marzo de 2005 y cuya copia autenticada se agrega como Anexo formando parte integrante de la presente disposición.

Dicha Audiencia Pública será celebrada en la ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS Y CULTURAL DE CIPOLLETTI PROVINCIA DE RIO NEGRO, sita en la calle España Nº 262, Planta Baja, de la Ciudad de CIPOLLETTI, Provincia de RIO NEGRO y dará comienzo a las 09:00 horas.

ARTICULO 2º — El Registro de Participantes, en el cual podrán inscribirse todos los interesados en tomar parte en la Audiencia Pública mencionada en el artículo anterior, quedará habilitado a partir del día 18 de abril de 2005 y hasta el 2 de mayo de 2005, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250, 5º piso, oficina 540, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Aclárase que para presenciar la Audiencia Pública objeto de la presente disposición no resulta necesario cumplir con el requisito mencionado anteriormente.

ARTICULO 3º — Los interesados podrán tomar vista de las actuaciones administrativas vinculadas al objeto de la Audiencia Pública a partir del 18 de abril de 2005 y hasta el 2 de mayo de 2005, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la sede de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, sita en Avenida Paseo Colón Nº 189, cuarto piso, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 4º — Aquellos interesados en participar de las Audiencias Públicas y que se domicilien en un radio mayor a CINCUENTA (50) kilómetros de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, podrán anotarse en el Registro de Participantes enviando una presentación por correo dirigida a "UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, Avenida Paseo Colón Nº 189, cuarto piso, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (C 1063 ACB) AUDIENCIAS PUBLICAS", que deberá recepcionarse con antelación al cierre de los respectivos Registros.

Los interesados deberán adjuntar en el envío postal:

a) El formulario de inscripción en el Registro de Participantes completado con los datos exigidos.

b) UN (1) informe por escrito que refleje el contenido de la exposición a realizar en la pertinente Audiencia Pública.

c) Fotocopias del documento de identidad donde consten los datos personales y el domicilio.

Podrán acompañar, asimismo, toda otra documentación y/o propuestas relacionadas con el tema en consulta.

La SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS procederá a comunicar a quienes hubieran efectuado tales presentaciones, su inclusión en el Registro de Participantes de la respectiva Audiencia Pública, a través de correo, fax o correo electrónico, haciéndose entrega del certificado de inscripción en el momento previo a la apertura del acto de la misma.

ARTICULO 5º — Comuníquese la presente medida a:

a) La concesionaria TRANSCOMAHUE SOCIEDAD ANONIMA.

b) El DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION y los respectivos DEFENSORES DEL PUEBLO de las distintas jurisdicciones involucradas.

c) El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

d) La SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

e) El Gobierno de la Provincia de RIO NEGRO.

f) Las ASOCIACIONES DE USUARIOS debidamente registradas.

g) Cualquier otra institución pública o privada cuya opinión considere relevante la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 6º — Publíquese la presente medida durante DOS (2) días en el Boletín Oficial, en DOS (2) diarios de circulación nacional y en UN (1) diario de la Provincia de RIO NEGRO, y difúndase a través del sitio de internet de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 7º — Comuníquese la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, conforme a lo previsto en el Artículo 20 de la Ley Nº 25.561.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

NOTA UNIREN Nº 732/05

Bs. As., 28/3/2005

Señores
TRANSCOMAHUE S.A.
At. D. Jorge SANTOLARIA
Presidente

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en relación con la renegociación de la Concesión del Sistema de Transporte por Distribución Troncal del Comahue-Subsistema Río Negro que se está llevando a cabo en función de lo establecido en la Ley Nº 25.561 y demás normas vinculadas a fin de adjuntarle, tal como se le comunicara mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2005, el proyecto de Carta de Entendimiento que le fuera oportunamente remitido en el marco de las negociaciones realizadas.

Como es de su conocimiento, conforme lo dispuesto por la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción Nº 123/05 y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Nº 237/05, el día 5 de mayo de 2005 se realizará una Audiencia Pública para considerar la Carta de Entendimiento. Por este motivo, y de acuerdo con los procedimientos previstos, dicha Carta debería ser suscripta por las partes a más tardar el 30 de marzo próximo para que, luego de considerar el resultado de la Audiencia Pública, la misma cumpla con las diversas etapas de control y aprobación establecidas en la normativa vigente. De no darse esta circunstancia, la Carta adjunta será presentada en la mencionada Audiencia en tanto propuesta del Estado Nacional.

Al mismo tiempo le informo la disposición de esta Unidad para discutir o aclarar los términos de la propuesta remitida.

Sin otro particular lo saludo atentamente.

Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

CARTA DE ENTENDIMIENTO

En Buenos Aires a los [...] días del mes de [....................] de 2005, en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos dispuesto por las Leyes Nros. 25.561 y 25.790, y su norma complementaria el Decreto Nº 311/03, se encuentran reunidos la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, según mandato recibido del PODER EJECUTIVO NACIONAL representada por su Secretario Ejecutivo Dr. D. Jorge Gustavo SIMEONOFF, por una parte y por la otra, la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL COMAHUE SOCIEDAD ANONIMA (TRANSCO S.A.) representada por el Sr. [ ], en su carácter de Presidente, conforme lo acredita con [ ]

En esta instancia, dichas partes manifiestan haber alcanzado un consenso sobre la renegociación del CONTRATO DE CONCESION DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL cuyos aspectos principales se exponen en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

Los términos y condiciones contenidos en el presente instrumento, luego de su tratamiento en la audiencia pública a convocarse y cumplidos los demás procedimientos previstos en las normas vigentes, constituirán la base del ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL DE EL CONTRATO DE CONCESION DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.561 y sus normas complementarias y concordantes.

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION suscribió con la PROVINCIA DE RIO NEGRO, el 26 de marzo de 1993, un ACTA ACUERDO mediante la cual se estipula que la Nación otorgará a la ex ENERGIA RIO NEGRO S.E. la concesión para la prestación del Servicio Público de Transporte por Distribución Troncal en esa Provincia.

La SUBSECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION autorizó a la empresa TRANSCOMAHUE SOCIEDAD ANONIMA, mediante la DISPOSICION Nº 110/1998, a asumir los derechos y obligaciones respecto al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA de la prestación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal en la Provincia de RIO NEGRO de la REGION ELECTRICA DEL COMAHUE, como continuadora de la empresa ENERGIA RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA.

La SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION suscribió, el 15 de abril de 1999, un ACTA COMPROMISO PARA LA NORMALIZACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL COMAHUE, en la cual se estipula que EL ESTADO NACIONAL otorgará la Concesión del Servicio Público de Transporte por Distribución Troncal de Jurisdicción Nacional, en el ámbito de la Región del Comahue, a la empresa constituida por la PROVINCIA DE RIO NEGRO en un todo de acuerdo con la Legislación Nacional, en lo concerniente al Marco Regulatorio Eléctrico.

La SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION suscribió con la PROVINCIA DE RIO NEGRO, el 14 de octubre de 1999, el ACTA COMPLEMENTARIA PARA LA NORMALIZACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL COMAHUE SUB SISTEMA RIO NEGRO, mediante la cual dicha Provincia ratifica la firma por la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL COMAHUE SOCIEDAD ANONIMA (TRANSCO S.A.) del Contrato de Concesión para el Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal en la Región del Comahue (Subsistema de Río Negro), cuyo texto fue puesto a consideración de la Provincia por el ESTADO NACIONAL, conforme lo acordado en el ACTA DE COMPROMISO celebrada por ambas partes el 15 de abril de 1999.

Tal como se acordó entre la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION y la PROVINCIA DE RIO NEGRO, el Contrato de Concesión para el Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal en la Región del Comahue (Subsistema de Río Negro) corresponde que sea ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional en el ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL previsto en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

En virtud de la grave crisis que afectara al país a fines de 2001, el CONGRESO DE LA NACION dictó la Ley Nº 25.561, por la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria hasta el 10 de diciembre de 2003, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades necesarias para adoptar las medidas que permitan conjurar la crítica situación de emergencia, y disponiendo la renegociación de los contratos de los servicios públicos.

Las estipulaciones contenidas en la Ley Nº 25.561, han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nº 25.790 y Nº 25.820, como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

El proceso de renegociación de los Contratos de Concesión de los Servicios Públicos ha sido reglamentado e implementado en una primera etapa institucional, básicamente, a través de los Decretos Nº 293/02 y Nº 370/02, y en una segunda etapa, por el Decreto Nº 311/03 y la Resolución Conjunta Nº 188/2003 y 44/2003 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

El Decreto Nº 311/03 estableció que el proceso de renegociación se lleve a cabo a través de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS —UNIREN— presidida por los Ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

A la UNIREN se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios y a cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, como también la de efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

A través de la Resolución Conjunta Nº 188/2003 y 44/2003 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, se ha dispuesto que la UNIREN se integra además por un Comité Sectorial de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y por el Secretario Ejecutivo de la Unidad.

Dicho COMITE está integrado por los Secretarios de Estado con competencia específica en los sectores vinculados a los servicios públicos y/o contratos de obra pública sujetos a renegociación, y por el Secretario Ejecutivo de la UNIREN.

Dentro del proceso de renegociación que involucra al CONTRATO DE CONCESION, se ha avanzado en el análisis de la situación contractual de EL CONCESIONARIO, así como en la agenda de discusión en tratamiento, manteniéndose entre las partes diversas reuniones orientadas a posibilitar un entendimiento básico sobre la renegociación contractual.

La Secretaría Ejecutiva de la UNIREN ha dado cumplimiento a la obligación de realizar el Informe de Cumplimiento de Contratos previsto en el artículo 13 de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción Nº 188/03 y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Nº 44/03, reglamentario del artículo 7 del Decreto Nº 311/03, con el objeto de presentar un estado del cumplimiento de los contratos de concesión nacional de transporte y de distribución de electricidad, que sirva como antecedente y como base en el proceso de renegociación de los mencionados contratos, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 25.561 y normas posteriores y complementarias.

A partir de dicho informe se concluye que es necesario introducir mejoras en los sistemas de monitoreo y control de las concesiones de los servicios públicos de electricidad, a fin de que los organismos competentes dispongan de información apropiada y oportuna sobre el desarrollo del servicio y de sus perspectivas futuras, y que las tarifas a los usuarios del mismo correspondan a los costos de eficiencia de su prestación, evitando comportamientos monopólicos o de abuso de posición dominante por parte de los concesionarios.

En la implementación futura de las mejoras en los sistemas de monitoreo y control deben tomarse todos los recaudos necesarios para que éstas no impliquen intromisiones en la gestión de las concesionarias que afecten su eficiencia, economía y/o que trasladen a terceros su responsabilidad sobre la prestación del servicio.

El proceso de renegociación cumplido ha contemplado: a) lo dispuesto por los artículos 8º, 9º y 10 de la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790 y el Decreto Nº 311/03, así como sus normas reglamentarias y complementarias, b) las estipulaciones contenidas en el CONTRATO DE CONCESION; c) los antecedentes y proyecciones del servicio de la concesión conforme a los informes y análisis obrantes; y d) las condiciones vinculadas a la realidad económica y social de nuestro país.

Habiéndose realizado las evaluaciones pertinentes y desarrollado el proceso de negociación, se encuentra necesario y conveniente adecuar ciertos contenidos del CONTRATO DE CONCESION en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer condiciones transitorias y permanentes que propendan al equilibrio contractual entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO.

A efectos de proveer a la Concesión de los recursos necesarios para sostener la continuidad, calidad y seguridad del servicio público es requerido adoptar ciertas medidas transitorias que atenúen el impacto del incremento en la remuneración de EL CONCESIONARIO.

Dichas medidas no deben considerarse de ninguna manera cambios en el sistema de incentivos económicos y/o en la responsabilidad en la gestión del servicio que le caben a EL CONCESIONARIO, cuyo objetivo central es apuntar a una prestación eficiente y de mínimo costo.

Los términos que se estiman razonables para adecuar las condiciones del contrato de la concesión, constituyen los puntos que integran la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

Esta CARTA DE ENTENDIMIENTO constituye las bases y condiciones del acuerdo de negociación a celebrarse entre el CONCEDENTE y CONCESIONARIO, y será sometida previamente a un proceso de Audiencia Pública, en función de posibilitar su análisis ante la opinión pública, favoreciendo así la participación ciudadana a través del debate y la expresión de las opiniones de todos los actores involucrados, cuyo resultado habrá de considerarse en el proceso de toma de decisión sobre el Acuerdo de Negociación Contractual a celebrarse.

Para arribar a la celebración del Acuerdo de Negociación Contractual Integral entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO, deberán cumplirse con los procedimientos establecidos en la Leyes Nº 25.561 y Nº 25.790, resultando dicho Acuerdo facultad sometida a la órbita de decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de CONCEDENTE del servicio concesionado objeto del presente ENTENDIMIENTO.

PARTE SEGUNDA

GLOSARIO

A los efectos interpretativos, los términos utilizados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO tendrán el significado asignado en el glosario que se detalla a continuación:

ACTA ACUERDO: Es el instrumento que contendrá el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL suscripto por el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO.

ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL; o ACUERDO DE RENEGOCIACION; o ACUERDO: Es el convenio a celebrar entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO, en los términos y condiciones fijadas en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO con el objeto de renegociar el CONTRATO DE CONCESION en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes Nros. 25.561 y 25.790 y el Decreto Nº 311/03 y demás normativa aplicable.

AUTORIDAD DE APLICACION DEL ACTA ACUERDO: El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

BIENES ESENCIALES AFECTADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO: Es el conjunto de: (i) instalaciones de transmisión, operadas y mantenidas por el CONCESIONARIO, en forma directa o indirecta, que incluye el equipamiento de compensación, transformación, maniobra, control y comunicaciones, tanto el existente como el que se incorpore como resultado de ampliaciones efectuadas en los términos del Reglamento de Acceso, destinado a la actividad de transporte de energía eléctrica, de acuerdo a los límites establecidos en los respectivos Convenios de Conexión: (ii) los bienes muebles o inmuebles afectados a la prestación del servicio que sean identificados como tales en la Auditoría de Bienes Esenciales prevista en el ACUERDO.

CALIDAD MEDIA DE REFERENCIA: Durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL se entiende por CALIDAD MEDIA DE REFERENCIA al promedio de los valores correspondientes a los índices de calidad registrados durante el período de los años 2000-2003, conforme el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del CONTRATO DE CONCESION.

CAMMESA: Compañía Administradora del Mercado Mayorista de Electricidad S.A. CARTA DE ENTENDIMIENTO: Es el presente documento o instrumento.

CONCEDENTE: Es el ESTADO NACIONAL ARGENTINO, representado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

CONCESIONARIO: Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Comahue Transcomahue Sociedad Anónima - TRANSCO S.A.

CONTRATO O CONTRATO DE CONCESION: Se refiere al instrumento mediante el cual el ESTADO NACIONAL otorga la Concesión del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal en la Región Comahue (Subsistema Río Negro).

CONTRATO EXCLUSIVO DE CONSTRUCCION DE AMPLIACIONES (CECA): Es el contrato mediante en cual se acuerda la construcción de una ampliación del sistema de transporte al que se hace referencia en el punto 13 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

ENRE o ENTE: Es el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

OED: Organismo Encargado del Despacho.

P.E.N., Es el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PAQUETE MAYORITARIO: Es el total de las acciones Clase 'A' de EL CONCESIONARIO, cuya titularidad asegura los votos necesarios para formar la voluntad social.

PAUTAS: Es el conjunto de criterios, condiciones e instrucciones a contemplarse en el proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL previstas en el punto 15 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

PERIODO DE GESTION: Cada uno de los períodos de DIEZ (10) AÑOS en que se divide el plazo de la concesión, de acuerdo a lo dispuesto en el CONTRATO DE CONCESION.

PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL: Es el período comprendido entre el 6 de enero de 2002 y el 1º de agosto de 2006, fecha en la que debe entrar en vigencia la REVISION TARIFARIA INTEGRAL según las condiciones establecidas en el ACUERDO. PLAN DE INVERSIONES: Son las previsiones de inversión expresadas en términos físicos y monetarios que el CONCESIONARIO se compromete a realizar durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL, a partir de la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO.

PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA: Es el flujo de fondos previsto de ingresos y egresos de EL CONCESIONARIO durante la vigencia del ACTA ACUERDO conforme se detalla en el punto 7 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION: Es el régimen que determina las TARIFAS aplicables durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL y establece los criterios tarifarios para la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI): Es el procedimiento que implementará el ENRE durante el período comprendido entre la fecha de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, convocando a la Audiencia Pública para considerar los términos de la presente Carta de Entendimiento y el 30 de junio de 2006, con el objeto de determinar el nuevo régimen tarifario de la CONCESION, conforme a lo estipulado en el Capítulo X de la ley Nº 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, y las PAUTAS previstas en este instrumento. El nuevo régimen tarifario resultante de la RTI será de aplicación a partir del 1º de agosto de 2006, conforme las condiciones establecidas en el ACUERDO.

TOMA DE POSESION: Fecha efectiva de la Toma de Posesión de las instalaciones de la TRANSPORTISTA por parte de LOS COMPRADORES del PAQUETE MAYORITARIO de TRANSCO S.A., en los términos del respectivo Contrato de Transferencia.

UNIREN: Es la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS creada por Decreto P.E.N. Nº 311/2003.

PARTE TERCERA

TERMINOS Y CONDICIONES DEL ENTENDIMIENTO A SER CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL

1. CONTENIDOS BASICOS

El ACUERDO versará sobre los contenidos básicos que se desarrollan a continuación, conforme a los términos y condiciones determinados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO:

1.1. Estipulación de los efectos derivados de la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO, como también de las instancias y actividades previstas durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.2. Determinación de las condiciones jurídicas, económico- financieras y técnicas de prestación del servicio público durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.3 Definición de un REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION en los términos y condiciones fijados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

1.4. Establecimiento de PAUTAS a aplicar en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, y de las condiciones que regirán la prestación del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal en la Región del Comahue (Subsistema de Río Negro), una vez finalizado el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.5. Ratificación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL del CONTRATO DE CONCESION firmado por TRANSCO S.A. incluido como Anexo de la presente.

2. TIPO Y CARACTER DEL ACUERDO

El ACUERDO tendrá el carácter de RENEGOCIACION INTEGRAL del CONTRATO DE CONCESION DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes Nros. 25.561 y 25.790 y el Decreto Nº 311/03.

3. PLAZO

Las previsiones contenidas en el ACUERDO tendrán efectos para el período contractual comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la finalización del CONTRATO DE CONCESION.

4. REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION

El ACUERDO contendrá un REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION consistente en la aplicación del Cuadro Tarifario vigente establecido en EL CONTRATO, incorporando las modificaciones establecidas en la Ley Nº 25.561 y las que se disponen a continuación:

4.1. La determinación de un aumento promedio del 25% sobre la remuneración actual del CONCESIONARIO que entrará en vigencia el 1º de junio de 2005, aplicable sobre los montos y los conceptos vigentes asociados a los cargos fijos definidos en el régimen remuneratorio del transporte de energía eléctrica por distribución troncal del CONCESIONARIO, conforme se establece en el Anexo I de la presente. Dicha remuneración, determinada según estas adecuaciones, permite al CONCESIONARIO prestar el Servicio de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal y cubrir los costos totales conforme la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA contemplada en el presente instrumento.

4.2 La redeterminación del cuadro tarifario ante eventuales variaciones de uno o más de los precios de la economía que tengan impacto sobre el costo del servicio. A tales efectos, el ENRE calculará cada seis meses, contados a partir del ajuste tarifario previsto en el apartado 4.1, el Indice General de Variación de Costos - IVC, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el apartado 4.3, sobre la base de una estructura de costos de explotación e inversiones, e índices oficiales de precios.

Cuando del cálculo semestral del índice general resulte una variación igual o superior a más / menos cinco por ciento (=/+ ó =/- 5 %), según la aplicación de la fórmula establecida en el Anexo II de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, el ENRE iniciará un procedimiento de revisión, mediante el cual evaluará la real magnitud de la variación de los costos de explotación y del PLAN DE INVERSIONES asociado, determinando, si correspondiere, el ajuste de los ingresos del CONCESIONARIO.

A tal efecto, EL CONCESIONARIO deberá aportar toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación.

4.3. El procedimiento de cálculo para la determinación de las variaciones del índice general que activa el proceso de redeterminación de los ingresos por variación en los precios de la economía que afectan a la prestación del servicio, contempla la estructura de costos del servicio reflejada en la PROYECCION ECONOMICO FINANCIERA y se establece en Anexo III del presente instrumento.

En oportunidad de la firma del ACTA ACUERDO se detallará, con carácter no restrictivo, la información que deberá presentar EL CONCESIONARIO para que el ENTE dé por iniciado el proceso semestral o extraordinario de revisión de costos.

4.4. EL CONCESIONARIO, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 46 y 47 de la Ley Nº 24.065, podrá presentar un pedido extraordinario de revisión de costos ante el ENRE, cuando el cálculo de la variación del índice general IVC muestre respecto del último ajuste, una variación igual o superior al diez por ciento (=/+ 10%), debiendo aportar, en tiempo y forma, toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación.

4.5. El ENRE deberá resolver la revisión semestral o la solicitud de revisión extraordinaria efectuada por el CONCESIONARIO, dentro del plazo de sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre o de la fecha del pedido de revisión extraordinaria, según corresponda, y de la entrega de la totalidad de la información pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación.

4.6. En la oportunidad en la que el ENTE se expida expresamente sobre la procedencia y variación de la retribución dispondrá, según corresponda, el ajuste con carácter retroactivo: a) a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre, o b) a partir de la fecha de la solicitud extraordinaria.

6. REGIMEN DE CALIDAD DE PRESTACION DEL SERVICIO

6.1. Desde el 1º de junio de 2005 y durante el resto PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL y hasta la entrada en vigencia de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, el CONCESIONARIO prestará el servicio en las condiciones de calidad vigentes a la fecha y que surgen del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal del CONTRATO DE CONCESION, con las modificaciones y condiciones que se establecen seguidamente, en función de contribuir al cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES y al desenvolvimiento financiero de EL CONCESIONARIO.

6.1.1. Durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL se establece como CALIDAD MEDIA DE REFERENCIA al promedio de los valores correspondientes a los índices de calidad registrados durante el período 2000/2004, relacionados con la disponibilidad y la tasa de falla por tipo de equipos, según las previsiones vigentes, todo conforme el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del CONTRATO DE CONCESION. Con el objeto de establecer bases homogéneas de comparación y una medida objetiva sobre la evolución de la gestión de EL CONCESIONARIO, tanto para la determinación de la CALIDAD MEDIA DE REFERENCIA, como para la determinación de la evolución de los índices de calidad que midan el desempeño durante el PERIODO DE TRANSICION, no se deberán contabilizar los eventos tipificados como caso fortuito o de fuerza mayor por el ENRE.

La base de datos de contingencias e indisponibilidades que será considerada para el cálculo de los índices asociados al control adicional de calidad se explicitará en el ACTA ACUERDO.

6.1.2. Como referencia para la determinación de las penalidades por indisponibilidades, se tomarán los cargos fijos vigentes a la fecha de las indisponibilidades conforme las previsiones del Régimen Remuneratorio del CONTRATO DE CONCESION.

6.1.3. Los montos de las sanciones por calidad de servicio que resulten de cada medición semestral serán destinados por el CONCESIONARIO a la ejecución de inversiones adicionales a las previstas en el plan de inversiones de la RTI siempre y cuando EL CONCESIONARIO haya logrado mantener una calidad de servicio semestral, no inferior a la CALIDAD MEDIA DE REFERENCIA más un margen del DIEZ POR CIENTO (+ 10%). Dichas inversiones no se tomarán en cuenta en el cálculo de la remuneración de EL CONCESIONARIO.

En caso que la calidad del servicio resultare inferior a la CALIDAD MEDIA DE REFERENCIA, más un margen del 10% (DIEZ POR CIENTO), los montos de las sanciones aplicadas deberán abonarse de acuerdo al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones establecido en EL CONTRATO DE CONCESION, con las modificaciones establecidas en los puntos 6.1.2. y 6.1.4. del presente instrumento.

6.1.4. Las indisponibilidades de las instalaciones y/o equipamiento del Sistema de Transporte que opera y mantiene EL CONCESIONARIO solicitadas por terceros, no serán consideradas indisponibilidades en los términos del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del CONTRATO DE CONCESION, y por ende no serán pasibles de sanción.

Asimismo, tampoco serán consideradas indisponibilidades y tendrán igual tratamiento aquéllas originadas en fallas en instalaciones y/o equipamiento propiedad de terceros que causen indisponibilidad de instalaciones y/o equipamiento en los puntos de frontera de EL CONCESIONARIO, conforme lo acredite el OED en el Documento de Calidad de Transporte Definitivo.

6.1.5. En toda indisponibilidad de equipamiento, objeto de la concesión, causada por incendio de campos la sanción a aplicar a las mismas no incluirá el monto equivalente a una (1) hora de indisponibilidad previsto en el inciso a) del artículo ..... del Régimen de Calidad de Servicio del Contrato de Concesión de la Transportista de Energía Eléctrica por Distribución Troncal, modificándose en consecuencia el artículo 4º de la Resolución ENRE Nº 683/2001, siempre y cuando el CONCESIONARIO demuestre haber realizado todas las acciones preventivas de mantenimiento y difusión previstas en la normativa y así lo determine CAMMESA.

6.1.6. EL CONCESIONARIO quedará exento de la aplicación de sanciones y de toda responsabilidad derivada de indisponibilidades en el Sistema de Transporte cuando por razones no imputables a el CONCESIONARIO se produzcan indisponibilidades adicionales en sus instalaciones producto de haberse superado los límites de transferencia establecidos por CAMMESA para cada instalación en cada Programación Estacional.

En tal caso, ante fallas, el CONCESIONARIO será eximido de las sanciones asociadas a la indisponibilidad adicional de equipamiento, resultante de la superación de los límites establecidos.

CAMMESA determinará en cada contingencia; y a pedido de el CONCESIONARIO, la indisponibilidad adicional de equipamiento asociada a la superación de los límites establecidos para cada instalación y para cada programación estacional.

6.1.8. No serán pasibles de penalización las salidas de servicio de las instalaciones de el CONCESIONARIO producidas como consecuencia de situaciones determinadas en el punto 6.1.5., 6.1.6. y 6.1.7. de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

A los efectos previstos en los incisos .................................. del CONTRATO DE CONCESION, y de las presentes modificaciones al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones, no se considerarán las salidas de servicio producidas como consecuencia de situaciones determinadas en el punto 6.1.5., 6.1.6., y 6.1.7. de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

7. PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA

Se establece una PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA, para el año 2005 calculada en PESOS y en UNIDADES FISICAS, para la facturación, la recaudación, los costos operativos del servicio, las inversiones, las amortizaciones; los impuestos y tasas del servicio más un excedente de caja fijada sobre las bases de cálculo e hipótesis que se enumeran en el Anexo III del presente instrumento. El CONCESIONARIO informará trimestralmente al ENRE la ejecución de la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA.

8. PLAN DE INVERSIONES

8.1. Una vez entrada en vigencia el ACTA ACUERDO, durante el año 2005 y el primer semestre del año 2006, el CONCESIONARIO deberá ejecutar el PLAN DE INVERSIONES conforme al detalle que resulta del Anexo IV del presente instrumento.

8.2. Durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL y a los efectos de garantizar el cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES, el CONCESIONARIO sólo podrá disponer del excedente de caja previsto en la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA, para retribuir al capital propio y de terceros, en la medida que se cumpla con el PLAN DE INVERSIONES, conforme el procedimiento de verificación establecido en el punto 8.3. y exclusivamente para afrontar las obligaciones asumidas por el último concepto.

8.3. El CONCESIONARIO informará mensualmente el grado de avance del PLAN DE INVERSIONES y, con la antelación necesaria, eventuales adecuaciones por motivos debidamente fundados. Asimismo, el CONCESIONARIO presentará un informe trimestral auditado del estado de cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES, admitiéndose un margen de flexibilidad del DIEZ POR CIENTO (10%) en términos monetarios respecto de las previsiones comprometidas.

8.4. Anualmente el ENRE evaluará el cumplimiento general del PLAN DE INVERSIONES previa a cualquier disposición de fondos para distribuir dividendos, para lo cual dispondrá de sesenta (60) días corridos contados a partir de la recepción de la información correspondiente para emitir su no - objeción a la distribución planteada.

9. OBLIGACIONES PARTICULARES ESTABLECIDAS AL CONCESIONARIO DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL

9.1. A los efectos del presente entendimiento a partir de la vigencia del ACTA ACUERDO y durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL, se considerarán obligaciones particulares de el CONCESIONARIO el cumplimiento de:

a) El PLAN DE INVERSIONES;

b) El Régimen de calidad del servicio establecidos en el punto 6 del presente; y

c) La puesta a disposición en tiempo y forma de la información que permita el seguimiento técnico y económico de la PROYECCION ECONOMICO FINANCIERA y del PLAN DE INVERSIONES

9.2. Observándose el cumplimiento de tales obligaciones; se establece que el CONCESIONARIO:

9.2.1. Cancelará las multas aplicadas o a aplicar por el ENRE cuya notificación sea anterior al 6 de enero de 2002 que se encontraren firmes y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia del ACTA ACUERDO. Los importes deberán ser cancelados por el CONCESIONARIO en forma previa a la entrada en vigencia del resultado de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL y de acuerdo con un cronograma que se establecerá en el ACTA ACUERDO. El importe de las sanciones será actualizado en forma similar a la variación que se aplique a la remuneración media del CONCESIONARIO.

9.2.2. Podrá incrementar el PLAN DE INVERSIONES previsto en la RTl, en el monto resultante de las multas derivadas de sanciones aplicadas por el ENRE cuya notificación, causa u origen haya tenido lugar en el período comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la entrada en vigencia del ACTA

ACUERDO. Dicho monto no será tenido en cuenta a los efectos de la determinación de la remuneración futura de el CONCESIONARIO.

9.3. Ante el supuesto de reiterados incumplimientos o de incumplimientos significativos por parte de el CONCESIONARIO respecto a las obligaciones establecidas en el punto 9.1. del presente, provocará la extinción de las facilidades otorgadas en el punto 9.2.2. sin perjuicio de las sanciones específicas que el ENRE pudiera determinar.

9.4. A partir de la firma de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO. EL CONCESIONARIO renuncia expresamente a ejercer el derecho de prescripción con relación a toda multa y sanción económica que resulte del derecho de diferimiento de pago prevista en el presente instrumento.

10. CONDICION DE OPERADOR DEL CONCESIONARIO

Durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL el CONCESIONARIO se compromete a preservar la aptitud de los cuadros técnicos oportunamente acreditada ante el ENRE, y sobre cuya base se le otorgó la condición del Operador del sistema de transporte de electricidad por distribución troncal.

11. TRATO EQUITATIVO

El CONCEDENTE se compromete a disponer para el CONCESIONARIO un trato similar y equitativo al que se otorgue a otras empresas del servicio público de transporte y de distribución de electricidad, en tanto ello sea pertinente a juicio del CONCEDENTE, en el marco del proceso de renegociación de los contratos actualmente comprendidos en las Leyes Nº 25.561 y 25.790 y el Decreto Nº 311/03.

12. SUPUESTO DE MODIFICACIONES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL

12.1. En el supuesto de producirse a partir de la vigencia del ACTA ACUERDO y durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL, modificaciones de carácter normativo o regulatorio de distinta naturaleza o materia que afectaren al Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal o que tuvieran impacto sobre el costo de dicho servicio, el ENRE a pedido de EL CONCESIONARIO, iniciará un proceso orientado a evaluar la afectación producida y su incidencia en los costos del servicio, cuyo resultado podrá determinar la readecuación de su remuneración.

12.2. EL CONCESIONARIO presentará al ENRE toda aquella documentación que le sea requerida para evaluar y demostrar la efectiva incidencia de la modificación de carácter normativo o regulatorio.

12.3. Recibida la solicitud del CONCESIONARIO y toda la documentación requerida, el ENRE procederá a su tratamiento y resolución dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de cumplimiento de dichas condiciones.

13. REGIMEN DE AMPLIACION DE LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA

13.1. Se establece para la concreción de ampliaciones al Sistema de Transporte y como alternativa a las modalidades existentes, la incorporación del “CONTRATO EXCLUSIVO DE CONSTRUCCION DE AMPLIACIONES (CECA)”, basado en la determinación del “Constructor de la Ampliación”, entendiéndose como tal; al sujeto que firme un contrato de Construcción de la Ampliación con el CONCESIONARIO, o que requiera del CONCESIONARIO una licencia de Constructor de la Ampliación, y cuyo objeto en ambos casos, resulte exclusivamente la construcción de una ampliación al Sistema de Transporte. A tal efecto se dispone que:

13.1.1. Las construcciones de las ampliaciones alcanzadas por dicha modalidad, serán aquellas que se encuentren en el Area de Concesión de EL CONCESIONARIO, y/o las que corresponda que el CONCESIONARIO supervise, opere y mantenga en función del CONTRATO DE CONCESION.

13.1.2. La Licencia Técnica a emitir por el CONCESIONARIO, que contendrá las pautas y los criterios técnicos para la construcción de la ampliación, será otorgada al Constructor de la Ampliación que resulte adjudicatario a través de la realización de un Concurso Público, en los términos del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal.

El Constructor de la Ampliación, deberá pagar a el CONCESIONARIO, durante el período de construcción, un cargo por supervisión equivalente al uno y medio por ciento (1,5%) del 98,5% del valor total de la obra, pagadero en tantas cuotas mensuales iguales y consecutivas como meses se estipule para su construcción. Cuando la duración de la obra supere el plazo contractual por causas imputables a el Constructor de la Ampliación, el CONCESIONARIO tendrá derecho a continuar percibiendo dicho cargo.

13.1.3. Finalizada la construcción de la ampliación y aprobadas por el CONCESIONARIO las verificaciones finales y ensayos para la habilitación comercial de la ampliación, las instalaciones comprendidas serán transferidas a el CONCESIONARIO, para que éste las opere y mantenga conforme los derechos y obligaciones establecidos en el CONTRATO DE CONCESION.

13.1.4. La remuneración sobre las instalaciones que incorpore el CONCESIONARIO, producto de las modificaciones que por el presente se introducen al régimen de Ampliación de la Capacidad Existente y Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, serán reducidas en un CUARENTA POR CIENTO (40%) respecto de las remuneraciones vigentes durante el período comprendido entre su incorporación a la explotación comercial y el inicio del período tarifario siguiente, en donde los ingresos asociados serán considerados como parte de la actividad regulada.

13.1.5. En el supuesto que el CONCEDENTE resuelva introducir cambios significativos en el Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal, que impliquen modificar o dejar sin efecto a los “CONTRATOS EXCLUSIVOS DE CONSTRUCCION DE AMPLIACIONES (CECA)” como modalidad alternativa, ello no supondrá derecho alguno a favor del CONCESIONARIO para reclamar compensaciones o resarcimientos por dicha modificación.

13.2. En lo sucesivo y con respecto a la posible utilización de la alternativa de la figura del “TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE” en la concreción de una ampliación del Sistema de Transporte, se establece que deberán cumplirse las siguientes condiciones:

13.2.1. El solicitante de la ampliación del sistema, deberá demostrar la conveniencia económica de la utilización de la modalidad del “TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE”, respecto a la alternativa del “Constructor de la Ampliación”.

13.2.2. Las Licencias Técnicas que se otorguen a Transportistas Independientes deberán establecer: a) condiciones técnicas y económicas similares a las exigidas al Transportista y b) una equiparación entre las obligaciones que asuma el “TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE” respecto de las obligaciones que corresponden a EL CONCESIONARIO.

13.2.3. Las retribuciones del “TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE” deberán corresponderse con los costos eficientes asociados a su prestación y no referenciados a los costos del CONCESIONARIO.

14. REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI)

14.1. Se establece la realización de una REVISION TARIFARIA INTEGRAL, proceso mediante el cual se fijará un nuevo régimen tarifario conforme a lo estipulado en el Capítulo X Tarifas de la ley Nº 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, aplicándose las PAUTAS contenidas en el punto 15. del presente.

14.2. El proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL se desarrollará en el período comprendido entre la fecha de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, convocando a la Audiencia Pública para considerar los términos de la presente Carta de Entendimiento y el 30 de junio de 2006. El nuevo régimen tarifario resultante entrará en vigencia el 1º de agosto de 2006. La variación en la remuneración de EL CONCESIONARIO resultante de la Revisión Tarifarla Integral se trasladará a las tarifas en tres etapas, en porcentajes similares. El primer ajuste se producirá el 1º de agosto de 2006, el segundo el 1º de febrero de 2007 y el tercero 1º de agosto de 2007.

15. PAUTAS DE LA REVISION TARIFARIA INTEGRAL

15.1. El proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL previsto en el punto 14. del presente instrumento, deberá observar las PAUTAS que se establecen a continuación

15.1.1. Diseño de la remuneración del transportista de electricidad por distribución troncal: la remuneración deberá estructurarse en función de los costos propios del sistema de transporte de energía por distribución troncal.

15.1.2. Redeterminación de la remuneración correspondiente al EL CONCESIONARIO: se establecerán los mecanismos no automáticos y procedimientos de redeterminación de la remuneración de el CONCESIONARIO, cuando se produzcan variaciones en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio.

15.1.3. Eficiencia en la prestación del servicio de transporte de electricidad: se procederá a diseñar e implementar métodos adecuados para incentivar y medir en el tiempo, las mejoras en la eficiencia de la prestación del servicio por parte de el CONCESIONARIO. Y se incorporarán al sistema de incentivos señales que alienten los efectos positivos de la gestión de el CONCESIONARIO sobre la economía del conjunto.

15.1.4. Actividades no reguladas: Sin perjuicio de las disposiciones que el CONCEDENTE pudiera aplicar en el futuro respecto al objeto de la concesión, se realizará un análisis del impacto de las actividades no reguladas desarrolladas por el CONCESIONARIO en el mercado, como de las ventajas, desventajas y riesgos que la realización de dichas actividades tienen para el desarrollo del servicio público concesionado.

15.1.5. Costos del servicio: se formulará un análisis que posibilite determinar los costos razonables y eficientes de prestación del servicio público de transporte de electricidad por distribución troncal, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración de el CONCESIONARIO.

15.1.6. Servidumbres de las instalaciones existentes al momento de la TOMA DE POSESION: Se determinarán reglas, institutos, procedimientos, mecanismos y recursos tendientes a posibilitar la regularización de las servidumbres de electroducto de las líneas de alta tensión del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal, de acuerdo a lo dispuesto en el CONTRATO DE CONCESION.

15.1.7. Base de Capital y Tasa de Rentabilidad: criterios para la determinación de la Base de Capital y de la Tasa de Rentabilidad. Como criterio general, la Base de Capital de la concesión se determinará tomando en cuenta los activos necesarios para una operación eficiente y prudente del servicio. Para la valuación de dichos activos se considerará: a) el valor inicial de los bienes al comenzar la concesión, como también aquel correspondiente a las incorporaciones posteriores, netos de bajas y depreciaciones y b) el valor actual de tales bienes, resultante de aplicar criterios técnicos fundados que expresen en forma justa y razonable dicha estimación, tomando en cuenta el estado actual de conservación de dichos bienes.

Todas las valuaciones se efectuarán en moneda nacional y la tasa de rentabilidad se determinará conforme lo establece el artículo 41 de la Ley Nº 24.065.

16. MEJORA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE LA CONCESION

16.1. El ENRE, a partir de la fecha de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, convocando a la Audiencia Pública para considerar los términos de la presente Carta de Entendimiento, iniciará la implementación de un sistema de Contabilidad Regulatoria que aplicará la EMPRESA TRANSPORTISTA, y de los sistemas de información y base de datos referidos a la evolución física, y económica del sistema eléctrico del mismo, con el objeto de mejorar el monitoreo y control de la CONCESION. Dichos sistemas deberán hallarse operativos en el transcurso del primer semestre del año 2006.

El sistema de Contabilidad Regulatoria contemplará también el tratamiento de los registros económicos y financieros de las actividades no reguladas. Entendiéndose como tales a aquellas que lleva a cabo el CONCESIONARIO y no están sujetas a normas regulatorias de la actividad eléctrica, es decir que su precio y calidad se determinan en condiciones de mercado.

16.2. El ENRE, en base a la información propia, la que proporcione el CONCESIONARIO y aquella otra que resulte disponible y que resulte pertinente, elaborará anualmente un INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, el cual deberá hallarse concluido y publicado durante el curso del primer trimestre del año subsiguiente. El primer INFORME corresponderá al año 2005.

17. DESARROLLO DE TECNOLOGIAS E INVESTIGACION Y POLITICA DE PROVEEDORES Y COMPRE NACIONAL

17.1. El CONCESIONARIO se compromete a realizar las investigaciones o desarrollos empresariales en materias referidas a la transferencia, la adaptación y el desarrollo de tecnologías a través de la intervención o participación de centros de investigación del país, y de ser ello posible, dentro de la órbita de instituciones de carácter público.

17.2. El CONCESIONARIO informará en forma semestral al ENRE, las acciones que hubiere desarrollado en cumplimiento del Régimen de Compre Nacional establecido por la Ley Nº 25.551.

17.3. El CONCESIONARIO realizará todas las acciones necesarias y aportará toda la información que el ENRE le solicite para garantizar la transparencia y competitividad de su sistema de compras y contrataciones.

18. AUDITORIA TECNICA Y ECONOMICA DE LOS BIENES ESENCIALES AFECTADOS AL SERVICIO PUBLICO

18.1. EL CONCESIONARIO, bajo pautas y supervisión del ENRE, procederá a realizar una Auditoría de los BIENES ESENCIALES afectados al servicio público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal, mediante la contratación de especialistas.

18.2. Entre los objetivos que deberá contemplar la Auditoría de los BIENES ESENCIALES, deberá hallarse incluido el control, verificación e información sobre los siguientes aspectos:

18.2.1. Existencia de los bienes declarados en el inventario físico mediante técnicas apropiadas al efecto.

18.2.2. Condiciones técnicas de las redes y del resto de los bienes y su nivel de depreciación y/u obsolescencia.

18.2.3. Existencia de bienes no necesarios o redundantes para la prestación del servicio en condiciones de eficiencia.

18.2.4. Razonabilidad del valor de los bienes, su calidad y demás características técnicas en relación con una prestación eficiente del servicio; y la comparación con valores de reposición de dichos bienes.

18.2.5. Titularidad efectiva de cada uno de los bienes relevados, determinando si corresponden al CONCESIONARIO, al CONCEDENTE o a un tercero.

18.3. El ENTE establecerá las bases, el objeto, los alcances y seleccionará el consultor de una lista cinco consultores propuesta por el CONCESIONARIO.

18.4. Realizado el concurso, se efectuará la adjudicación del mismo por parte del ENRE, mediante resolución en la cual instruirá a CAMMESA para que formule a los agentes usuarios del sistema de transporte, el cargo correspondiente en concepto de “cargo asociado a la potencia”. Dicho cargo será facturado por CAMMESA a los usuarios del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal conforme al cronograma de ejecución y será pagado al auditor adjudicado una vez remitida por parte del ENRE la instrucción de cumplimiento de cronograma de avance de los trabajos.

19. GARANTIA

19.1. Se establece que las garantías del CONTRATO DE CONCESION se extienden al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el CONCESIONARIO en el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL.

19.2. Conforme lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 del CONTRATO DE CONCESION, corresponderá al CONCESIONARIO: a) Comunicar dicha extensión a sus Garantes; b) Obtener la expresa conformidad de los Garantes respecto a la extensión de la Garantía; y c) Notificar en forma fehaciente al ENRE, la conformidad otorgada por los Garantes, en forma previa a la suscripción del ACTA ACUERDO.

19.3. En el supuesto que de presentarse objeciones de los actuales Garantes respecto a la extensión de la Garantía, el CONCESIONARIO deberá presentar las Garantías que resulten suficientes para cubrir íntegramente sus obligaciones, a satisfacción del ENRE y en forma previa a suscribirse el ACTA ACUERDO.

20. INCUMPLIMIENTO

20.1. Ante el supuesto de incumplimiento de EL CONCESIONARIO respecto a las obligaciones contraídas en el ACTA ACUERDO, será pasible de las sanciones que correspondieren, las que a falta de previsión expresa, serán determinadas por el ENRE conforme el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del CONTRATO DE CONCESION.

20.2. Las sanciones que se apliquen por incumplimiento del ACUERDO, deberán guardar proporcionalidad respecto a aquellas previstas para las situaciones previstas en el referido Régimen.

21. PERIODO DE GESTION DEL CONCESIONARIO

21.1. El PRIMER PERIODO DE GESTION estipulado en EL CONTRATO DE CONCESION se tendrá por cumplido en la fecha y condiciones previstas en el mismo CONTRATO.

22. COMPROMISOS DE SUSPENSION Y DESESTIMIENTO POR PARTE DEL CONCESIONARIO Y SUS ACCIONISTAS. SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL: EFECTOS

[esta cláusula se adecuará a la circunstancia del carácter estatal del accionista]

22.1. SUSPENSION DE ACCIONES

22.1.1. Como condición previa a la ratificación del ACUERDO DE RENEGOCIACION por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el CONCESIONARIO y sus accionistas, deberán suspender todos los reclamos, recursos y demandas entabladas o en curso, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, que se encuentren fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 respecto al CONTRATO DE CONCESION.

La suspensión deberá abarcar las cuestiones referidas a los procedimientos de los reclamos, como también a los planteos de los aspectos de fondo.

22.1.2. A tal efecto y como condición previa a la ratificación del ACUERDO, el CONCESIONARIO deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste la expresa suspensión de las acciones en los términos establecidos en el punto precedente.

22.1.3. El CONCESIONARIO se compromete a obtener, y presentar similares instrumentos de suspensión de parte de los accionistas.

22.1.4. El incumplimiento de la presentación de los instrumentos que acrediten la suspensión de las acciones por parte del CONCESIONARIO o de sus accionistas, obstará a la ratificación del ACUERDO DE RENEGOCIACION por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta que ello se subsane.

22.1.5. Concurrentemente con la suspensión de las acciones, el CONCESIONARIO y los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa, deberán presentar un compromiso de no presentar reclamos, recursos o demandas, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados a los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 respecto al CONTRATO DE CONCESION.

22.2. DESISTIMIENTO DEL DERECHO Y DE LAS ACCIONES

22.2.1. Dentro del plazo de QUINCE (15) días de publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, la Resolución que convoque a la Audiencia Pública para tratar la REVISION TARIFARIA INTEGRAL prevista en el punto 14. de la presente CARTA, el CONCESIONARIO deberá desistir íntegra y expresamente de todos los derechos que pudiera eventualmente invocar, como también a todas las acciones entabladas o en curso, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 con respecto al CONTRATO DE CONCESION.

Dicho desistimiento deberá alcanzar los derechos y acciones que pudieran plantearse ante instancias administrativas, arbitrales o judiciales, de nuestro país o del exterior.

22.2.2. A tal efecto, el CONCESIONARIO deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste en forma expresa e íntegra el desistimiento del derecho y las acciones en los términos establecidos en el punto precedente.

22.2.3. El CONCESIONARIO se compromete a obtener y presentar similares instrumentos correspondientes al desistimiento del derecho y las acciones de parte de los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa.

22.2.4. En el caso que el CONCESIONARIO encontrase de parte de determinado/s accionista/s reparos para formular sus respectivos desistimientos, dicha renuencia podrá ser subsanada por el CONCESIONARIO, mediante la presentación de:

a) Constancias respecto a haber efectuado las gestiones orientadas a obtener el desistimiento de los accionistas en los términos planteados y;

b) Compromiso del CONCESIONARIO de mantener indemne al CONCEDENTE y a los usuarios del servicio, de todo reclamo o demanda que pudiera presentar el accionista, como también de cualquier compensación que pudiera disponerse a favor del accionista o del CONCESIONARIO.

22.2.5. En el supuesto de concluir el plazo fijado en el punto 22.2.1. sin perfeccionarse los desistimientos correspondientes al CONCESIONARIO y los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa, el CONCEDENTE podrá suspender la audiencia convocada y el curso del procedimiento de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL. En tal instancia, el CONCEDENTE procederá a intimar al CONCESIONARIO a cumplimentar la presentación de los desistimientos comprometidos dentro de un nuevo plazo de QUINCE (15) días.

22.2.6. Vencido el plazo de intimación y ante el incumplimiento del CONCESIONARIO o de sus accionistas respecto a la presentación de los desistimientos comprometidos, el CONCEDENTE podrá denunciar el ACUERDO DE RENEGOCIACION por causa imputable al CONCESIONARIO y proceder a la rescisión del CONTRATO DE CONCESION.

22.2.7. La rescisión del CONTRATO DE CONCESION no generará ningún derecho de reclamo o reparación a favor del CONCESIONARIO o de sus accionistas. La rescisión no resultará procedente cuando los desistimientos que no fueran presentados, correspondan a accionistas minoritarios que representen en conjunto, una proporción menor a la tercera parte del capital social del CONCESIONARIO.

22.2.8. En el supuesto que, aun mediando las suspensiones y desistimientos previstos en los puntos anteriores, se produjera alguna presentación, reclamo, recurso o demanda del CONCESIONARIO o de sus accionistas, en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundado o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 con respecto al CONTRATO DE CONCESION, el CONCEDENTE podrá requerir la inmediata retractación y retiro de reclamo formulado o el desistimiento de dicha acción, otorgando a tal efecto un plazo de QUINCE (15) días.

22.2.9. En el supuesto de transcurrir dicho plazo sin producirse la retractación o retiro del reclamo, o el desistimiento de la acción incoada, el CONCEDENTE podrá denunciar el ACUERDO DE RENEGOCIACION por causa imputable al CONCESIONARIO y proceder a la rescisión del CONTRATO DE CONCESION, sin que ello genere ningún derecho de reclamo o reparación por parte de la empresa concesionaria o de sus accionistas.

La rescisión no resultará procedente en el supuesto los reclamos o acciones fueran impulsadas por accionistas minoritarios que representen en conjunto, una proporción menor a la tercera parte del capital social de la empresa concesionaria.

22.3. RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO ANTE COMPENSACIONES EVENTUALES

22.3.1. En el supuesto que cualquier accionista del CONCESIONARIO obtuviera en sede administrativa, arbitral o judicial, de nuestro país o del exterior, alguna medida que consistiera en una reparación o compensación o indemnización económica, fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 respecto al CONTRATO DE CONCESION, dicha decisión deberá ser afrontada a entero costo por el CONCESIONARIO.

22.3.2. En tal supuesto, el CONCESIONARIO no tendrá derecho reclamar reparación, indemnización ni compensación alguna de parte del CONCEDENTE, aun mediando la rescisión del CONTRATO DE CONCESION. Todos los gastos y costos que deba asumir el CONCESIONARIO en tal supuesto, en ningún caso podrán trasladarse en modo alguno a los usuarios del servicio.

23. ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL

23.1. Resulta condición previa para la celebración ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL el cumplimiento de los procedimientos e instancias previstos en la Ley Nº 25.790; el Decreto Nº 311/03 y la Resolución Conjunta Nº 188/2003 y 44/2003 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

23.2. A tales efectos, la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO será sometida a un procedimiento de AUDIENCIA PUBLICA, con el objeto de favorecer la participación de los usuarios y de la Comunidad en general, atendiendo a que sus términos y condiciones constituyen la base de consenso para avanzar en la suscripción del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL.

23.3. Son condiciones requeridas para la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL.

23.3.1. El cumplimiento de los procedimientos previstos en la Ley Nº 25.790; el Decreto Nº 311/03, y la Resolución Conjunta Nº 188/2003 y 44/2003 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

23.3.2. La presentación de los instrumentos debidamente certificados y legalizados previstos en el punto 22 del presente instrumento referido a las renuncias del CONCESIONARIO y sus Accionistas.

23.3.3. La presentación de las Garantías de cumplimiento contractual a satisfacción del ENRE, conforme lo previsto en el punto 19 del presente documento.

23.3.4. La presentación del Acta de Directorio del CONCESIONARIO que aprueba y autoriza la suscripción del ACUERDO.

23.4. Cumplidos a satisfacción tales requisitos, se hallarán reunidas las condiciones para promover el dictado del Decreto del PEN que ratifique el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL. Una vez dictado dicho DECRETO comenzarán a tener vigencia las estipulaciones contenidas en el ACUERDO.

24. SEGUIMIENTO E IMPLEMENTACION DE PROCESOS

24.1. Corresponderá a la UNIREN otorgar el impulso a los procedimientos dirigidos a arribar al ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, efectuar su seguimiento en vistas a su compatibilidad con los avances que se observen en el proceso de renegociación general del sector, e intervenir en aquellos requerimientos que puedan ser formulados por el CONCEDENTE o el CONCESIONARIO en relación a sus cometidos.

24.2. Ratificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, la SECRETARIA DE ENERGIA y el ENRE, actuando dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán proceder al dictado de los actos y al desarrollo de los procedimientos que resulten necesarios para la puesta en vigencia efectiva de las estipulaciones contenidas en el ACUERDO.

25. JURISDICCION APLICABLE

Ante aquellas circunstancias que el CONCESIONARIO pudieran entender como posible incumplimiento del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL, dichas partes se comprometen expresamente a recurrir ante los tribunales argentinos competentes, con expresa renuncia a cualquier acción que pretendiera deducirse con base en los tratados bilaterales de inversión.

En prueba de conformidad se firman 2 (DOS) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

ANEXO I

REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION
(Vigente a partir del 1º de junio de 2005)

1. Se adecua el Cuadro Tarifario para la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL COMAHUE SOCIEDAD ANONIMA (TRANSCO S.A.), a partir de los valores establecidos en la Resolución ENRE 0618/2001 y el apartado 4.1. de la CARTA DE ENTENDIMIENTO, para el período que se inicia el 1º de junio de 2005 conforme los valores de los conceptos que a continuación se detallan:

1.1. Remuneración por Conexión:

• por cada salida de 132 kV. o 66 kV.: tres pesos con seiscientas setenta y seis milésimas ($ 3,676) por hora.

• por cada salida de 33 kV o 13,2 kV.: dos pesos con setecientas cincuenta y seis milésimas ($ 2,756) por hora.

• por transformador de rebaje dedicado: doscientas setenta y ocho milésimas de peso ($ 0,278) por hora por MVA.

1.2. Capacidad de Transporte:

• para líneas de 132 kV. o 66 kV.: setenta y nueve pesos con veintiocho milésimas ($ 79,028) por cada 100 km.

1.3. Remuneración por Energía Eléctrica Transportada a aplicar durante el primer período tarifario:

• se establece en ciento setenta y cuatro mil novecientos veintidós pesos ($ 174.922) por año, equivalentes al 48% de la Remuneración establecida en la Resolución ENRE Nº 618/2001.

ANEXO II

INDICE GENERAL DE VARIACION DE COSTOS

El Indice General IVC se determinará en cada caso por la fórmula siguiente.

Indice General IVCn = (% PCEXP * ∆ CEXPn + %PCINV * ∆ CINVn)

Donde:

%PCEXP = Porcentaje de participación de los costos de explotación, sobre el total de los costos reflejados en la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA, definido como:

%PCEXP = CEXP / (CEXP + CINV)

%PCINV = Porcentaje de participación de los costos del PLAN DE INVERSIONES, sobre el total de los costos reflejados en la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA, definido como:

%PCINV = CINV / (CEXP + CINV)

∆ CEXPn = Variación de costos de explotación correspondiente al mes "n" del PERIODO DE TRANSICION.

∆ CINVn = Variación de costos del PLAN DE INVERSIONES, correspondiente al mes "n" del PERIODO DE TRANSICION.

En general para cualquier mes "n" del PERIODO DE TRANSICION, los índices serán calculados según las expresiones siguientes.

$$\Delta CEXPn = \alpha_1 * (IPIM_j/IPIM_0-1) + \beta_1 * (IPC_j/IPC_0-1) + \gamma_1 * (ICS_j/ICS_0 -1) + \delta_1 * (TC_j/TC_0-1) +$$

$$+ \varepsilon_1 * (PGO_j/ PGO_0-1) + \phi_1 * (ING_j/ING_0-1)$$

$$\Delta CINVn = \alpha_2 * (IPIM_j/IPIM_0-1) + \beta_2 * (ICC_j/ICC_0 -1) + \gamma_2 * (ICS_j/ICS_0 -1) + \delta_2 * (TC_j/TC_0-1)$$

Donde:

IPIMj = Indice de Precios Internos al por Mayor elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 —seis— meses).

$IPIM_o$ = Indice de Precios Internos al por Mayor elaborado por el INDEC correspondiente al mes "k-2", siendo "k" el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

IPCj = Indice de Precios al Consumidor Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 —seis— meses).

$IPC_o$ = Indice de Precios al Consumidor Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo "k" el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

ICSj = Indice de Salarios elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 —seis— meses).

$ICS_o$ = Indice de Salarios elaborado por el INDEC correspondiente al mes "k-2", siendo "k" el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

TCj = Promedio diario del tipo de cambio de referencia - Comunicación "A" 3500 del Banco Central de la República Argentina, expresado en Pesos por Dólar Estadounidense, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 - seis meses).

$TC_o$ = Promedio diario del tipo de cambio de referencia - Comunicación "A" 3500 del Banco Central de la República Argentina, expresado en Pesos por Dólar Estadounidense, correspondiente al mes "k-2", siendo "k" el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

PGOj = Precio en surtidor del Gas Oil comercializado por REPSOL YPF S.A. informado por la SECRETARIA DE ENERGIA, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 —seis— meses).

$PGO_o$ = Precio en surtidor del Gas Oil comercializado por REPSOL YPF S.A. informado por la SECRETARIA DE ENERGIA, correspondiente al mes "k-2", siendo "k" el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

ICCj = Indice de Costo de la Construcción Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 —seis— meses).

$ICC_o$ = Indice de Costo de la Construcción Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo "k" el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

e. 8/4 Nº 476.375 v. 11/4/2005

**UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS**

**Disposición 8/2005**

Bs. As., 7/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0073359/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972, los Decretos Nros. 311 del 3 de julio de 2003 y 1172 del 3 de diciembre de 2003, la Resolución Conjunta Nº 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de agosto de 2003, la Resolución Conjunta Nº 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo del 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.561 declaró la Emergencia Pública en Materia Social, Económica, Administrativa, Financiera y Cambiaria, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar la crítica situación.

Que las estipulaciones contenidas en la Ley Nº 25.561 han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820 y 25.972, así como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

Que por el Decreto Nº 311 del 3 de julio de 2003 se creó la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para llevar a cabo la renegociación con las Empresas Prestatarias de Servicios Públicos.

Que a dicha Unidad se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos; suscribir acuerdos integrales o parciales con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL; elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios o cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, así como también efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

Que a través del desarrollo de los procedimientos cumplidos en el proceso de renegociación que involucra la concesión se ha efectuado el análisis particular de la situación contractual, manteniéndose diversas tratativas orientadas a posibilitar un entendimiento de renegociación contractual.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 311/03 participa en dicho proceso el ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN el cual presta el servicio de transporte de energía eléctrica conforme a la concesión que fuera otorgada mediante el Acta Acuerdo del 26 de marzo de 1993 y el Acta de Transferencia de Bienes del 29 de julio de 1993, suscriptas ambas por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y el Gobierno de la Provincia del NEUQUEN.

Que luego de los análisis y negociaciones llevadas a cabo, la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y el ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN arribaron a un principio de entendimiento para la renegociación contractual.

Que, a resultas de ello, con fecha 22 de marzo de 2005 la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y el ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN suscribieron una "CARTA DE ENTENDIMIENTO" conteniendo las bases y términos consensuados para la adecuación del Contrato de Concesión.

Que el Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003 aprobó el Reglamento General de Audiencias Públicas para el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a fin de habilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que puedan sentirse afectados manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse.

Que la Resolución Conjunta Nº 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo de 2005 convocó a Audiencias Públicas a los efectos de considerar los términos y condiciones de las posibles adecuaciones contractuales que fueran tratadas o, en su caso, los acuerdos preliminares arribados entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos detalladas en el Anexo que forma parte integrante de la mencionada resolución conjunta.

Que la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentra a cargo de la implementación, organización general y presidencia de las Audiencias Públicas, debiendo, en consecuencia, adoptar las decisiones e instrumentar las diversas acciones que resulten conducentes para la concreción y desarrollo de las mencionadas audiencias.

Que la Audiencia Pública convocada para considerar la propuesta de adecuación del contrato de concesión del ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN fue fijada para el día 6 de mayo de 2005.

Que en virtud de ello, es necesario determinar el lugar de realización de la Audiencia Pública, habilitar el Registro de Participantes y establecer el lugar y horario para tomar vista de las actuaciones y para inscribirse en dicha Audiencia Pública.

Que corresponde informar del dictado de la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, instituida por el Artículo 20 de la Ley Nº 25.561.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 5º de la Resolución Conjunta Nº 123/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 237/05 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS
DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — La Audiencia Pública convocada para el día 6 de mayo de 2005 por Resolución Conjunta Nº 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo de 2005 se efectúa para considerar el acuerdo preliminar —"CARTA DE ENTENDIMIENTO"— arribado entre la Secretaría Ejecutiva de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y el ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN, con fecha 22 de marzo de 2005, el que en copia se agrega como Anexo formando parte integrante de la presente disposición.

Dicha Audiencia Pública será celebrada en el POLIDEPORTIVO ASOCIACION ESPAÑOLA DEL NEUQUEN (Salón Grande), sito en la calle Gatica Nº 2125 de la Ciudad del NEUQUEN, Provincia del NEUQUEN, y dará comienzo a las 09:00 horas.

ARTICULO 2º — El Registro de Participantes, en el cual podrán inscribirse todos los interesados en tomar parte en la Audiencia Pública mencionada en el artículo anterior, quedará habilitado a partir del 19 de abril y hasta el 3 de mayo de 2005, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250, 5º piso, oficina 540, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Aclárase que para presenciar la Audiencia Pública objeto de la presente disposición no resulta necesario cumplir con el requisito mencionado anteriormente.

ARTICULO 3º — Los interesados podrán tomar vista de las actuaciones administrativas vinculadas al objeto de la Audiencia Pública a partir del 19 de abril y hasta el 3 de mayo de 2005, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la sede de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, sita en Avenida Paseo Colón Nº 189, cuarto piso, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 4º — Aquellos interesados en participar de las Audiencias Públicas y que se domicilien en un radio mayor a CINCUENTA (50) kilómetros de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, podrán anotarse en el Registro de Participantes enviando una presentación por correo dirigida a "UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, Avenida Paseo Colón Nº 189, cuarto piso, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (C 1063 ACB) AUDIENCIAS PUBLICAS", que deberá recepcionarse con antelación al cierre de los respectivos Registros.

Los interesados deberán adjuntar en el envío postal:

a) El formulario de inscripción en el Registro de Participantes completado con los datos exigidos.

b) UN (1) informe por escrito que refleje el contenido de la exposición a realizar en la pertinente Audiencia Pública.

c) Fotocopias del documento de identidad donde consten los datos personales y el domicilio.

Podrán acompañar asimismo, toda otra documentación y/o propuestas relacionadas con el tema en consulta.

La SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS procederá a comunicar a quienes hubieran efectuado tales presentaciones, su inclusión en el Registro de Participantes de la respectiva Audiencia Pública, a través de correo, fax o correo electrónico, haciéndose entrega del certificado de inscripción en el momento previo a la apertura del acto de la misma.

ARTICULO 5º — Comuníquese la presente medida a:

a) El concesionario ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN.

b) El DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION y los respectivos DEFENSORES DEL PUEBLO de las distintas jurisdicciones involucradas.

c) El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

d) La SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

e) El Gobierno de la Provincia del NEUQUEN.

f) Las ASOCIACIONES DE USUARIOS debidamente registradas.

g) Cualquier otra institución pública o privada cuya opinión considere relevante la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 6º — Publíquese la presente medida durante DOS (2) días en el Boletín Oficial, en DOS (2) diarios de circulación nacional y en UN (1) diario de la Provincia del NEUQUEN, y difúndase a través del sitio de internet de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 7º — Comuníquese la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, conforme a lo previsto en el Artículo 26 de la Ley Nº 25.561.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

CARTA DE ENTENDIMIENTO

En Buenos Aires a los veintidós días del mes de marzo de 2005, en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos dispuesto por las Leyes Nº 25.561 y 25.790, y su norma complementaria el Decreto Nº 311/03, se encuentran reunidos la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, según mandato recibido del PODER EJECUTIVO NACIONAL representada por su Secretario Ejecutivo Dr. D. Jorge Gustavo SIMEONOFF, por una parte y por la otra, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN, representada por el Dr. D. Nicolás Evaristo SALVATORI, conforme se acredita mediante Decreto Nº 0504/05, dictado por el Señor Gobernador de la Provincia del Neuquén con fecha 21 de marzo de 2005.

En esta instancia, dichas partes manifiestan haber alcanzado un consenso sobre la renegociación de la CONCESION del TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL COMAHUE - SUBSISTEMA NEUQUEN, cuyos aspectos principales se exponen en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

Los términos y condiciones contenidos en el presente instrumento, luego de su tratamiento en la Audiencia Pública a convocarse y cumplidos los demás procedimientos previstos en las normas vigentes, constituirán la base del ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL de la CONCESION DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL COMAHUE - SUBSISTEMA NEUQUEN, según lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.561 y sus normas complementarias y concordantes.

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante el Acta del 26 de marzo de 1993 firmada por la Secretaría de Energía de la Nación y la Provincia del Neuquén se acuerda que el Estado Nacional otorgará al ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN la concesión del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Comahue - Subsistema Neuquén.

Mediante el Acta del 29 de julio de 1993, suscripta por la Secretaría de Energía de la Nación y el Gobierno de la Provincia del Neuquén se acuerda transferir a esta última, a título precario, el uso de las instalaciones afectadas a la prestación del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Comahue - Subsistema Neuquén, hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional otorgue la concesión de tal servicio.

Mediante el Acta Compromiso para la Normalización del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Comahue - Subsistema Neuquén del 15 de abril de 1999, suscripta por la Secretaría de Energía de la Nación y el Gobierno de la Provincia del Neuquén, se acuerda que el Estado Nacional otorgará la Concesión del Servicio Público de Transporte por Distribución Troncal de Jurisdicción Nacional a la Empresa Transportadora Eléctrica del Comahue S.A. Hasta tanto ello ocurra dicho Servicio Público será prestado por la Provincia del Neuquén con la modalidad acordada en las Actas del 26 de marzo de 1993 y 29 de julio de 1993.

Actualmente el ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN tiene a su cargo la operación y prestación del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Comahue - Subsistema Neuquén.

En virtud de la grave crisis que afectara al país a fines del 2001, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION dictó la Ley Nº 25.561, por la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria hasta el 10 de diciembre de 2003, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades necesarias para adoptar las medidas que permitan conjurar la crítica situación de emergencia, y disponiendo la renegociación de los contratos de los servicios públicos.

Las estipulaciones contenidas en la Ley Nº 25.561, han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820 y 25.972, como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

El proceso de renegociación de los Contratos de Concesión de los Servicios Públicos ha sido reglamentado e implementado, en una primera etapa institucional, básicamente a través de los Decretos Nº 293/02 y Nº 370/02, y en una segunda etapa, por el Decreto Nº 311/03 y la Resolución Conjunta Nº 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

El Decreto Nº 311/03 estableció que el proceso de renegociación se lleve a cabo a través de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS —UNIREN — presidida por los Ministros de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

A la UNIREN se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos con las empresas concesionadas y licenciatarias de servicios públicos ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios y a cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, como también la de efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

A través de la Resolución Conjunta Nº 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Publica y Servicios, se ha dispuesto que la UNIREN se integra además por un Comité Sectorial de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y por el Secretario Ejecutivo de la Unidad.

Dicho COMITE está conformado por los Secretarios de Estado con competencia específica en los sectores vinculados a los servicios públicos y/o contratos de obra pública sujetos a renegociación, y por el Secretario Ejecutivo de la UNIREN.

Dentro del proceso de renegociación que involucra a la CONCESION, se ha analizado la situación contractual de la EMPRESA TRANSPORTISTA, así como la agenda de temas en discusión, manteniéndose entre las partes diversas reuniones orientadas a posibilitar un entendimiento básico sobre la renegociación contractual.

La Secretaría Ejecutiva de la UNIREN ha dado cumplimiento a la obligación de realizar el Informe de Cumplimiento de Contratos previsto en el artículo 13 de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción Nº 188/03 y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Nº 44/03, reglamentario del artículo 7 del Decreto Nº 311/03, con el objeto de presentar un estado del cumplimiento de los contratos de concesión nacional de transporte y de distribución de electricidad, que sirva como antecedente y como base en el proceso de renegociación de los mencionados contratos, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 25.561 y normas posteriores y complementarias.

A partir de dicho informe se concluye que es necesario introducir mejoras en los sistemas de monitoreo y control de las concesiones de los servicios públicos de electricidad, a fin de que los organismos competentes dispongan de información apropiada y oportuna sobre el desarrollo del servicio y de sus perspectivas futuras, y que las tarifas a los usuarios del mismo correspondan a los costos de eficiencia de su prestación, evitando comportamientos monopólicos o de abuso de posición dominante por parte de los concesionarios.

En la implementación futura de las mejoras en los sistemas de monitoreo y control deben tomarse todos los recaudos necesarios para que éstas no impliquen intromisiones en la gestión de las concesionarias que afecten su eficiencia, economía y/o que trasladen a terceros su responsabilidad sobre la prestación del servicio.

El referido Informe de Cumplimiento, determina que la EMPRESA TRANSPORTISTA ha cumplido con las obligaciones establecidas para dicha CONCESION.

El proceso de renegociación cumplido ha contemplado: a) lo dispuesto por los artículos 8º, 9º y 10 de la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790 y el Decreto Nº 311/03, así como sus normas reglamentarias y complementarias; b) los antecedentes y proyecciones del servicio de la concesión conforme a los informes y análisis obrantes; y c) las condiciones vinculadas a la realidad económica y social de nuestro país.

Habiéndose realizado las evaluaciones pertinentes y desarrollado el proceso de negociación, se encuentra necesario y conveniente adecuar ciertos contenidos de la CONCESION en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer condiciones transitorias y permanentes que propendan al equilibrio contractual entre el CONCEDENTE y la EMPRESA TRANSPORTISTA.

A efectos de proveer a la Concesión de los recursos necesarios para sostener la continuidad, calidad y seguridad del servicio público es requerido adoptar ciertas medidas transitorias que atenúen el impacto del incremento de los costos de prestación en la remuneración de la EMPRESA TRANSPORTISTA.

Dichas medidas no deben considerarse de ninguna manera cambios en el sistema de incentivos económicos y/o en la responsabilidad en la gestión del servicio que le caben a la EMPRESA TRANSPORTISTA, cuyo objetivo central es apuntar a una prestación eficiente y de mínimo costo.

Los términos que se estiman razonables para adecuar las condiciones del contrato de la concesión, constituyen los puntos que integran la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

Dentro de esos términos resulta oportuno y necesario incluir el compromiso de realizar los esfuerzos y gestiones tendientes a perfeccionar los instrumentos legales mencionados en primer párrafo de estos Antecedentes y Consideraciones, a fin de ordenar la situación en la que se encuentra la Concesión del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Comahue - Subsistema Neuquén.

Esta CARTA DE ENTENDIMIENTO constituye las bases y condiciones del acuerdo de negociación a celebrarse entre el CONCEDENTE y la EMPRESA TRANSPORTISTA, y será sometida previamente a un proceso de Audiencia Pública, en función de posibilitar su análisis ante la opinión pública, favoreciendo así la participación ciudadana a través del debate y la expresión de las opiniones de todos los actores involucrados, cuyo resultado habrá de considerarse en el proceso de toma de decisión sobre el Acuerdo de Negociación Contractual Integral a celebrarse.

Para arribar a la celebración del Acuerdo de Negociación Contractual Integral entre el CONCEDENTE y la EMPRESA TRANSPORTISTA, deberán cumplirse con los procedimientos establecidos en las Leyes Nº 25.561 y Nº 25.790, resultando dicho Acuerdo facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de CONCEDENTE del servicio concesionado objeto del presente ENTENDIMIENTO.

PARTE SEGUNDA

GLOSARIO

A los efectos interpretativos, los términos utilizados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO tendrán el significado asignado en el glosario que se detalla a continuación:

ACTA ACUERDO: Es el instrumento que contendrá el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL suscripto por el CONCEDENTE y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN.

ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL; o ACUERDO DE RENEGOCIACION; o ACUERDO: Es el convenio a celebrar entre el CONCEDENTE y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN, en los términos y condiciones fijadas en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO con el objeto de renegociar los términos de la CONCESION en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes Nº 25.561 y 25.790 y el Decreto Nº 311/03 y demás normativa aplicable.

AUTORIDAD DE APLICACION DEL ACTA ACUERDO: EL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

BIENES ESENCIALES AFECTADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO: Es el conjunto de: (i) instalaciones de transmisión, operadas y mantenidas por la EMPRESA TRANSPORTISTA, en forma directa o indirecta, que incluye el equipamiento de compensación, transformación, maniobra, control y comunicaciones, tanto el existente como el que se incorpore como resultado de ampliaciones efectuadas en los términos del Reglamento de Acceso, destinado a la actividad de transporte de energía eléctrica, de acuerdo con los límites establecidos en los respectivos Convenios de Conexión; (ii) los bienes muebles o inmuebles afectados a la prestación del servicio que sean identificados como tales en la Auditoría de Bienes Esenciales prevista en el ACUERDO.

CALIDAD MEDIA DE REFERENCIA: Es el promedio de los valores correspondientes a los índices de calidad registrados durante el período comprendido entre los años 2000 y 2004, ambos inclusive, conforme el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones de la CONCESION.

CAMMESA: Compañía Administradora del Mercado Mayorista de Electricidad S.A.

CARTA DE ENTENDIMIENTO: Es el presente documento o instrumento CONCEDENTE: Es el ESTADO NACIONAL ARGENTINO, representado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

CONCESION: Se refiere al Acta Acuerdo del 26 de marzo de 1993, al Acta de Transferencia de Bienes del 29 de julio de 1993 y al Acta Compromiso del 15 de abril de 1999, suscriptas por la Secretaría de Energía de la Nación y el Gobierno de la Provincia del Neuquén, mediante las cuales se establecen las condiciones de la CONCESION a otorgar por el Estado Nacional.

CONTRATO EXCLUSIVO DE CONSTRUCCION DE AMPLIACIONES (CECA): Es el contrato mediante en cual se acuerda la construcción de una ampliación del sistema de transporte al que se hace referencia en el punto 10 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

EMPRESA TRANSPORTISTA: Empresa que presta el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Comahue - Subsistema Neuquén.

ENRE o ENTE: Es el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

OED: Organismo Encargado del Despacho.

P.E.N.: Es el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PAUTAS: Es el conjunto de criterios, condiciones e instrucciones a contemplarse en el proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL previstas en el punto 12 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL: Es el período comprendido entre el 6 de enero de 2002 y el 1º de mayo de 2006, fecha en la que debe entrar en vigencia la REVISION TARIFARIA INTEGRAL según las condiciones establecidas en el ACUERDO.

PLAN DE INVERSIONES: Son las previsiones de inversión expresadas en términos físicos y monetarios que la EMPRESA TRANSPORTISTA se compromete a realizar durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL, a partir de la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO, tal como se establece en el punto 7.1. de la presente.

PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA: Es el flujo de fondos previsto de ingresos y egresos de la EMPRESA TRANSPORTISTA durante la vigencia del ACTA ACUERDO conforme se detalla en el punto 6 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION: Es el régimen que determina las TARIFAS aplicables durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL y establece los criterios tarifarios para la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI): Es el procedimiento que implementará el ENRE durante el período comprendido entre la fecha de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, convocando a la Audiencia Pública para considerar los términos de la presente Carta de Entendimiento y el 30 de marzo de 2006, con el objeto de determinar el nuevo régimen tarifario de la CONCESION, conforme a lo estipulado en el Capítulo X "Tarifas" de la Ley Nº 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, y las PAUTAS previstas en este instrumento. El nuevo régimen tarifario resultante de la RTI será de aplicación a partir del 1º de mayo 2006, conforme las condiciones establecidas en el ACUERDO.

TOMA DE POSESION: Fecha efectiva de la Toma de Posesión de las instalaciones de la EMPRESA TRANSPORTISTA

UNIREN: Es la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS creada por Decreto P.E.N. Nº 311/03.

PARTE TERCERA

TERMINOS Y CONDICIONES DEL ENTENDIMIENTO A SER CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL

1. CONTENIDOS BASICOS

El ACUERDO versará sobre los contenidos básicos que se desarrollan a continuación, conforme a los términos y condiciones determinados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO:

1.1. Estipulación de los efectos derivados de la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO, como también de las instancias y actividades previstas durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.2. Determinación de las condiciones jurídicas, económico - financieras y técnicas de prestación del servicio público durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.3. Definición de un REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION en los términos y condiciones fijados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

1.4. Establecimiento de PAUTAS a aplicar en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL y de las condiciones que regirán la prestación del Servicio Público de TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL COMAHUE - SUBSISTEMA NEUQUEN, una vez finalizado el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.5. Establecimiento de mejoras en los sistemas de monitoreo y control de la prestación de la Concesión.

2. TIPO Y CARACTER DEL ACUERDO

El ACUERDO tendrá el carácter de RENEGOCIACION INTEGRAL de la CONCESION DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL COMAHUE -SUBSISTEMA NEUQUEN, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes Nº 25.561 y 25.790 y el Decreto Nº 311/03.

3. PLAZO

Las previsiones contenidas en el ACUERDO tendrán efectos para el período contractual comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la finalización de la CONCESION.

4. REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION

El ACUERDO contendrá un REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION consistente en la aplicación del Cuadro Tarifario vigente, incorporando las modificaciones establecidas en la Ley Nº 25.561 y las que se disponen a continuación:

4.1. La determinación de un aumento promedio del VEINTISIETE POR CIENTO (27%) sobre la remuneración actual de la EMPRESA TRANSPORTISTA que entrará en vigencia el 1º de junio de 2005. Dicho aumento resulta de incrementar en la proporción correspondiente, únicamente los montos y los conceptos vigentes asociados a los cargos fijos definidos en el régimen remuneratorio del transporte de energía eléctrica por distribución troncal de la EMPRESA TRANSPORTISTA, conforme se establece en el Anexo I de la presente. La remuneración determinada según estas adecuaciones permite a la EMPRESA TRANSPORTISTA prestar el Servicio de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Comahue - Subsistema Neuquén y cubrir los costos totales conforme la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA contemplada en el presente instrumento.

4.2. La redeterminación del cuadro tarifario ante eventuales variaciones de uno o más de los precios de la economía que tengan impacto sobre el costo del servicio. A tales efectos, el ENRE calculará cada SEIS (6) meses, contados a partir del ajuste tarifario previsto en el apartado 4.1, el Indice General de Variación de Costos - IVC, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el apartado 4.3, sobre la base de una estructura de costos de explotación e inversiones, e índices oficiales de precios.

Cuando del cálculo semestral del índice general resulte una variación IGUAL O SUPERIOR A MAS / MENOS CINCO POR CIENTO (=/+ ó =/- 5%), según la aplicación de la fórmula establecida en el Anexo II de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, el ENRE iniciará un procedimiento de revisión, mediante el cual evaluará la verdadera magnitud de la variación de los costos de explotación y del PLAN DE INVERSIONES asociado, determinando —si correspondiere— el ajuste de los ingresos de la EMPRESA TRANSPORTISTA.

A tal efecto, la EMPRESA TRANSPORTISTA deberá aportar toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación.

La fórmula general aplicable se establece en el Anexo II del presente instrumento.

4.3. El procedimiento de cálculo para la determinación de las variaciones del índice general IVC que activa el proceso de redeterminación de los ingresos por variación en los precios de la economía que afectan a la prestación del servicio, contempla la estructura de costos del servicio reflejada en la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA.

En oportunidad de la firma del ACTA ACUERDO se detallará, con carácter no restrictivo, la información que deberá presentar la EMPRESA TRANSPORTISTA para que el ENTE dé por iniciado el proceso semestral o extraordinario de revisión de costos.

4.4. La EMPRESA TRANSPORTISTA, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 46 y 47 de la Ley Nº 24.065, podrá presentar un pedido extraordinario de revisión de costos ante el ENRE, cuando el cálculo de la variación del índice general IVC muestre respecto del último ajuste, una variación IGUAL O SUPERIOR AL DIEZ POR CIENTO (=/+ 10%), debiendo aportar, en tiempo y forma, toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación.

4.5. El ENRE deberá resolver la revisión semestral o la solicitud de revisión extraordinaria efectuada por la EMPRESA TRANSPORTISTA, dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre o de la fecha del pedido de revisión extraordinaria, según corresponda, y de la entrega de la totalidad de la información pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación.

4.6. En la oportunidad en la que el ENTE se expida expresamente sobre la procedencia y variación de la retribución dispondrá, según corresponda, el ajuste con carácter retroactivo: a) a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre, o b) a partir de la fecha de la solicitud extraordinaria.

5. REGIMEN DE CALIDAD DE PRESTACION DEL SERVICIO

5.1. Desde el 1º de junio de 2005, durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL. y hasta la entrada en vigencia de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, la EMPRESA TRANSPORTISTA prestará el servicio en las condiciones de calidad vigentes a la fecha y que surgen del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la CONCESION, con las modificaciones y condiciones que se establecen seguidamente, en función de contribuir al cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES y al desenvolvimiento financiero de la EMPRESA TRANSPORTISTA

5.1.1. A partir de la entrada en vigencia del ACUERDO y durante el resto del PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL se establece como CALIDAD MEDIA DE REFERENCIA al promedio de los valores correspondientes a los índices de calidad registrados durante el período comprendido entre los años 2000 y 2004, ambos inclusive, relacionados con la disponibilidad y la tasa de falla por tipo de equipos, conforme la normativa vigente y el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones de la CONCESION. Con el objeto de establecer bases homogéneas de comparación y una medida objetiva sobre la evolución de la gestión de la EMPRESA TRANSPORTISTA, tanto para la determinación de la CALIDAD MEDIA DE REFERENCIA, como para la determinación de la evolución de los índices de calidad que midan el desempeño durante el PERIODO DE TRANSICION, no se deberán contabilizar los eventos tipificados como caso fortuito o de fuerza mayor por el ENRE.

La base de datos de contingencias e indisponibilidades que será considerada para el cálculo de los índices asociados al control adicional de calidad se explicitará en el ACTA ACUERDO.

5.1.2. Como referencia para la determinación de las penalidades por indisponibilidades, se tomarán los cargos fijos vigentes a la fecha de las indisponibilidades conforme las previsiones del Régimen Remuneratorio de la CONCESION.

5.1.3. Los montos de las sanciones por calidad de servicio que resulten de cada medición semestral podrán ser destinados por la EMPRESA TRANSPORTISTA a la ejecución de inversiones adicionales a las previstas en el Plan de Inversiones de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL siempre y cuando la EMPRESA TRANSPORTISTA haya logrado mantener una calidad de servicio semestral, no inferior a la CALIDAD MEDIA DE REFERENCIA más un margen del DIEZ POR CIENTO (+ 10%), medido sobre la indisponibilidad y la tasa de falla.

En caso que la calidad del servicio resultare inferior a la CALIDAD MEDIA DE REFERENCIA, más un margen del DIEZ POR CIENTO (10%), medido sobre la indisponibilidad y la tasa de falla, los montos de las sanciones aplicadas deberán abonarse de acuerdo al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones establecido en la CONCESION, con las modificaciones establecidas en los puntos 5.1.2. y 5.1.4. del presente instrumento.

5.1.4. Las indisponibilidades de las instalaciones y/o equipamiento del Sistema de Transporte que opera y mantiene la EMPRESA TRANSPORTISTA solicitadas por terceros, no serán consideradas indisponibilidades en los términos del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones de la CONCESION, y por ende no serán pasibles de sanción.

Asimismo, tampoco serán consideradas indisponibilidades y tendrán igual tratamiento aquellas originadas en fallas en instalaciones y/o equipamiento propiedad de terceros que causen indisponibilidad de instalaciones y/o equipamiento en los puntos de frontera de la EMPRESA TRANSPORTISTA, conforme lo acredite el OED en el Documento de Calidad de Transporte Definitivo.

5.1.5. En toda indisponibilidad de equipamiento, objeto de la concesión, causada por incendio de campos la sanción a aplicar a las mismas no incluirá el monto equivalente a UNA (1) hora de indisponibilidad previsto en el inciso a) del artículo 8º del Subanexo B "Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones" del Contrato de Concesión de la Transportista de Energía Eléctrica por Distribución Troncal, modificándose en consecuencia el artículo 4º de la Resolución ENRE Nº 683/2001, siempre y cuando la EMPRESA TRANSPORTISTA demuestre haber realizado todas las acciones preventivas de mantenimiento y difusión previstas en la normativa y así lo determine CAMMESA.

5.1.6. La EMPRESA TRANSPORTISTA quedará exenta de la aplicación de sanciones y de toda responsabilidad derivada de indisponibilidades en el Sistema de Transporte cuando por razones no imputables la EMPRESA TRANSPORTISTA se produzcan indisponibilidades adicionales en sus instalaciones producto de haberse superado los límites de transferencia establecidos por CAMMESA para cada instalación en cada Programación Estacional.

En tal caso, ante fallas, la EMPRESA TRANSPORTISTA será eximida de las sanciones asociadas a la indisponibilidad adicional de equipamiento, resultante de la superación de los límites establecidos.

CAMMESA determinará en cada contingencia, y a pedido de la EMPRESA TRANSPORTISTA, la indisponibilidad adicional de equipamiento asociada a la superación de los límites establecidos para cada instalación y para cada programación estacional.

5.1.7. No serán pasibles de penalización las salidas de servicio de las instalaciones de la EMPRESA TRANSPORTISTA producidas como consecuencia de situaciones determinadas en los puntos 5.1.4., 5.1.5. y 5.1.6. de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

A los efectos previstos en los incisos c), d), e) y f) del artículo 30 de la CONCESION, y de las presentes modificaciones al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones, no se considerarán las salidas de servicio producidas como consecuencia de situaciones determinadas en los puntos 5.1.4., 5.1.5., y 5.1.6. de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

6. PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA

Se establece una PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA, para el año 2005 y primer cuatrimestre del año 2006 calculada en PESOS y en UNIDADES FISICAS, para la facturación, la recaudación, los costos operativos del servicio, las inversiones, las amortizaciones, los impuestos y tasas del servicio más un excedente de caja fijada sobre las bases de cálculo e hipótesis que se enumeran en el Anexo III del presente instrumento. La EMPRESA TRANSPORTISTA informará trimestralmente al ENRE la ejecución de la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA.

7. PLAN DE INVERSIONES

7.1. Una vez entrada en vigencia el ACTA ACUERDO, entre junio de 2005 y mayo de 2006, la EMPRESA TRANSPORTISTA deberá ejecutar el PLAN DE INVERSIONES, hasta la entrada en vigencia de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, conforme al detalle que resulta del Anexo IV del presente instrumento.

7.2. Durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL y a los efectos de garantizar el cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES, la EMPRESA TRANSPORTISTA sólo podrá disponer del excedente de caja previsto en la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA, para retribuir al capital propio y de terceros, en la medida que se cumpla con el PLAN DE INVERSIONES, conforme el procedimiento de verificación establecido en los puntos 7.3. y 7.4.

7.3. La EMPRESA TRANSPORTISTA informará mensualmente el grado de avance del PLAN DE INVERSIONES y, con la antelación necesaria, eventuales adecuaciones por motivos debidamente fundados. Asimismo, la EMPRESA TRANSPORTISTA presentará un informe trimestral auditado del estado de cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES, admitiéndose un margen de flexibilidad del DIEZ POR CIENTO (10%) en términos monetarios respecto de las previsiones comprometidas.

7.4. Anualmente el ENRE evaluará el cumplimiento general del PLAN DE INVERSIONES previa a cualquier disposición de fondos para distribuir dividendos, para lo cual dispondrá de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la recepción de la información correspondiente para emitir su eventual objeción a la distribución planteada.

8. OBLIGACIONES PARTICULARES ESTABLECIDAS LA EMPRESA TRANSPORTISTA DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL

8.1. A los efectos del presente entendimiento a partir de la vigencia del ACTA ACUERDO y durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL, se considerarán obligaciones particulares de la EMPRESA TRANSPORTISTA el cumplimiento de:

a) El PLAN DE INVERSIONES;

b) El Régimen de calidad del servicio establecidos en el punto 5 del presente; y

c) La puesta a disposición en tiempo y forma de la información que permita el seguimiento técnico y económico de la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA y del PLAN DE INVERSIONES.

8.2. Observándose el cumplimiento de tales obligaciones; se establece que la EMPRESA TRANSPORTISTA:

8.2.1. Cancelará el pago de las multas aplicadas por el ENRE cuya notificación sea anterior al 6 de enero de 2002 que se encontraren firmes y pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia del ACTA ACUERDO. Los importes deberán ser cancelados por la EMPRESA TRANSPORTISTA en forma previa a la entrada en vigencia del resultado de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL y de acuerdo con un cronograma que se establecerá en el ACTA ACUERDO. El importe de las sanciones será actualizado en forma similar a la variación que se aplique a la remuneración media de la EMPRESA TRANSPORTISTA.

8.2.2. Podrá diferir el pago de las multas que se encontraren firmes y pendientes de pago a la fecha de la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO, y que hayan sido notificadas por el ENRE en el período comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO. Esta posibilidad también incluye las multas que se encuentren en proceso administrativo. Las multas comprendidas serán abonadas en SEIS (6) cuotas, pagaderas en forma semestral; debiendo cancelarse la primera de ellas a los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL. El importe de las sanciones será actualizado hasta el momento de su efectivo pago en forma similar a la variación que se aplique a la remuneración media de la EMPRESA TRANSPORTISTA.

8.3. Ante el supuesto de reiterados incumplimientos o de incumplimientos significativos por parte de la EMPRESA TRANSPORTISTA respecto a las obligaciones establecidas en el punto 8 1. del presente, provocará la extinción de las facilidades otorgadas en los puntos 8.2.1. y 8.2.2.; sin perjuicio de las sanciones específicas que el ENRE pudiera determinar.

9. SUPUESTO DE MODIFICACIONES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL

9.1. En el supuesto de producirse a partir de la vigencia del ACTA ACUERDO y durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL, modificaciones de carácter normativo o regulatorio de distinta naturaleza o materia que afectaren al Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal o que tuvieran impacto sobre el costo de dicho servicio, el ENRE a pedido de la EMPRESA TRANSPORTISTA, iniciará un proceso orientado a evaluar la afectación producida y su incidencia en los costos del servicio, cuyo resultado podrá determinar la readecuación de su remuneración.

9.2. La EMPRESA TRANSPORTISTA presentará al ENRE toda aquella documentación que le sea requerida para evaluar y demostrar la efectiva incidencia de la modificación de carácter normativo o regulatorio.

9.3. Recibida la solicitud de la EMPRESA TRANSPORTISTA y toda la documentación requerida, el ENRE procederá a su tratamiento y resolución dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de cumplimiento de dichas condiciones.

10. REGIMEN DE AMPLIACION DE LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA

A opción de la EMPRESA TRANSPORTISTA se podrá aplicar el siguiente régimen:

10.1. Para la concreción de ampliaciones al Sistema de Transporte y como alternativa a las modalidades existentes, se incorpora el "CONTRATO EXCLUSIVO DE CONSTRUCCION DE AMPLIACIONES (CECA)", basado en la determinación del "CONSTRUCTOR DE LA AMPLIACION", entendiéndose como tal, al sujeto que firme un contrato de Construcción de la Ampliación con la EMPRESA TRANSPORTISTA, o que requiera de la EMPRESA TRANSPORTISTA una licencia de Constructor de la Ampliación, y cuyo objeto en ambos casos, resulte exclusivamente la construcción de una ampliación al Sistema de Transporte. A tal efecto se dispone que:

10.1.1. Las construcciones de las ampliaciones alcanzadas por dicha modalidad, serán aquellas que se encuadren dentro del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal, y/o las que corresponda que la EMPRESA TRANSPORTISTA supervise, opere y mantenga en función del CONTRATO DE CONCESION, con exclusión de las ampliaciones de estaciones transformadoras existentes operadas y mantenidas por la EMPRESA TRANSPORTISTA o Transportistas Independientes.

En este último caso la operación y mantenimiento quedará, según corresponda, a cargo del Transportista o del Transportista Independiente, con los derechos y obligaciones establecidos en la CONCESION para el primer caso y según los que oportunamente determine el ENRE para cada Transportista Independiente.

10.1.2. La Licencia Técnica a emitir por la EMPRESA TRANSPORTISTA, que contendrá las pautas y los criterios técnicos para la construcción de la ampliación, será otorgada al Constructor de la Ampliación que resulte adjudicatario a través de la realización de un Concurso Público, en los términos del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión.

El Constructor de la Ampliación, deberá pagar la EMPRESA TRANSPORTISTA, durante el período de construcción, un cargo por supervisión conforme lo determinado en Los Procedimientos.

10.1.3. Finalizada la construcción de la ampliación y aprobadas por la EMPRESA TRANSPORTISTA las verificaciones finales y ensayos para la habilitación comercial de la ampliación, las instalaciones comprendidas serán transferidas a la EMPRESA TRANSPORTISTA, para que éste las opere y mantenga conforme los derechos y obligaciones establecidos en la CONCESION, o al Transportista Independiente según corresponda.

10.1.4. La remuneración sobre las instalaciones que incorpore la EMPRESA TRANSPORTISTA, producto de las modificaciones que por el presente se introducen al Régimen de Ampliación de la Capacidad Existente y Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, serán reducidas en un CUARENTA POR CIENTO (40%) respecto de las remuneraciones vigentes durante el período comprendido entre su incorporación a la explotación comercial y la siguiente revisión tarifaria.

En oportunidad de las revisiones tarifarias quinquenales, el ENRE para la determinación de la remuneración de la EMPRESA TRANSPORTISTA, considerará el efecto de economía de escala que las ampliaciones genera en los costos totales de la EMPRESA TRANSPORTISTA.

10.1.5. En el supuesto que el CONCEDENTE resuelva introducir cambios significativos en el Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, que impliquen modificar o dejar sin efecto a los "CONTRATOS EXCLUSIVOS DE CONSTRUCCION DE AMPLIACIONES (CECA)" como modalidad alternativa, ello no supondrá derecho alguno a favor de la EMPRESA TRANSPORTISTA para reclamar compensaciones o resarcimientos por dicha modificación.

10.2. En lo sucesivo y con respecto a la posible utilización de la alternativa de la figura del "TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE" en la concreción de una ampliación del Sistema de Transporte, se establece que deberán cumplirse las siguientes condiciones:

10.2.1. El solicitante de la ampliación del sistema, deberá demostrar la conveniencia económica de la utilización de la modalidad del "TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE", respecto a la alternativa del "CONSTRUCTOR DE LA AMPLIACION".

10.2.2. Las Licencias Técnicas que se otorguen a Transportistas Independientes deberán establecer: a) condiciones técnicas y económicas similares a las exigidas al Transportista; b) una equiparación entre las obligaciones que asuma el TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE respecto de las obligaciones que corresponden a la EMPRESA TRANSPORTISTA; y c) los antecedentes en operación y mantenimiento que deberá acreditar el interesado en constituirse en Transportista Independiente.

10.2.3. Las retribuciones del TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE deberán corresponderse con los costos eficientes asociados a su prestación y no referenciados a los costos de la EMPRESA TRANSPORTISTA.

11. REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI)

11.1. Se establece la realización de una REVISION TARIFARIA INTEGRAL, proceso mediante el cual se fijará un nuevo régimen tarifario conforme a lo estipulado en el Capítulo X "Tarifas" de la Ley Nº 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, aplicándose las PAUTAS contenidas en el punto 12. del presente.

11.2. El proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL se desarrollará en el período comprendido entre la fecha de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, convocando a la Audiencia Pública para considerar los términos de la presente Carta de Entendimiento y el 30 de marzo de 2006. El nuevo régimen tarifario resultante entrará en vigencia el 1º de mayo de 2006. En el caso que la variación en la remuneración de la EMPRESA TRANSPORTISTA resultante de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL resulte superior al porcentaje establecido en el punto 4.1., el incremento se trasladará a las tarifas en tres etapas, en porcentajes similares. En ese caso el primer ajuste se producirá el 1º de mayo de 2006, el segundo el 1º de noviembre de 2006 y el tercero 1º de mayo de 2007.

12. PAUTAS DE LA REVISION TARIFARIA INTEGRAL

El proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL previsto en el punto 11. del presente instrumento, deberá observar las PAUTAS que se establecen a continuación:

12.1. Diseño de la remuneración del transportista de electricidad por distribución troncal: la remuneración deberá estructurarse en función de conceptos tarifarios que estén en concordancia con la estructura de costos propios del sistema de transporte de energía eléctrica por distribución troncal.

12.2. Remuneración de Potencia Reactiva: para la determinación de la remuneración total a percibir por la EMPRESA TRANSPORTISTA se considerará los costos asociados a la totalidad de la Potencia Reactiva.

12.3. Redeterminación de la remuneración correspondiente a la EMPRESA TRANSPORTISTA: se establecerán los mecanismos no automáticos y procedimientos de redeterminación de la remuneración de la EMPRESA TRANSPORTISTA, cuando se produzcan variaciones en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio.

12.4. Eficiencia en la prestación del servicio de transporte de electricidad: se procederá a diseñar e implementar métodos adecuados para incentivar y medir en el tiempo las mejoras en la eficiencia de la prestación del servicio por parte de la EMPRESA TRANSPORTISTA y se incorporarán al sistema de incentivos señales que alienten los efectos positivos de la gestión de la EMPRESA TRANSPORTISTA sobre la economía del conjunto.

12.5. Actividades No Reguladas: sin perjuicio de las disposiciones que el CONCEDENTE pudiera aplicar en el futuro respecto al objeto de la concesión, se realizará un análisis del impacto de las actividades no reguladas desarrolladas por la EMPRESA TRANSPORTISTA en el mercado. como de las ventajas, desventajas y riesgos que la realización de dichas actividades tienen para el desarrollo del servicio público concesionado.

12.6. Costos del Servicio: se formulará un análisis que posibilite determinar los costos razonables y eficientes de prestación del servicio público de transporte de electricidad por distribución troncal, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración de la EMPRESA TRANSPORTISTA.

12.7. Servidumbres de las instalaciones existentes al momento de la TOMA DE POSESION: Se determinarán reglas, institutos, procedimientos, mecanismos y recursos tendientes a posibilitar la regularización de las servidumbres de electroducto de las líneas de alta tensión del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal, de acuerdo a lo dispuesto en el CONTRATO DE CONCESION.

12.8. Base de Capital y Tasa de Rentabilidad: criterios para la determinación de la Base de Capital y de la Tasa de Rentabilidad. Como criterio general, la Base de Capital de la concesión se determinará tomando en cuenta los activos necesarios para una operación eficiente y prudente del servicio. Para la valuación de dichos activos se considerará: a) el valor inicial de los bienes al comenzar la concesión, como también aquel correspondiente a las incorporaciones posteriores, netos de bajas y depreciaciones y b) el valor actual de tales bienes, resultante de aplicar criterios técnicos fundados que expresen en forma justa y razonable dicha estimación, tomando en cuenta el estado actual de conservación de dichos bienes.

Todas las valuaciones se efectuarán en moneda nacional y la tasa de rentabilidad se determinará conforme lo establece el artículo 41 de la Ley Nº 24.065.

12.9. Ampliaciones del Sistema de Transporte: se procederá a diseñar e implementar métodos adecuados para incentivar la concreción de las ampliaciones en el Sistema de Transporte por Distribución Troncal, en áreas con restricciones, a través de mecanismos que establezcan sobrecostos crecientes de transporte, ante la persistencia o extensión de las mismas. El ENRE establecerá mecanismos que contemplen las responsabilidades de la EMPRESA TRANSPORTISTA y equitativamente las responsabilidades de los usuarios del sistema de transporte.

13. MEJORA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE LA CONCESION

13.1. El ENRE, a partir de la fecha de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, convocando a la Audiencia Pública para considerar los términos de la presente Carta de Entendimiento, iniciará la implementación de un sistema de Contabilidad Regulatoria que aplicará la EMPRESA TRANSPORTISTA, y de los sistemas de información y base de datos referidos a la evolución física y económica del sistema eléctrico del mismo, con el objeto de mejorar el monitoreo y control de la CONCESION. Dichos sistemas deberán hallarse operativos en el transcurso del primer trimestre del año 2006.

El sistema de Contabilidad Regulatoria contemplará también el tratamiento de los registros económicos y financieros de las actividades no reguladas, entendiéndose como tales a aquellas que lleva a cabo la EMPRESA TRANSPORTISTA y no están sujetas a normas regulatorias de la actividad eléctrica, es decir, que su precio y calidad se determinan en condiciones de mercado.

13.2. El ENRE, sobre la base de información propia, la que proporcione la EMPRESA TRANSPORTISTA y aquella otra que resulte disponible y pertinente, elaborará anualmente un INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, el cual deberá hallarse concluido y publicado durante el curso del primer trimestre del año subsiguiente. El primer INFORME DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO corresponderá al año 2005.

14. DESARROLLO DE TECNOLOGIAS E INVESTIGACION Y POLITICA DE PROVEEDORES Y COMPRE NACIONAL

14.1. La EMPRESA TRANSPORTISTA se compromete a realizar las investigaciones o desarrollos empresariales en materias referidas a la transferencia, la adaptación y el desarrollo de tecnologías a través de la intervención o participación de centros de investigación del país, y de ser ello posible, dentro de la órbita de instituciones de carácter público.

14.2. La EMPRESA TRANSPORTISTA informará en forma semestral al ENRE, las acciones que hubiere desarrollado en cumplimiento del Régimen de Compre Nacional establecido por la Ley Nº 25.551.

14.3. La EMPRESA TRANSPORTISTA realizará todas las acciones necesarias y aportará toda la información que el ENRE le solicite para garantizar la transparencia y competitividad de su sistema de compras y contrataciones.

15. AUDITORIA TECNICA Y ECONOMICA DE LOS BIENES ESENCIALES AFECTADOS AL SERVICIO PUBLICO

15.1 La EMPRESA TRANSPORTISTA, bajo pautas y supervisión del ENRE, procederá a realizar una Auditoría de los BIENES ESENCIALES afectados al Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal, mediante la contratación de especialistas.

15.2. Entre los objetivos que deberá contemplar la Auditoría de los BIENES ESENCIALES, deberá hallarse incluido el control, verificación e información sobre los siguientes aspectos:

15.2.1. Existencia de los bienes declarados en el inventario físico mediante técnicas apropiadas al efecto.

15.2.2. Condiciones técnicas de las redes y del resto de los bienes y su nivel de depreciación y/u obsolescencia.

15.2.3. Existencia de bienes no necesarios o redundantes para la prestación del servicio en condiciones de eficiencia.

15.2.4. Razonabilidad del valor de los bienes, su calidad y demás características técnicas en relación con una prestación eficiente del servicio; y la comparación con valores de reposición de dichos bienes.

15.2.5. Titularidad efectiva de cada uno de los bienes relevados, determinando si corresponden a la EMPRESA TRANSPORTISTA, al CONCEDENTE o a un tercero.

15.3. El ENTE establecerá las bases, el objeto, los alcances de la contratación y seleccionará el especialista que ejecutará la tarea de una lista de CINCO (5) consultores propuesta por la EMPRESA TRANSPORTISTA.

15.4. Realizado el concurso, se efectuará la adjudicación del mismo por parte del ENRE, mediante resolución en la cual instruirá a CAMMESA para que formule a los agentes usuarios del sistema de transporte, el cargo correspondiente en concepto de “Cargo Asociado a la Potencia”.

Dicho cargo será facturado por CAMMESA a los usuarios del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal conforme al cronograma de ejecución y será pagado al auditor adjudicado una vez remitida por parte del ENRE la instrucción de cumplimiento de cronograma de avance de los trabajos.

16. GARANTIA

Se establece que las garantías del CONTRATO DE CONCESION se extienden al cumplimiento de las obligaciones asumidas por la EMPRESA TRANSPORTISTA en el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL.

17. INCUMPLIMIENTOS

17.1. Ante el supuesto de incumplimiento de la EMPRESA TRANSPORTISTA respecto a las obligaciones contraídas en el ACTA ACUERDO, será pasible de las sanciones que correspondieren, las que a falta de previsión expresa, serán determinadas por el ENRE conforme el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones de la CONCESION.

17.2. Las sanciones que se apliquen por incumplimiento del ACUERDO, deberán guardar proporcionalidad respecto a aquellas previstas para las situaciones previstas en el referido Régimen.

18. RENUNCIA A RECLAMOS VINCULADOS CON LA SITUACION DE EMERGENCIA

A la firma del presente no existen reclamos o acciones planteadas al ESTADO NACIONAL por parte de la PROVINCIA DEL NEUQUEN como de la EMPRESA TRANSPORTISTA en sede administrativa, arbitral o judicial, nacional o internacional vinculadas a las medidas adoptadas en razón de la situación de emergencia declarada por la Ley Nº 25.561, renunciando en forma íntegra y expresa a efectuar en lo sucesivo, cualquier tipo de reclamo o acción fundados en los hechos o medidas dispuestas por el CONCEDENTE en razón de la mencionada causa.

19. ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL

19.1. Resulta condición previa para la celebración ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL el cumplimiento de los procedimientos e instancias previstos en la Ley Nº 25.790; el Decreto Nº 311/03 y la Resolución Conjunta Nº 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

19.2. A tales efectos, la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO será sometida a un procedimiento de AUDIENCIA PUBLICA, con el objeto de favorecer la participación de los usuarios y de la Comunidad en general, atendiendo a que sus términos y condiciones constituyen la base de consenso para avanzar en la suscripción del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL.

19.3. Son condiciones requeridas para la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL.

19.3.1. El cumplimiento de los procedimientos previstos en la Ley Nº 25.790; el Decreto Nº 311/03, y la Resolución Conjunta Nº 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

19.3.2. El dictado de un Decreto del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN que apruebe la suscripción del ACUERDO.

19.4. Cumplidos a satisfacción tales requisitos, se hallarán reunidas las condiciones para promover el dictado del Decreto del PEN que ratifique el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL. Una vez dictado dicho DECRETO comenzarán a tener vigencia las estipulaciones contenidas en el ACUERDO.

20. REGULARIZACION DEL CONTRATO DE CONCESION

Las Partes se comprometen a realizar los esfuerzos y gestiones tendientes a perfeccionar los instrumentos legales mencionados en primer párrafo de Antecedentes y Consideraciones, a fin de ordenar la situación en la que se encuentra la Concesión del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal en el ámbito de la Región del Comahue - Subsistema Neuquén. A tal efecto el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN realizará las acciones necesarias para regularizar esta situación durante el transcurso del año 2007.

21. SEGUIMIENTO E IMPLEMENTACION DE PROCESOS

21.1. Corresponderá a la UNIREN otorgar el impulso a los procedimientos dirigidos a arribar al ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, efectuar su seguimiento en vistas a su compatibilidad con los avances que se observen en el proceso de renegociación general del sector, e intervenir en aquellos requerimientos que puedan ser formulados por el CONCEDENTE o la EMPRESA TRANSPORTISTA en relación a sus cometidos.

21.2. Ratificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, la SECRETARIA DE ENERGIA y el ENRE, actuando dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán proceder al dictado de los actos y al desarrollo de los procedimientos que resulten necesarios para la instrumentación, ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el ACUERDO.

En prueba de conformidad se firman 2 (DOS) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento. — NICOLAS EVARISTO SALVATORI, Representante, Gobierno de la Provincia del Neuquén. — JORGE G. SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

ANEXO I

REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION
(Vigente a partir del 1º de junio de 2005)

1. Se adecua el Cuadro Tarifario para el ENTE PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE NEUQUEN (EPEN), a partir de los valores establecidos en la Resolución ENRE 0618/2001 y el apartado 4.1. de la CARTA DE ENTENDIMIENTO, para el período que se inicia el 1º de junio de 2005 conforme los valores de los conceptos que a continuación se detallan

1.1. Remuneración por Conexión:

• por cada salida de 132 kV. o 66 kV.: tres pesos con setecientas treinta y siete milésimas ($ 3,737) por hora.

• por cada salida de 33 kV. o 13,2 kV.: dos pesos con ochocientas dos milésimas ($ 2,802) por hora.

• por transformador de rebaje dedicado: doscientas ochenta y dos milésimas de peso ($ 0,282) por hora por MVA.

1.2. Capacidad de Transporte:

• para líneas de 132 kV. o 66 kV.: ochenta pesos con trescientas treinta y siete milésimas ($ 80,337) por cada 100 km.

1.3. Remuneración por Energía Eléctrica Transportada a aplicar durante el primer período tarifario:

• se establece en ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos ($ 189.499) por año, equivalentes al 52% de la Remuneración establecida en la Resolución ENRE Nº 618/2001.

ANEXO II

INDICE GENERAL DE VARIACION DE COSTOS

El Indice General IVC se determinará en cada caso por la fórmula siguiente

**Indice General IVCn = (% PCEXP * Δ CEXPn + %PCINV * Δ CINVn)**

Donde:

%PCEXP = Porcentaje de participación de los costos de explotacion, sobre el total de los costos reflejados en la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA, definido como

%PCEXP = CEXP / (CEXP + CINV)

%PCINV = Porcentaje de participación de los costos del PLAN DE INVERSIONES, sobre el total de los costos reflejados en la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA, definido como

%PCINV = CINV / (CEXP + CINV)

**Δ CEXPn** = Variación de costos de explotación correspondiente al mes "n" del PERIODO DE TRANSICION.

**Δ CINVn** = Variación de costos del PLAN DE INVERSIONES, correspondiente al mes "n" del PERIODO DE TRANSICION.

En general para cualquier mes "n" del PERIODO DE TRANSICION, los indices serán calculados según las expresiones siguientes:

$$\Delta CEXPn = \alpha_1 * (IPIM_j/IPIM_0-1)+ \beta_1 * (IPC_j/IPC_0-1)+ \gamma_1 * (ICS_j/ICS_0 -1)+ \delta_1 * (TC_j/TC_0-1) +$$

$$+ \varepsilon_1 * (PGO_j/ PGO_0-1) + \phi_1 * (ING_j/ING_0-1)$$

$$\Delta CINVn = \alpha_2 * (IPIM_j/IPIM_0-1) + \beta_2 * (ICC_j/ICC_0 -1) + \gamma_2 * (ICS_j/ICS_0 -1) + \delta_2 * (TC_j/TC_0-1)$$

Donde:

**IPIMj** = Indice de Precios Internos al por Mayor elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del período "j" (período de 6 -seis- meses).

$IPIM_0$ = Indice de Precios Internos al por Mayor elaborado por el INDEC correspondiente al mes "k-2", siendo "k" el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO

IPCj = Indice de Precios al Consumidor Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del periodo "j" (periodo de 6 -seis- meses)

$IPC_0$ = Indice de Precios al Consumidor Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo "k" el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO

ICSj = Indice de Salarios elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del periodo "j" (periodo de 6 -seis- meses).

$ICS_0$ = Indice de Salarios elaborado por el INDEC correspondiente al mes "k-2", siendo "k" el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

TCj = Promedio diario del tipo de cambio de referencia - Comunicación "A" 3500 del Banco Central de la República Argentina, expresado en Pesos por Dólar Estadounidense, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del periodo "j" (periodo de 6 -seis- meses).

$TC_0$ = Promedio diario del tipo de cambio de referencia - Comunicación "A" 3500 del Banco Central de la República Argentina, expresado en Pesos por Dólar Estadounidense, correspondiente al mes "k-2", siendo "k" el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

PGOj = Precio en surtidor del Gas Oil comercializado por REPSOL YPF S.A. informado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del periodo "j" (periodo de 6 -seis- meses).

$PGO_0$ = Precio en surtidor del Gas Oil comercializado por REPSOL YPF S.A. informado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, correspondiente al mes "k-2", siendo "k" el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

ICCj = Indice de Costo de la Construcción Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del periodo "j" (periodo de 6 -seis- meses)

$ICC_0$ = Indice de Costo de la Construcción Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes "k-2", siendo "k" el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO

INGj = Indice de Variación de la Tarifa de la EMPRESA TRANSPORTISTA, correspondiente al mes "m-2", siendo "m" el primer mes del periodo "j" (periodo de 6 -seis- meses)

$ING_0$ = Indice de Variación de la Tarifa de la EMPRESA TRANSPORTISTA. El índice base para este indicador se define como la suma del valor 100 más el incremento definido en el apartado 4.1.

$\alpha_1, \beta_1, \gamma_1, \delta_1, \varepsilon_1, \phi_1$ Coeficientes que representan la estructura de los costos de explotación del PERIODO DE TRANSICION reflejados en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

$\alpha_2, \beta_2, \gamma_2, \delta_2$ - Coeficientes que representan la estructura de los costos del PLAN DE INVERSIONES reflejados en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

| INDICADORES | PONDERADORES | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Simbolo | CEXP | Simbolo | CINV |
| IPIM = Indice de Precios Internos al por Mayor | $\alpha 1$ = | 19.45% | $\alpha 2$ = | 88.75% |
| IPC = Indice de Precios al Consumidor | $\beta 1$ = | 10.53% | | |
| ICS = Indice de Salarios | $\gamma 1$ = | 64.02% | $\gamma 2$ = | 5.15% |
| TC = Promedio diario del tipo de cambio | $\delta 1$ = | 1.89% | $\delta 2$ = | 6.10% |
| PGO = Precio en surtidor del Gas Oil | $\varepsilon 1$ = | 0.00% | | |
| ICC = Indice de Costo de la Construcción | | | $\beta 2$ = | 0.00% |
| ING = Indice de Variación de la Tarifa | $\phi 1$ = | 4.11% | | |
| Participación de los Costos | %PCEXP = | 76.89% | %PCINV = | 23.11% |

## ANEXO III

## PROYECCION ECONOMICO FINANCIERA

(Valores en Millones de Pesos de Diciembre de 2004)

| EPEN | | 2005 | 2006 |
|---|---|---|---|
| | | Base anual | |
| **Estado de Resultados** | | | |
| Ingresos por Venta | MM$ | 4.96 | 5.45 |
| Regulados | | 4.96 | 5.45 |
| Ingresos Adicionales | | 0.00 | 0.00 |
| No Regulados | | 0.00 | 0.00 |
| Costos Operativos | MM$ | 3.39 | 3.39 |
| Gastos en Personal | | 0.35 | 0.35 |
| Operador Técnico | | 0.00 | 0.00 |
| Honorarios y Servicios Contratados | | 0.32 | 0.32 |
| Gastos Generales de O&M y Adm. | | 2.71 | 2.72 |
| Tasas ENRE | | 0.01 | 0.01 |
| Gastos de la Actividad No Regulada | | 0.00 | 0.00 |
| Resultado Operativo | MM$ | 1.57 | 2.05 |
| Amortizaciones | MM$ | 0.64 | 0.66 |
| Resultado Operativo antes Resultado Financiero | MM$ | 0.93 | 1.39 |
| Intereses | MM$ | 0.00 | 0.00 |
| Imp. a las Ganancias | MM$ | 0.33 | 0.49 |
| RESULTADO FINAL | MM$ | 0.61 | 0.90 |

| **Flujo de Fondos** | | | |
|---|---|---|---|
| Fuentes (Ingresos de Caja) | MM$ | 1.57 | 2.05 |
| Usos (Egresos de Caja) | MM$ | 0.33 | 0.49 |
| Inversiones | MM$ | 0.84 | 1.20 |
| Excedente de Caja antes del Servicio de la Deuda | MM$ | 0.40 | 0.37 |

### HIPÓTESIS Y BASES DE CÁLCULO DE LAS PROYECCIONES ECONÓMICO – FINANCIERAS

**Instalaciones**

El cálculo de ingresos fue realizado a partir del conjunto de instalaciones del EPEN existentes al año 2005 (enero), cuyo detalle se indica a continuación.

| EPEN | |
|---|---|
| CAPACIDAD DE TRANSPORTE | LONGITUD Km |
| LAT 132/66 kV | 480,37 |
| Total | 480,37 |
| CARGO CONEXIÓN | CANTIDAD |
| Salidas 132/66 kV | 10 |
| Salidas 33/13,2 kV | 35 |
| Total | 45 |
| CAPACIDAD DE TRANSFORMACION | POTENCIA MVA |
| Remunerados | 270 |

**Remuneración**

Aumento promedio del 27 % sobre la remuneración total actual del EMPRESA TRANSPORTISTA que entrará en vigencia el 1° de junio de 2005. El aumento se aplica, en la proporción correspondiente, únicamente sobre los conceptos vigentes asociados a los cargos fijos definidos en el régimen remuneratorio del transporte de energía eléctrica en alta tensión de la EMPRESA TRANSPORTISTA.

**Costos: Expresados en pesos de diciembre de 2004**

- Salarios:

| | 2005 | 2006 |
|---|---|---|
| » Masa Salarial (Millones de Pesos) | 0,35 | 0,35 |
| » Planta de Personal (Cantidad) | 9 | 9 |

- Costos Operación, Mantenimiento, Administración y Honorarios (Millones de Pesos)

| | 2005 | 2006 |
|---|---|---|
| » Honorarios y Servicios Contratados | 0,321 | 0,321 |
| » Gastos Generales de O&M y Adm. | 2,712 | 2,726 |
| » Tasas ENRE | 0,008 | 0,008 |

**Plan de Inversiones**

- Obras para reposición, seguridad y medio ambiente, calidad de servicio:
  - » Año 2005 (Millones de Pesos) 0,839
  - » Año 2006 (Millones de Pesos) 1,202

ANEXO IV

PLAN DE INVERSIONES

| Concepto | Descripción | Objetivo | Unidades Físicas | | Miles de Pesos | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | 2005 | 2006 | 2005 | 2006 |
| Reemplazos | 10 seccionadores tripolares, repuestos, accesorios y montaje de 132 kW.<br>5 interruptores SF 6, repuestos, accesorios y montaje | Reemplazo de interruptores y seccionadores de 132 kW. | 15 | - | 783.5 | - |
| Seguridad Pública | Trabajos y equipamiento menor | Señalamiento de zonas de riesgo con el fin de resguardar la seguridad de la población. | - | - | 7.3 | - |
| Obras Civiles | Ampliación de oficinas en Base Operaciones Neuquen. Superficie 40M2., (oficina, baño y cocina). | Ampliación de oficinas para mejorar la calidad del servicio. | - | - | 47.7 | - |
| Confiabilidad | Trabajos de readecuación y reequipamiento de celdas de 13.2 kV en E.T. Alto Valle, por límite en su vida útil. | Trabajos de readecuación que incrementen la confiabilidad | - | - | - | 1050 |
| Plan de Gestión Ambiental | Diseño e implementación de un sistema de contención de derrames para Trafo en Planicie Banderia, y para disposición de transformadores de reserva en depósito. | Mantener la calidad del servicio y proteger el medio ambiente. | - | - | - | 150 |
| TOTAL | | | 15 | | 838.5 | 1200 |

DECRETO Nº 0504/05

NEUQUEN, 21 MAR 2005

VISTO:

El Expediente Nº 3862-00539/04 del registro del Ente Provincial de Energía del Neuquén; y

CONSIDERANDO:

Que dichas actuaciones tratan sobre las gestiones que el EPEN ha llevado adelante ante la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos, dependiente del Ministerio de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, con motivo de la renegociación tarifaria y revisión integral del Contrato por el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal en la Región del Comahue - Subsistema Neuquén;

Que el Poder Ejecutivo Nacional mediante Acta Acuerdo del 26 de marzo de 1993 y Acta de Transferencia de Bienes del 29 de julio de 1993 ha otorgado al EPEN la concesión del Transporte de energía eléctrica, tal como fuera delimitada en dichas actas con sustento en la Ley 24.065;

Que en virtud de la grave crisis que atravesara el país en el año 2001, el Congreso de la Nación dictó la Ley 25.561, en la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, autorizando al Poder Ejecutivo Nacional a renegociar los contratos de servicios públicos;

Que a tal efecto se creó la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN), dependiente del Ministerio de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación;

Que en el marco de lo dispuesto por el Ministerio de Empresas Públicas de la Provincia del Neuquén, se han mantenido diversas reuniones entre las áreas técnicas del EPEN y la UNIREN, con el objeto de acordar la renegociación del contrato de concesión y la adecuación tarifaria del Servicio de Transporte por Distribución Troncal en la Región Comahue, Subsistema Neuquén, bajo responsabilidad del EPEN, en el marco de las leyes Nº 25.561 y Nº 25.790 y el Decreto Nº 311/03, procurando en primer lugar mantener la calidad y confiabilidad del servicio, como así también una tarifa que retribuya el trabajo del EPEN y las inversiones previstas y consolidadas;

Que mediante Resolución conjunta Nº 123/2005-MEP y 237/2005-MPFIPS de los Ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, se convocó a Audiencia Pública a efectos de considerar los términos del acuerdo entre la UNIREN y las empresas concesionarias de servicios públicos, correspondiendo al EPEN el día 06 de mayo de 2005 en la ciudad de Neuquén;

Que consecuentemente se acordó con la UNIREN la suscripción de una Carta Entendimiento como paso previo al Acta Acuerdo de Renegociación Integral, tendiente a regularizar esta situación;

Que las áreas técnicas del EPEN han evaluado el mismo, entendiendo la conveniencia de suscribir dicho documento;

Que el mismo ha merecido dictamen legal favorable del Asesor Legal del EPEN;

Que ha sido Aprobada por el Directorio del EPEN mediante Acta Nº 84 de fecha 15 de marzo de 2005;

Que se cuenta con la aprobación del Ministerio de Empresas Públicas;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
DECRETA:

Artículo 1º: APRUEBASE el tenor de la Carta Entendimiento de fs. 191 a 217, a suscribir entre la Provincia del Neuquén y la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN), dependiente del Ministerio de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, con destino a la renegociación tarifaria y revisión integral del Contrato por el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal en la Región del Comahue - Subsistema Neuquén, en el marco de las leyes Nº 25.561 y Nº 25.790, y el Decreto Nº 311/03.

Artículo 2º: DELEGASE en el Dr. Nicolás Evaristo Salvatori DNI Nº 16.284.665 la facultad de suscribir la Carta Entendimiento citada en el Art. precedente, obrante de fojas 191 a fojas 217 del Expediente del Visto.

Artículo 3º: El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Empresas Públicas.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dése intervención al Boletín Oficial, y cumplido Archívese.

FDO.: SOBISCH
ESTEVES

e. 8/4 Nº 476.377 v. 11/4/2005

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Edicto de Notificación (art. 42 del Decreto Nº 1759/72)**

Notifíquese al Sr. OVIDIO ANTONIO AVALOS, que en el Expediente Nº 1098/COMFER/87 se ha dictado la RESOLUCION Nº 0168/COMFER/05 de fecha 15/03/05, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1º – Declárase extinguida la licencia concedida mediante Resolución Nº 314-COMFER/90, al señor OVIDIO ANTONIO AVALOS, para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Televisión y una Antena Comunitaria de Televisión en la localidad de BELLA VISTA, provincia de CORRIENTES.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO - Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

e. 8/4 Nº 476.295 v. 12/4/2005

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Edicto de Notificación (art. 42 del Decreto Nº 1759/72)**

Notifíquese a la empresa "VIDEO CABLE ITUZAINGO S.R.L. (e.f.)", que en el Expediente Nº 1122/COMFER/88 se ha dictado la RESOLUCION Nº 0210/COMFER/05 de fecha 21/03/05, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1º – Declárase la caducidad de la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 799-COMFER/90 a la empresa "VIDEO CABLE ITUZAINGO S.R.L. (e.f.)", para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Televisión y una Antena Comunitaria de Televisión en la localidad de ITUZAINGO, provincia de CORRIENTES.

ARTICULO 2º – Determínase para la empresa "VIDEO CABLE ITUZAINGO S.R.L. (e.f.)", la pérdida de los depósitos de garantía efectuados en el expediente citado en el VISTO.

ARTICULO 3º – Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva de canales efectuada.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO - Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

e. 8/4 Nº 476.296 v. 12/4/2005

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE TURISMO**

**ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES**

**Ley Nº 22.351**

**Resolución APN Nº 203/2005 del Presidente del Directorio**

**Expediente Nº 370/2003**

Bs. As., 30/03/2004

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1º – Disponer que en un plazo no mayor a los TREINTA (30) días a partir del dictado de la presente, la Intendencia del Parque Nacional Los Glaciares establecerá una nueva fecha de examen para la habilitación de Guías de Turismo para su desempeño en dicha área protegida, conforme a los considerandos de la presente. Firmado: Ing. Agr. Héctor Mario ESPINA, Presidente del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda. Santa Fe Nº 690, Capital Federal.

e. 8/4 Nº 476.280 v. 8/4/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución Nº 30.466 DEL 1 ABR 2005**

**Expediente Nº 29.067: Modificación de los artículos 10º y 15º y la reforma integral del estatuto social de SAN PATRICIO SEGUROS DE VIDA Y SALUD S.A.**

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1 º — Conformar la modificación de los artículos 10º y 15º y la reforma integral del estatuto social de SAN PATRICIO SEGUROS DE VIDA Y SALUD S.A. conforme lo aprobado en la Asamblea Ordinaria Extraordinaria de Accionistas celebrada el 13 de octubre de 2004.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

---

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja. Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 8/4 Nº 476.093 v. 8/4/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS**

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 31-03-2005

| CARNES: | | $ EX-PLANT-RES |
|---|---|---|
| VACUNA (1): | | 773 |
| 1/2 RES | 387 | |
| Cuartos | 193 | |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 4,07 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 6,26 | |
| PORCINA (2): (excepto lechones) | | 255 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 2,98 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 3,72 | |
| OVINA: | | 17 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 1,07 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1,34 | |
| CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS: | | 22 |
| EQUINA: | | 169 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 0,95 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1,40 | |

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Ag. Ing. DANIEL ARAUJO, a/c. Dirección de Mercados Agroalimentarios, Res. MEP. N° 813/04.

e. 8/4 N° 476.419 v. 8/4/2005

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS**

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10-04-2005

| CARNES: | | $ EX-PLANT-RES |
|---|---|---|
| VACUNA (1): | | 791 |
| 1/2 RES | 396 | |
| Cuartos | 198 | |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 4,16 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 6,41 | |
| PORCINA (2): (excepto lechones) | | 263 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 2,99 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 3,74 | |
| OVINA: | | 17 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 1,07 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1,34 | |
| CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS: | | 22 |
| EQUINA: | | 169 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 0,95 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1,40 | |

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Ag. Ing. DANIEL ARAUJO, a/c. Dirección de Mercados Agroalimentarios, Res. MEP. N° 813/04.

e. 8/4 N° 476.415 v. 8/4/2005

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION Nº 30.467 DEL 1 ABR 2005**

**Expediente Nº 4981: Cambio de denominación de LA PATAGONIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., entidad que en lo sucesivo se denominará TRADICION SEGUROS S.A. y la reforma al artículo 1º del estatuto social.**

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar al cambio de denominación de LA PATAGONIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., entidad que en lo sucesivo se denominará TRADICION SEGUROS S.A. y la reforma estatutaria conforme fuera aprobado por Asamblea General Extraordinaria unánime celebrada el 31 de enero de 2005.

ARTICULO 2º — A los fines establecidos en los artículos 5º y 167º de la Ley 19.550, confiérase intervención a la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja. Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 8/4 Nº 476.084 v. 8/4/2005

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**NOTA EXTERNA Nº 0014/2005 (SDG LTA) (DV ORCO)**

**Ref. P.A.N.C.M. 6205.20.00 del Anexo I "E" de la Instrucción General 016/02 (SDGLTA).**

Bs. As., 23/3/2005

De acuerdo con las Instrucciones Generales Nº 009 (SDGLTA) de fecha 17 de febrero de 1999 y Nº 016 (SDGLTA) de fecha 07 de marzo de 2002, relativas al Régimen de Origen MERCOSUR - ACE 18, ACE 35 y ACE 36, y teniendo en cuenta la Nota Nº 51 de fecha 8 de marzo de 2005 del Area Origen de Mercaderías dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, caratulada por Actuación Nº 12100-128-2005, se hace saber que para las exportaciones de la REPUBLICA DE PARAGUAY de los productos clasificados en la PA NCM 6205.20.00, efectuadas por la firma "GIPAR S.A.", se proceda a la devolución de las muestras, de las garantías constituidas y al libramiento de las importaciones que se realicen, sin la exigencia de dicho requisito, y en consecuencia excluirla de las medidas dispuestas por las citadas Instrucciones, en virtud a que se ha evaluado la documentación correspondiente a la mencionada firma exportadora.

Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido archívese. — Dra. MARIA SILVINA TIRABASSI, Subdirectora General de Legal y Técnica Aduanera, Dirección General de Aduanas.

e. 8/4 Nº 476.191 v. 8/4/2005

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE LA QUIACA**

Sección "S" 29 de Marzo de 2005

Se cita a las personas abajo enumeradas para dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios que se especifican, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones a los Artículos del Código Aduanero que se detalla (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana Art. 1001 del C.A. bajo apercibimiento del Art. 1004. Fdo.: CHAVEZ MANUEL, Jefe División Aduana de La Quiaca, sito en Avda. Lamadrid 555, La Quiaca, Provincia de Jujuy.

| SC-34 | Inculpado | Inf. Art. | Multa Mínima | Tributos |
|---|---|---|---|---|
| 180/04 | MIÑO PABLO LUIS | 987 | 943,80 | 343,80 |
| 181/04 | RODRIGUEZ VIVIANO | 987 | 943,80 | 343,80 |
| 182/04 | TORDOYA JUAN VILLA | 987 | 629,20 | 229,20 |
| 183/04 | OCHOA IGNACIO | 987 | 1635,92 | 595,92 |
| 183/04 | OCHOA MIGUEL | 987 | 1635,92 | 595,92 |
| 186/04 | CRUZ MARCOS | 987 | 507,97 | 107,97 |
| 187/04 | TOLABA SIXTO MARCELINO | 987 | 943,80 | 343,80 |
| 191/04 | ALTAMIRANO PRIMA | 987 | 628,06 | 268,06 |
| 193/04 | VARGAS HEREDIA MANUEL | 947 | | 211,42 |
| 194/04 | CASTULA BRAULIA | 947 | | 625,46 |
| 195/04 | ESTRADA JHONATAN MANUEL | 947 | | 343,26 |
| 196/04 | FLORES HERMELINDA | 987 | 963,02 | 411,02 |
| 197/04 | PEÑARANDA PINTO LUCIA | 987 | 604,29 | 257,69 |
| 198/04 | VILLA SUTURI GREGORIO | 987 | 700,63 | 289,63 |
| 199/04 | TOLABA RODOLFO ALFREDO | 987 | 780,10 | 430,10 |
| 260/04 | ABALO ALEJANDRO | 987 | 1324,54 | 574,54 |
| 264/04 | CONDORI HUANCA BRAVO ZACARIA | 947 | | 595,92 |
| 265/04 | CABRERA SIMON | 987 | 511,42 | 211,42 |
| 266/04 | ZARATE RUTH | 947 | | 634,27 |
| 266/04 | QUISPE DE FLORES VIRGINIA | 947 | | 634,27 |
| 267/04 | QUISPE ALFONSO | 987 | 629,20 | 229,20 |
| 267/04 | QUISPE ALBERTA | 987 | 629,20 | 229,20 |
| 268/04 | MORENO OLGA DEL VALLE | 987 | 700,65 | 264,65 |

| SC-34 | Inculpado | Inf. Art. | Multa Mínima | Tributos |
|---|---|---|---|---|
| 270/04 | GARZON LILIANA ESTER | 987 | 677,90 | 271,90 |
| 271/04 | GREGORIO LEONOR | 987 | 713,31 | 322,31 |
| 272/04 | FARFAN NELIDA DORA | 987 | 502,17 | 277,17 |
| 273/04 | CAMINO ROSA | 947 | | 383,47 |
| 274/04 | MITHA CHUNAGARA ANASTACIOA | 947 | | 1185,84 |
| 275/04 | CERVANTES AVILES BETTY | 947 | | 931,16 |
| 276/04 | MARTINEZ RICARDO | 987 | 2096,26 | 894,26 |
| 278/04 | VIDAURRE ARAMAYO MARCIAL | 947 | | 259,17 |
| 281/04 | ALMAZA APAZA RAUMIR | 987 | 1494,36 | 599,36 |
| 283/04 | MAMANI CALIXTO CARLOS | 947 | | 790,74 |
| 284/04 | ZAMBRANO DOMINGA | 987 | 880,88 | 320,88 |
| 284/04 | VELASQUEZ MARCELINA | 987 | 880,88 | 320,88 |
| 288/04 | MARTINEZ DELIA | 987 | 551,48 | 236,48 |
| 289/04 | CAPUMA LAURA | 987 | 523,38 | 223,38 |
| 290/04 | CRUZ BALVINA | 947 | | 317,42 |
| 290/04 | CALISAYA LUIS | 947 | | 317,42 |
| 291/04 | CHOQUE SALOME | 987 | 716,53 | 303,53 |
| 293/04 | CHOQUE LLAMPA MARIA ROSA | 987 | 592,99 | 252,79 |
| 294/04 | CONDORI MIGUEL ANGEL | 947 | | 217,68 |
| 295/04 | HUARACHI AREQUIPA PEDRO | 987 | 852,37 | 352,37 |
| 296/04 | CRUZ ARIEL ANGEL | 987 | 525,12 | 224,12 |
| 297/04 | GUTIERREZ TEODORA | 987 | 1215,95 | 519,95 |
| 284/04 | MAMANI JOSE ROBERTO | 987 | 681,90 | 281,90 |
| 299/04 | DORADO NOEMI | 987 | 608,87 | 259,87 |
| 300/04 | COLQUE FIDELIA | 987 | 1343,34 | 573,34 |
| 301/04 | COILA CHARALI LUISA | 987 | 987,44 | 421,44 |
| 303/04 | SAIQUITA ALFREDO | 987 | 1139,22 | 486,22 |
| 304/04 | LAMAS MARIA | 947 | | 229,20 |
| 307/04 | CALIZAYA DIEGO | 987 | 2353,78 | 853,78 |
| 307/04 | TOLABA ELIAS | 987 | 2353,78 | 853,78 |
| 307/04 | TOLABA JUAN JOSE | 987 | 2353,78 | 853,78 |
| 308/04 | FLORES BENITO | 947 | | 406,83 |
| 311/04 | LEONAR ELSA | 987 | 629,20 | 229,20 |
| 312/04 | LOPEZ RAMOS MARIA | 987 | 852,37 | 352,37 |
| 314/04 | BLANCO VILLA MARIO | 978 | 211,42 | 211,42 |
| 321/04 | TOLABA CARLOS | 987 | 1038,83 | 427,63 |
| 330/04 | CANO GLADYS | 947 | | 379,75 |
| 337/04 | FAMILIA LUPA OCTAVIA | 987 | 1060,72 | 452,72 |
| 339/04 | CONDORI ANA MARIA | 987 | 519,18 | 221,18 |
| 354/04 | REQUENA CLAUDIO FABIO | 987 | 987,36 | 414,36 |
| 359/04 | RAMOS ZULEMA | 987 | 753,89 | 314,89 |

e. 8/4 N° 476.080 v. 8/4/2005

## AVISOS OFICIALES Anteriores

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

### INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656 notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones de su Directorio se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: "COOPERATIVA DE TRABAJO CONFIAR LTDA", Mat. 18.653; "ASOCIACION MUTUAL PERSONAL CERAMICA SAN LORENZO", Mat. SF 503; "MUTUAL PERSONAL DE LA INDUSTRIA YERBATERA", Mat. SF 525; "MUTUAL SOLIDARIA DEL PERSONAL DE SERVICIO PARA LA ATENCION MEDICA", Mat. SF 1211; "SOCIEDAD MUTUAL LAS DELICIAS", Mat. SF 742; "ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJO DE LA EDUCACION LEOPOLDO MARECHAL", Mat. CF 1838; "ASOCIACION MUTUAL SERVICIOS GENERALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA", Mat. CF 2.280; "MUTUAL DE AYUDA ENTRE ASOCIADOS Y ADHERENTES DEL CLUB 9 DE JULIO", Mat. SF 799; "SOCIEDAD ARGENTINA DE SOCORROS MUTUOS DE PEYRANO", Mat. SF 1052; "ASOCIACION MUTUAL ENTRE TRABAJADORES AUTONOMOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE", Mat. SF 587. En las mismas se ha designado a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. f Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de la publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (art. 19, 20, 21, 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente deberá publicarse por tres días en el Boletín Oficial de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991).

Dra. MARIA E. TORRES, Instructora Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 7/4 Nº 476.066 v. 11/4/2005

### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex - agente fallecido Héctor Francisco BORDAGARAY (D.N.I. N° 13.198.305), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 29 de Marzo de 2005. Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI; Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 6/4 N° 475.750 v. 8/4/2005